

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Nydia Pola Mora
<b>DEMANDADO</b>	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 042 2021 00411 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia 026
<b>DECISIÓN</b>	Confirma sentencia de primera instancia
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 42 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Nydia Paola Mora Díaz, en calidad de beneficiaria del contrato de seguro de accidentes personales clientes Codensa 5016508900005, pólizas 501659311904282, 501659311904283 y 501659311904285, que el señor Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.) celebró con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., convocó a esta última con el fin de que se le condene a pagar la suma de \$51'514.000.00 por cada una de las obligaciones contraídas que en total ascienden a \$154'542.000.00, con ocasión del siniestro ocurrido el 3 de noviembre de 2019. Monto sobre el cual pidió su respectiva actualización.

**Fundamento fáctico:** El 21 de junio de 2019, el señor Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.) tomó tres contratos de seguro con la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., cuya cobertura se extendió para accidentes



personales en atención de la alianza clientes ENEL-CODENSA. Por ese convenio se expidieron las pólizas 501659311904282, 501659311904283 y 501659311904285 derivadas de la matriz 5016508900005, cada una por un valor asegurado de \$51'514.000.00 y por una vigencia anual.

El señor Mora Rincón (Q.E.P.D.) fungió como asegurado y tomador, mientras que la señora Nydia Paola Mora Díaz como beneficiaria dado que es la descendiente del primero. Las primas fueron sufragadas de manera mensual con la factura del servicio de energía.

El 3 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, alrededor de las 18:30, el señor Mora (Q.E.P.D.) transitaba por la vía Bogotá – Los Alpes en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, a la altura del kilómetro 5+330, cuando fue impactado por la motocicleta de placas JAY480 que era conducida por el señor Manuel Eccehomo Piza Buitrago. Tras el choque el asegurado falleció de manera instantánea.

El día 22 de ese mes y año, la señora Mora Díaz formuló reclamación ante la aseguradora y, extemporáneamente, el 26 de diciembre siguiente la objetó.

**Actuación procesal:** Al libelo se le dio trámite el 2 de diciembre de 2021. Luego de ser notificada la entidad demandada se opuso y planteó como medios defensivos: i) *El accidente de fecha 3 de noviembre de 2019 no está cubierto por los seguros de accidente, por expresa exclusión la cual fue de conocimiento del asegurado al momento de adquirir los seguros de accidente;* ii) *Límite del valor asegurado;* iii) *Prescripción, compensación y nulidad relativa* y iv) *Buena fe.*

En atención a que no había pruebas por practicar y las declaraciones de parte e interrogatorios se tornaban superfluos, el *a quo* profirió de manera anticipada la decisión protestada.



**Sentencia impugnada:** Declaró probada la excepción de “*el accidente de fecha 3 de noviembre de 2019 no está cubierto por los seguros de accidente, por expresa exclusión la cual fue de conocimiento del asegurado al momento de adquirir los seguros de accidente*” y consecuentemente, denegó las pretensiones de la demanda.

Llegó a esta conclusión luego de analizar la existencia del contrato de seguro entre Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.) y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en el que es beneficiaria Nydia Paola Mora Díaz. Encontró demostrado que la cobertura se extendió por el fallecimiento en accidente y se excluyó cuando fuere causado por el asegurado como consecuencia de la infracción de normas de carácter legal.

Tras acaecer el siniestro, esto es, el deceso del señor Mora Rincón (Q.E.P.D.), verificó que la accionante elevó la reclamación ante la aseguradora, quien la objetó bajo el argumento de que el asegurado infringió las normas de tránsito, de acuerdo con lo contemplado en el informe policial.

Halló razón en el dicho de la accionada en atención a que en la citada reseña se incorporó como hipótesis del hecho generador la “causal 409” que corresponde al peatón que cruza sin observar, no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla. Advirtió que esta tesis fue avalada por la accionante cuando refirió en el hecho 7º de la demanda que ocurrió en horas de la tarde, a las 6:30 p.m., cuando el causante transitaba por la vía Nacional Bogotá - los Alpes (Mosquera) y tras intentar cruzar los dos carriles fue impactado por una motocicleta.

Valoró que esa descripción logró probar que el asegurado puso su vida en riesgo por encontrarse en una zona destinada para el tránsito de vehículos puesto que, en procura de las señales de tránsito los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2002, debió revisar que no existía peligro de hacerlo. Además, consideró que la acción no le fue atribuible al conductor de la motocicleta.



**Apelación:** La demandante interpuso el recurso de alzada contra la aludida providencia. Para ello, formuló los reparos que sustentó, conforme se resume a continuación:

**a) No se encuentra probada la configuración de la causal de exclusión alegada por la demandada.**

Adujo que no se probó la causal de exclusión "*los accidentes causados por el asegurado como consecuencia de la infracción de normas de carácter legal*" porque el Informe Policial de Accidentes de Tránsito - IPAT- no fue debidamente diligenciado ni existió evidencia que llevara a esta conclusión. Resaltó que el cruce en una vía vehicular nacional no constituye por sí misma una violación de las normas de tránsito.

**b) El Juez en la sentencia realizó una indebida interpretación normativa, toda vez que no hubo infracción de normas de tránsito y desconoció la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.**

Sostuvo que el señor Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.) no infringió ninguna norma de tránsito y, por ende, no podía configurarse la causal de exclusión que invocó la demandada. Marcó especial énfasis en que los peatones pueden cruzar vías vehiculares siempre que respeten las señales de tránsito y se cercioren que no existe peligro para hacerlo.

En el presente caso, el IPAT no indicó si había o no señales en ese sentido, como tampoco hizo mayor descripción de la escena del accidente, alegó. De modo que, concluyó, no podía deducirse que el señor Mora (Q.E.P.D.) no se percató de los peligros para cruzar.

**c) El Juez de primera instancia en su sentencia le dio el carácter de prueba a una hipótesis no probada y sobre la cual existen dudas razonables.**



Recalcó que de la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, así como del Manual para el Diligenciamiento de los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito, se desprende que la hipótesis no implica responsabilidades y que la misma está contemplada con el fin de generar estadísticas. Lo cual es corroborado por el canon 146 del Código de Tránsito.

Añadió a su argumentación que de llegar a valorarse debe ser bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, con los elementos suficientes para proferir una decisión de fondo.

**d) El juez en su sentencia de primera instancia no valoró correctamente el informe policial que obra en el plenario.**

Afirmó que, de acuerdo con el IPAT, el accidente ocurrió a las 18:30 horas del 3 de noviembre de 2019; sin embargo, el conocimiento del accidente por parte de la autoridad de tránsito inició a las 19:32 horas del mismo día. Esto es, una hora después de su ocurrencia. Por consiguiente, aseveró, no se explica la razón por la cual se tomó esa hipótesis, más aún cuando no se relacionó ningún testigo y ese apartado contiene varios espacios en blanco, en contravención de lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

Sumó a sus alegaciones que ese documento tuvo varios yerros, entre ellos: no indicó si el motociclista utilizó chaleco reflectivo; señaló que estaba herido y muerto; describió que iban dos personas en la motocicleta, cuando el conductor iba solo; no incorporó el número de la licencia de tránsito y guardó silencio sobre su vigencia; no relacionó la señalización de tránsito ni diagramó la ubicación de las víctimas. Aunque algunos fueron corregidos en las observaciones, son errores que cobran mayor relevancia si se tiene en cuenta que la negativa del *petitum* se circunscribió a una infracción de las normas de tránsito.



**e) El juez de primera instancia invirtió la carga de la prueba sin que hubiera lugar a ello.**

Manifestó que el artículo 1077 del Código de Comercio dispone que al asegurado le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro; mientras que a la aseguradora los hechos y circunstancias excluyentes de responsabilidad. Fue esa la razón para que se probara el fallecimiento del señor Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.) en vigencia de los contratos de seguro y, por su parte, la entidad aseguradora, para satisfacer su carga, aportó un informe policial de accidente de tránsito con varias inconsistencias y, aun así, le atribuyó las consecuencias a la persona fallecida.

Esa situación condujo a la inversión de la carga de la prueba, declaró.

**Pronunciamiento de la demandada:** Deprecó la confirmación de la sentencia confutada puesto que el informe policial sí fue debidamente valorado y no fue tachado de falso ni la convocante desvirtuó su contenido mediante ningún medio de prueba. Por ese motivo evocó su presunción de autenticidad.

En el evento de llegar a revocarse la decisión del juez de primer grado, imploró se estudien los demás medios defensivos de límite del valor asegurado, prescripción, compensación y nulidad relativa, buena fe de la aseguradora y la que se encuentre probada.

## **II. PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿El informe policial de tránsito es suficiente para demostrar la exoneración de pago que pesa sobre la aseguradora demandada en virtud del contrato de seguro de vista ajustado con el tomador?



### III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el contrato de seguro es aquel por medio del cual los contratantes pactan que uno de ellos, el asegurador, asuma el riesgo de un suceso con miramiento en un marco legal y contractual; mientras que el tomador es quien traslada al primero la asunción de ese riesgo, siempre que acate las previsiones que lo rigen y sufrague la contraprestación acordada (C. Co.; art. 1037). En algunas ocasiones puede convenirse que la protección de las consecuencias derivadas de su ocurrencia sea en favor de este último o en beneficio de un tercero, a quien le corresponderá el derecho de la prestación asegurada (art. 1038 a 1040, ib.).

Al respecto la jurisprudencia ha dilucidado que,

*"Aunque la ley no lo define expresamente, el artículo 1036 del Código de Comercio permite inferir que se trata de una relación jurídica de carácter mercantil, consensual, bilateral, onerosa, aleatoria y de ejecución continuada, en virtud de la cual una persona jurídica -el asegurador- se obliga, a cambio de una prestación económica cierta -la prima-, dentro de los límites pactados y ante la realización de un acontecimiento incierto -el riesgo asegurado-, cuya posibilidad de ocurrencia ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado o, según el caso, a pagar un capital o una renta, dependiendo de la modalidad contratada, toda vez que algunos sirven para asegurar derechos o el patrimonio mismo (seguro de daños), ora sobre las personas que tienen otra finalidad (previsión, capitalización y ahorro).*

*En ese negocio jurídico intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario. Empero, solo los dos primeros son parte, al ser quienes expresan su voluntad de obligarse y asumen los compromisos derivados de esa relación material. Los demás intervinientes son, en rigor, interesados en los efectos económicos que tienen la virtualidad de brotar de ese pacto, en el que es dable que la calidad de tomador y asegurado converjan en una misma persona, en cuyo caso, esta intervendrá en la contratación y, además, será la titular del interés asegurable, que es la relación sustancial de índole económica que ata a un sujeto consigo mismo, ora con una cosa pasible de ser afectada por riesgos asegurables.<sup>1</sup>*

Ahora bien, el riesgo goza de incertidumbre, es posible que suceda o no. Por consiguiente, su acontecimiento no puede endilgarse a la voluntad del tomador ora del asegurado o del beneficiario, pues ante esa circunstancia no se está en un escenario de posibilidades.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC276-2023 de 14 de agosto de 2023, rad. 11001-31-99-003-2018-01217-02.



Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que "(...) *el riesgo asegurable no depende de las decisiones o posibilidades de elección del tomador, asegurado o beneficiario. El riesgo asegurable no es el acontecimiento incierto sino las consecuencias lesivas previstas en el contrato que el acontecimiento incierto pudiera acarrear (...) la probabilidad de que se produzca un evento dañoso previsto en el contrato y que da lugar a que el asegurador indemnice el perjuicio sufrido por el asegurado o cumpla con la prestación convenida.*"<sup>2</sup>.

Ahora bien, las partes pueden acordar su delimitación en favor de la entidad aseguradora, la cual se traduce en las exclusiones que son incorporadas en la póliza, en unas ocasiones de modo genérico y en otras específicas para ciertas circunstancias, sin que por ello puedan generar un desequilibrio en la relación comercial, puesto que deben ampararse en la buena fe.

2. Desde esta perspectiva no existe discusión en que el señor Pedro Mora (Q.E.P.D.), a través de Codensa S.A. ESP adquirió con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. un seguro individual de accidentes personales como cliente de la primera de ellas, en virtud de la póliza matriz No 5016508900005, cuya vigencia se pactó para:

*"[L]os amparos de fallecimiento y/o inhabilitación Total y Permanente inicia a las 00:00 horas del día siguiente que el cliente residencial CODENSA realizó su afiliación. Para Auxilio por Accidentes Menores inicia transcurridos treinta (30) días contados a partir de las 00:00 horas del día de realizado el pago de la prima del seguro resultante del proceso de afiliación a través de la factura CODENSA S.A. ES.P."*<sup>3</sup>

De igual forma, dentro de los amparos convenidos estaba el fallecimiento accidental, entendido como aquel en el que,

**"EL ASEGURADO FALLEZCA COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA, YA SEA INMEDIATAMENTE O DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC 002-2018 de 12 de enero de 2018, rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

<sup>3</sup> PDF 0001Demanda; fl. 9.



*MISMO, SIEMPRE Y CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.*<sup>4</sup> (Se destaca).

También se concertó que el valor para el asegurado principal – Pedro Mora Rincón (Q.E.P.D.)- era de \$51'514.000.00 y en caso de accidentes menores equivalía a \$786.000.00. A su vez, como beneficiaria se señaló a Nidia Paola Mora Diaz, su hija, bajo un porcentaje del 100% de tales rubros.

A tono con lo dicho, la compañía aseguradora se comprometió a pagar a los beneficiarios o al asegurado, con sujeción a las condiciones generales y particulares de la póliza descrita, por las coberturas expresamente contratadas con base en la información suministrada tanto por el tomador, como por los asegurados individuales en las solicitudes de seguro. Paralelamente, estipuló doce exclusiones, entre ellas:

- *"LA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO QUE DETERMINA LA COMPAÑÍA SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE SE EVIDENCIE EN LOS DOCUMENTOS APORTADOS (...)"* y,
- *"LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER LEGAL"*<sup>5</sup>.

Ahora bien, el señor Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.) murió el 3 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, de acuerdo con el certificado de defunción que se allegó con el escrito inaugural y su hija, en calidad de beneficiaria, ahora demandante, aportó el registro civil de nacimiento que demuestra que el causante era su padre<sup>7</sup>. Incluso, en la contestación a los hechos de la demanda no se desmintió que Nidia Paola Mora Díaz es la beneficiaria de los tres seguros de accidentes personales – Clientes CODENSA S.A. ESP que se derivaron de la póliza matriz No 5016508900005<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> PDF 0001Demanda; fl. 9-10.

<sup>5</sup> PDF 0001Demanda; fl. 10.

<sup>6</sup> PDF 0001Demanda; fl. 13

<sup>7</sup> PDF 0001Demanda; fl. 14.

<sup>8</sup> PDF 0018ContestaciónDemandaSubsanación; fl. 2.



Valga anotar que el deceso del señor Mora (Q.E.P.D.) se produjo en el marco de un accidente de tránsito, conforme se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito C-001085351.

Por otra parte, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. adujo que no hubo afectación del amparo por fallecimiento accidental de los **tres convenios** en vista de que éste *“fue causado por el asegurado PEDRO PABLO MORA RINCON Q.E.P.D. prueba de ello, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se puede observar que el agente de tránsito codificó al asegurado PEDRO con la infracción ‘409’ para ‘peatón’ que significa ‘Cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla’ dada la ‘Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT’, de tal manera que el asegurado PEDRO PABLO MORA RINCON Q.E.P.D. transgredió así lo regulado en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002<sup>9</sup>. Argumento que reiteró en la contestación dada a los supuestos fácticos séptimo, octavo, noveno, decimosegundo y decimosexto del libelo genitor.*

Y es que, a decir verdad, esa es la única prueba que da cuenta de los pormenores de la colisión de la motocicleta con la humanidad del señor Mora (Q.E.P.D.), la cual ocasionó su muerte. Los otros medios suasorios corresponden al certificado individual de seguro de accidentes personales clientes CODENSA de la póliza matriz 5016508900005, los registros civiles de Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.) y Nydia Paola Mora Díaz, la constancia expedida por el Centro de Conciliación Resolver, la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, la póliza matriz 5016508900005, la grabación del momento en que el asegurado adquirió los tres seguros de accidentes personales y la objeción de la aseguradora.

Desatáquese que durante el traslado de las excepciones, no se vislumbra que la promotora hubiese tenido el firme propósito de controvertir el

---

<sup>9</sup> PDF 0018ContesatciónDemandaSubsanación; fl. 2.



contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito, en atención a que únicamente manifestó lo siguiente:

*"(...) [E]stando dentro del término procesal oportuno, procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el abogado de la parte demandada, lo cual hago aportando las siguientes pruebas:*

- 1. Reclamación presentada por Nydia Paola MORA DIAZ el pasado 22 de noviembre de 2019.*
- 2. Objeción presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A el 26 de diciembre de 2019<sup>10</sup>.*

Y es que era en esa etapa del decurso procesal que le concernía al demandante controvertir el contenido de ese informe puesto que era de su resorte quitarle soporte a la objeción invocada por la aseguradora para corroborar que sí tuvo lugar el riesgo asegurado y que debía proceder a la indemnización convenida, máxime cuando fue esa entidad la que allegó el documento aludido que dio cuenta – de alguna manera- del siniestro acaecido, sin que, en puridad de verdad, el interrogatorio de parte de la demandada como la declaración de la accionante, por sí solas, pudieran ser útiles para desvirtuar el contenido del informe policial dado que fue la información recogida el día en que ocurrió el accidente de tránsito que cobró la vida del tomador del seguro.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia precisó que *"[t]ratándose del contrato de seguros, el Código de Comercio, sin dejar de lado la teleología de la norma general del Código Civil (art. 1757), consagra una disposición especial referida a la carga de la prueba, a tono con la cual, le corresponderá al asegurado «demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso» y, por su parte, el asegurador «deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad» (art. 1077), de donde emerge que en esta materia el derecho del asegurado o del beneficiario y la correlativa obligación del asegurador tienen como punto de partida el acontecimiento del siniestro y su cabal demostración por parte del primero, sin perjuicio de las defensas del segundo para demostrar su exclusión de responsabilidad (...)*

---

<sup>10</sup> PDF 0020DescorreTraslado.



*El entendimiento de la carga en comentario exige, además, esclarecer el concepto de siniestro que, al tenor del artículo 1072 del Código de Comercio, atañe a la «realización del riesgo asegurado», esto es, del suceso incierto cuya realización da origen a la obligación del asegurador (art. 1054 ib.)»<sup>11</sup>, lo que se traduce en que el la cobertura del siniestro no involucra lo expresamente excluido.*

A su vez, resulta útil recordar que en la Resolución 11268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, se indica cómo debe realizarse el diligenciamiento del campo 11 – Capítulo V del precitado informe, consagrando que es obligatorio determinar mínimo un supuesto de las causas del accidente de tránsito, así como registrar los elementos, actuaciones o circunstancias del entorno en el que sucedió el hecho dañino. De manera que, en aras de cumplir esa labor, se deben realizar varias indagaciones, analizar la escena, incluidos medios de prueba, evidencias físicas, la ruta de los intervinientes, el punto y el lugar del impacto, la dinámica de lo sucedido, la posición final de los vehículos, las víctimas, la velocidad – en lo posible- y la eventual vulneración de las normas de tránsito.

Y aunque en esa directriz se prevea que la mención de la transgresión del precepto legal de tránsito “*no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente*”, pues su objeto no es otro distinto que el de “*generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros*”, no puede omitirse que ese reporte atiende a un fundamento objetivo y a la interpretación técnico científica de los medios suasorios que la autoridad policial encontró en el instante en el que sucedieron los hechos.

---

<sup>11</sup> Sentencia SC1301-2022 de 12 de mayo de 2022, rad. 05001-31-03-008-2015-00944-01.



Por esa razón, la jurisprudencia ha puntualizado que para efectos de un proceso judicial, no existe imposibilidad o prohibición de apreciar probatoriamente el croquis o el informe de tránsito, toda vez que no se ha impuesto una tarifa legal que exija que debe estar aparejado de otro medio de convicción que brinde respaldo a la situación fáctica en él expresada. En otras palabras, no puede limitarse la eficacia demostrativa de esa documental, con mayor razón si en ella aparece el "[p]lano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".

En adición a lo anterior, también es oportuno traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, en la que estudió la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", respecto de la idoneidad del informe de policía de accidentes de tránsito;

*"Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal".*  
(subrayas fuera de texto)

En consonancia con lo expuesto, la Sala continuará con su análisis a la luz de lo consignado en ese formulario por la autoridad policial en la data en tuvo lugar el fatal accidente en el que falleció el señor Mora (Q.E.P.D.), más aún cuando no se aportó ningún otro medio de prueba que permita desvirtuar la idoneidad del aludido informe policial – se insiste-.



En ese orden, el prenotado reporte C-001085351 indicó que la gravedad del accidente era con muertos por atropellamiento, lo cual coincide con los hechos décimo y décimo primero del libelo genitor que expresaron que el deceso del señor Mora (Q.E.P.D.) había sido instantáneo<sup>12</sup>. En igual sentido, advirtió que ocurrió el 3 de noviembre de 2019, a las 18:30, en un sector industrial, en una vía nacional recta, de un sentido, con la calzada de dos carriles, cuya línea central amarilla y la del carril blanca eran segmentadas, su superficie era de asfalto, estaba seca, en buen estado y no contaba con iluminación.

En armonía con lo dicho, se refirió allí que el conductor de la motocicleta era Manuel Eccehomo Piza Buitrago, quien portaba licencia de tránsito y a pesar de que no fue diligenciado seguidamente su número y la vigencia, en unas casillas posteriores se complementó esa información. Allí se indicó que era la número 10006841241, contaba con la revisión técnico mecánica y el SOAT bajo la póliza 1455020000190 expedida por Seguros del Estado.

Refirió que la placa de la motocicleta particular era JAY48D y la lesión ocasionada al señor Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.) correspondió a un trauma cráneo encefálico severo que le fue causado cuando transitaba como peatón y su gravedad era la de muerte. También se calificó que había dos víctimas, el peatón y el conductor, lo que explicaría el por qué de haberse señalado las casillas de muerto y herido.

Finalmente, en la hipótesis del accidente se refirió la número 409 del peatón, que en sus observaciones se precisa "(...) *cruza sin observar*"<sup>13</sup> y en la Resolución 11268 de 2012 se describe que concierne a "*No mirar al lado y lado de la vía para atravesarla*".

---

<sup>12</sup> PDF 0001Demanda; fl. 3.

<sup>13</sup> PDF 0018ContesatciónDemandaSubsanación; fl. 68-70.



Aunque el informe de tránsito fue levantado una hora después de ocurridos los hechos, lo cierto es que no se evidencia medio demostrativo que corrobore su acaecimiento de forma distinta.

Aunado a lo dicho, si bien en la objeción de la demandada se expresó que se había configurado la culpa grave en consideración de la cláusula 2ª numerales 2.8 y 2.10, atinentes a la infracción de las normas de tránsito, como motivo de exclusión y más adelante refirió la alteración de los sentidos producto del alcohol<sup>14</sup>, lo cierto es que en el plenario únicamente se demostró la desatención de los artículos 55, 57 y 58 del Código de Tránsito.

Ello con miramiento en el carácter legal de las reglas previstas en el mencionado estatuto, conforme se desprende del canon 1º, según el cual rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de *“peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”*.

De manera concordante, se prevé que el comportamiento de todo actor vial debe propender por no obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a los demás, para cuyo propósito debe conocer, cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito (art. 55). Incluso, el precepto 57 establece que *“[e]l tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**”* (Negrilla por fuera del texto original), norma que debe ser analizada en armonía con la previsión 58 que contempla para los peatones

---

<sup>14</sup> PDF 0018ContesatciónDemandaSubsanación; fl. 169-170.



la prohibición de "[a]ctuar de manera que ponga en peligro su integridad física" y que podría traducirse en no ver a lado y lado para cruzar la vía.

Por tanto, resulta incontestable la improcedencia de acoger los reparos alegados por el censor, a quien le incumbía probar en contra del informe de tránsito aportado por la aseguradora demandada, adosando probanzas útiles y conducentes, como bien pudieron serlo v.gr., las copias de la investigación adelantada por la fiscalía y dentro de ella el experticio de la necropsia practicada al obitado Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.) y el informe realizado por el laboratorio de física forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, carga probatoria que, se itera, no fue asumida en oportunidad por la demandante.

3. Corolario de lo analizado, se impone confirmar la decisión del juez de primer grado. Ante la resolución desfavorable, se condenará en costas a la apelante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia anticipada de 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 42 Civil de Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente. Para tal fin se fijan por agencias en derecho la suma de \$1'160.000.oo. Liquidense.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.



## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187264d0692eccf6ff812fc583bb93c0fbd174f60e3512128987b02d4875541a**

Documento generado en 23/08/2023 04:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo – Simulación
Demandante	Albeiro Perdomo Bermúdez
Demandado	Jhon Geyber Muñoz Montaña, Yonathan Sneyder Muñoz Buitrago y Claudia Patricia Buitrago Rendón
Radicado	110013103045202100189 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 23 de agosto de 2023. Acta nro. 020

**I.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

**1. PETITUM<sup>1</sup>**

El señor Albeiro Perdomo Bermúdez, a través de apoderado, presentó demanda declarativa de simulación contra los señores Jhon Geyber Muñoz Montaña, Yonathan Sneyder Muñoz Buitrago y Claudia

---

<sup>1</sup> Archivo02EscritoDemanda.pdf

Patricia Buitrago Rendón y, en consecuencia, solicitó que se hicieran las declaraciones y condenas que se resumen a continuación:

1.1. *“Se declare la simulación de la compraventa y constitución de fideicomiso del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50S-775459 de la ORIP Zona Sur de Bogotá a favor del señor Yonathan Sneyder Muñoz Buitrago por parte de sus progenitores Jhon Geyber Muñoz Montaña y Claudia Patricia Buitrago Rendón para defraudar al señor Albeiro Perdomo Bermúdez”.*

1.2. *“Que como consecuencia de la pretensión anterior este patrimonio vuelva a su estado anterior por lo cual debe reintegrarse a la sociedad patrimonial que hay entre los compañeros permanentes Jhon Geyber Muñoz Montaña y Claudia Patricia Buitrago Rendón”.*

1.3. Se condene al demandado Jhon Geyber Muñoz Montaña al pago de la obligación contenida en la sentencia del 19 de febrero de 2013 *“la cual se encuentra legalmente ejecutoriada dentro del proceso ordinario 2011-754”.*

## 2. CAUSA

Los fundamentos de hecho soporte de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. Mediante providencia del 19 de febrero de 2014, dentro del trámite de apelación de sentencia en el proceso laboral ordinario radicado *“2011-754”* del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral de esta Corporación condenó al señor Jhon Geyber Muñoz Montaña al pago de \$15.449.912,73 a favor del actor por concepto de prestaciones sociales y las indemnizaciones correspondientes.

b. El 13 de octubre de 2007, por medio de Escritura Pública nro. 6212 de la Notaría 76 de Bogotá, la señora Claudia Patricia Buitrago Rendón adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 50S-775459 y lo afectó a vivienda familiar; asimismo, en dicho documento

protocolizado también manifestó tener unión marital de hecho con Jhon Geyber Muñoz Montaña.

c. El 25 de enero de 2013, según Escritura Pública nro. 0363 protocolizada en la Notaría 9ª de Bogotá, la citada señora vendió por la suma de \$138.000.000 dicho bien a su hijo Yonathan Sneyder Muñoz Buitrago, quien, en el mismo acto notarial, constituyó un fideicomiso civil a favor de sus padres, los señores Jhon Geyber Muñoz Montaña y Claudia Patricia Buitrago Rendón.

d. Dicha compraventa se realizó seis días antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia dentro del proceso laboral antedicho.

e. *“El señor Jhon Geyber Muñoz Montaña traspasa por compraventa el taxi de placas VDK364 a su hijo Yonathan Sneyder Muñoz Buitrago”.*

f. Por tanto, una vez radicado el proceso ejecutivo laboral, este resultó infructuoso dado que el citado señor sustrajo sus bienes para no pagar las acreencias laborales que le adeuda, por lo que obró con temeridad y mala fe.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante proveído del 22 de abril de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda y ordenó el enteramiento del extremo pasivo.

3.2. En consecuencia, los demandados<sup>3</sup> se opusieron a las pretensiones y presentaron las siguientes excepciones:

**i)** *“Falta de los requisitos necesarios para alegar actos de simulación”,* pues la compraventa fue efectuada de manera legal y con apego a un negocio jurídico real sin que mediara la intención de evadir

---

<sup>2</sup> Archivo 08AutoAdmiteDemanda.pdf

<sup>3</sup> Archivos 17ContestacionDemandaYonathanMuñoz.pdf y 22ContestacionDemanda.pdf

responsabilidad alguna, ya que para tal fecha la vendedora y el comprador no tenían deudas ni con el demandante ni con ninguna otra persona y, asimismo, porque la señora Claudia Patricia, a partir del 2009, decidió romper el vínculo con su compañero permanente, quien en el año 2009 decidió sostener una nueva relación sentimental de cuya unión nació un nuevo hijo.

**ii)** *“Falta de presupuestos para la prosperidad de la acción de simulación”*, toda vez que ni el comprador ni la vendedora tienen obligaciones pendientes de pago con el actor y el negocio celebrado se realizó para transmitir la titularidad de un bien libre de deudas.

**iii)** *“Carencia de objeto de la presente acción”*, en la medida en que, ante una eventual devolución del bien a la vendedora, esta no estaría obligada a responder por las obligaciones declaradas en la sentencia laboral a favor del demandante.

**iv)** *“Inexistencia de sociedad patrimonial entre los señores Claudia Patricia Buitrago Rendón y Jhon Geyber Muñoz Montaña”*, dado que los compañeros permanentes no declararon la existencia de sociedad patrimonial y, en tal caso, ya se encuentra disuelta ante su separación definitiva hace más de diez años.

**v)** *“Autonomía y legalidad de los actos jurídicos realizados por el demandado”*, pues, incluso siendo menor, el comprador contaba con capital suficiente para adquirir propiedades y, ante las diferencias entre sus padres, optó por comprar la vivienda objeto de debate a su progenitora y garantizar un techo totalmente separado e independiente para cada uno de ellos y para él mismo.

y **vi)** *“Abuso del derecho”* del demandante quien, a través de once distintas acciones judiciales ejercidas contra Jhon Geyber Muñoz Montaña pretende falsear la realidad.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia 25 de agosto de 2022 en la cual dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.*

*SEGUNDO: DECLARAR simulados los negocios jurídicos de compraventa y constitución de fidecomiso civil que se llevaron a cabo entre los señores CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO RENDÓN, JHON GEYBER MUÑOZ MONTAÑA y YONATHAN SNEYDER MUÑOZ BUITRAGO que constan en la escritura pública No. 363 otorgada el 25 de enero de 2013 en la Notaria 9 del Círculo de Bogotá; y que se anotaran en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado 50S – 7754959, ubicado en la CALLE 37 A SUR No. 87G 17 de Bogotá.*

*TERCERO: ORDENAR la cancelación de los negocios jurídicos de compraventa y constitución de fidecomiso civil constituidos en la escritura pública No. 363 otorgada el 25 de enero de 2013 en la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la señora CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO RENDÓN transfirió a título de venta a YONATHAN SNEYDER MUÑOZ BUITRAGO el inmueble referido en el ordinal anterior; y adicionalmente YONATHAN SNEYDER MUÑOZ BUITRAGO constituyo fiducia civil a favor de CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO RENDÓN y JHON GEYBER MUÑOZ MONTAÑA, por ende, se ORDENA oficiar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como a la Notaria misma.*

*CUARTO: DECLARAR que el inmueble de la CALLE 37 A SUR No. 87G 17 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 7754959 formó parte de la sociedad patrimonial existente entre CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO RENDÓN y JHON GEYBER MUÑOZ MONTAÑA. En consecuencia, de lo anterior, se ORDENARÁ que así se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente.*

*QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Incluyendo en ella por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00”.*

Acto seguido, se adicionó la sentencia *“... en el sentido de NEGAR la pretensión consistente en que se ordene al señor JHON GEYBER MUÑOZ MONTAÑA al pago de la obligación contenida en la sentencia del 19 de febrero de 2013 en donde se le impuso la condena por unas obligaciones laborales cuyo acreedor es el señor ALBEIRO PERDOMO BERMÚDEZ”.*

Para llegar a la anterior determinación, indicó lo siguiente:

De las declaraciones rendidas por los demandados y dado que los *“los elementos de prueba resultan de alguna dificultad”*, era posible hacer algunas inferencias a título de prueba indiciaria tales como:

**i)** La falta de capacidad económica de Yonathan Sneyder Muñoz Buitrago para adquirir el inmueble, pues adujo que podía conseguir \$3.000.000 mensuales, de los cuales pagaba universidad alrededor de \$10.000.000 y cubría también sus gastos, además de haber comprado un mes antes un vehículo por valor de \$40.000.000 en efectivo, máxime cuando tampoco hay rastro de la realización de todos esos pagos, inclusive el de sus estudios, ni mucho menos que su madre hubiera recibido ese dinero con algún propósito, *“por ejemplo, que lo haya invertido para algo en particular”*.

**ii)** En la escritura pública de compraventa se dijo que el pago sería en efectivo y así lo manifestó el comprador demandado; *“sin embargo, la señora Claudia Patricia manifestó que eso se iba haciendo en unas cuotas, pero sin mayor conocimiento o especificidad, de cómo se realizaría, de cuándo, de cuántas cuotas, de esto no hubo ninguna claridad por los contratantes, lo que es un elemento de los mínimos que ocurre cuando se determina el precio y su forma de pago y su cuantía”*.

**iii)** *“Innegablemente la declaración de Yonathan Sneyder casi que es bastante sorprendente”* al indicar que pagó \$60.000.000 por la casa como si ese fuera el precio y al ponerle de presente el de la escritura pública de \$138.000.000 con una diferencia de \$80.000.000, no dio razón diferente a no recordarlo con precisión. Agregó que él mismo dijo que tenía un capital cercano a los \$200.000.000, por lo que tal diferencia se anunciaba casi en un 40% de sus ahorros, por lo que no resultaba coherente que como comerciante no tuviera claras sus inversiones.

**iv)** Como hecho demostrado indiciario también está el parentesco entre los contratantes, *“vínculo que podría haber llevado a que se conviniera ese pacto fraudulento”*, pues nada varió luego de la compra ya que él, sus papás y su hermano siguieron viviendo en el inmueble.

**v)** En cuanto a la existencia del fideicomiso civil, *“ninguno de los intervinientes en el contrato parecía tener conocimiento de qué se trata siquiera un fideicomiso, de lo que significa esta limitación a la propiedad como tal, solamente indicaron los tres es algo así como una garantía que los papás quisieron darle al hijo (...) sin explicar el porqué de la motivación para esa fiducia, insisto, casi sin parecer de qué se trataba”*.

**v)** Resultaba contradictorio que todos manifestaran tener un vínculo familiar cercano, *“pero a la hora de saber de cuentas, de saber qué problemas tenía, por ejemplo, el papá con la fábrica y con la demanda que le había interpuesto el aquí demandante, todos manifestaron no solamente no recordar, sino no tener conocimiento de nada”*, aun cuando la economía y el trabajo familiar giraba en torno a la fábrica.

**vi)** Como la compraventa se hizo cuando aún no se había emitido siquiera la decisión de primera instancia, por lo que *“para ese momento era claro que la familia Muñoz Buitrago conocía de la existencia del proceso y que estaba ad portas de que saliera una sentencia, cual fuere el resultado, pero que podía implicar que hubiese una condena dineraria en contra del señor Jhon Geyber, por la cual entonces pudiera él verse comprometido patrimonialmente”*.

Por tanto, tuvo por acreditado que *“no hubo intención de celebrar un contrato de compraventa y que no hubo intención de celebrar un fideicomiso civil, que no hubo intención de celebrar contrato entre las personas que integran la parte demandada”*, dado su parentesco, la falta de capacidad económica del adquirente, la posesión aún del inmueble en cabeza de las mismas personas que se encontraban antes del negocio, el comportamiento de las partes en el litigio que fueron contradictorias en sus declaraciones, el estar el cobro de obligaciones vencidas y la forma de pago sobre la que no se tuvo claridad por los intervinientes en la compraventa.

Además, expuso que estaba demostrado que el inmueble pertenecía a la sociedad patrimonial habida entre los demandados John Geyber y Claudia Patricia, teniendo en cuenta lo siguiente:

**i)** Por un lado, la escritura pública de compraventa en la que, al momento de cancelar la afectación a vivienda familiar, declararon que para esa época aun eran compañeros permanentes.

**ii)** Y por otro, las actuaciones del proceso laboral cursado en el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá en el cual el señor John Geyber el 4 de julio de 2012 manifestó que estaba en unión libre y, aunque no señaló con quién e indicó que desde el año 2008 tenía dicho un vínculo con otra persona, precisó que en su taller familiar de confección *“trabajaba un sobrino, un cuñado y mi esposa y yo”* y luego la señora Claudia Patricia, ese mismo día, refirió tener como estado civil *“unión libre”*, que *“se dedicaba a la confección y estaba encargada del área de remate para terminar las prendas, que siempre había trabajado con John Geyber”*, además de dar pormenores del trabajo, cuándo se hacían los pagos y el horario de las personas con muchísima precisión, cosa distinta a lo dicho en este proceso, por lo que tomó como indicio haber declarado con esa contradicción, además, que *“cuando se le hicieron algunas preguntas por parte de la parte actora, Hay unos señalamientos en donde ella no infirma tener un vínculo conyugal ni una empresa con el demandado John Geyber. Dijo allí la señora Claudia Patricia, se le preguntó ¿usted como compañera permanente, sabe si dentro de su taller con Don John tienen algún reglamento para los horarios? Ella dijo, no lo hay, no infirmo esa manifestación de ser la compañera permanente y de tener ese taller en común”*.

Sin embargo, *“aquí dijo desconocer por completo de que se trataba todo el tema de la fábrica que ella no trabajaba ahí, mientras que hay prueba trasladada que indica que efectivamente ella sí trabajaba, no sólo trabajaba sino que se asumía como parte, digamos, de la administración de la fábrica y de la casa, que en la que en donde funcionaba la fábrica, lo que permite al despacho también tener por cierto que efectivamente había una sociedad conyugal vigente, según sus declaraciones aquí vertidas al menos hasta septiembre del 2012, esto es, 3 meses antes de cuando se llevó a cabo el negocio jurídico y en todo caso, en la compraventa, también en la compraventa misma para el año 2013 de enero. En ellos abierta y explícitamente, declaran que son compañeros permanentes entre sí.”*

#### IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, los demandados la recurrieron y presentaron los siguientes reparos, sustentados en esta instancia:

1. Se desconoció lo expresado por los demandados frente a la forma como Yonathan Muñoz Buitrago logró tener un patrimonio a corta edad gracias a su actividad de comerciante, pues a sentir de la jueza no era *“usual”* que un comerciante no recordara la forma o precio puntual de los negocios realizados hace más de diez años, cuando *“en muchos sectores de la economía es apenas natural que solo se tenga de lo acaecido en los últimos tres o máximo cinco años (tiempo consagrado como término razonable incluso por entidades del sector central para hacer barrido de información financiera, comercial y tributaria)”*.

2. Erró el *A quo* al encontrar infundado *“el hecho que una persona joven realizara negocios con su señora madre, quien sea de paso decir, no tenía ningún tipo de vínculo comercial, civil, deuda o similar con el demandante; y que a su vez ésta se preocupara porque la naciente consolidación de patrimonio de su hijo, estuviera protegido dado que, se reitera, se estaba ante el nacimiento de la formación de un capital, y como bien lo expusieron los demandados, se siguió el consejo de los asesores jurídicos de la Notaria”*, pues el común denominador de la población colombiana no conoce las diferentes figuras jurídicas consagradas en la ley, por lo que *“no resultaba necesario utilizar la prueba indiciaria, por la potísima razón que existían pruebas certeras que permitían concluir que era legal, correcto y guiado por un guarda de la fe pública, el negocio efectuado entre madre e hijo, quienes sea del paso decir, no tenían ningún tipo de deuda u obligación con el aquí demandante”*.

3. Se desconoció que la relación sentimental que existió entre los demandados John Muñoz y Claudia Buitrago finalizó en el año 2009 cuando aquel inició una nueva con la señora Gladys Maldonado, de la cual se procreó un hijo en el año 2011 cuyo registro civil de nacimiento se aportó, *“suceso que en suma, prueba que la relación de compañeros o unión marital de hecho, que en algún momento existió entre los señores Muñoz Montaña y Buitrago Rendón había llegado a su final”*; empero, la jueza estimó insuficiente tal prueba y le dio mayor valor a un indicio al resultarle sorprendente que siguieran viviendo en la misma casa, sin

tener en cuenta su explicación respecto a que cada uno vivía en un piso independiente, razón para que Yonathan optara por invertir su patrimonio en la compra de la propiedad y garantizar que sus padres dejaran de discutir al tener un techo cada uno, para lo cual añadió que, *“es evidente que hay un cierto grado de desconocimiento de eventos muy arraigados a la idiosincrasia latinoamericana, esto es que, en una sola propiedad denominada “casa”, se construye e independiza cada piso, para que a su turno, conformen un domicilio independiente dentro de una misma nomenclatura”*.

4. La juez se extralimitó en sus funciones, *“pues ordena la inscripción de una sociedad conyugal, sin que exista previamente declaratoria de unión marital, suceso que en todo caso, tampoco le estaría permitido a las voces de la Ley 54 de 1990, por lo que tal decisión queda viciada y por ende es plausible la solicitud de revocatoria de este ordinal de la sentencia”*.

## V.- CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

### 2. CASO CONCRETO

Con la demanda se pidió declarar la simulación de la compraventa realizada entre Claudia Patricia Buitrago Rendón (vendedora) y su hijo Yonathan Sneyder Muñoz Buitrago (comprador) y de la constitución de fideicomiso civil realizada por este a favor de su citada progenitora y de su padre Jhon Geyber Muñoz Montaña para defraudar al señor Albeiro Perdomo Bermúdez, acreedor de este último, toda vez que el predio, pese a encontrarse a nombre de la demandada, hace parte de la sociedad patrimonial habida entre ella y su deudor.

En consecuencia, el juzgado de primer grado accedió a las pretensiones y declaró simulados los referidos actos jurídicos tras encontrar probados una serie de indicios que, a su juicio, dan cuenta de la intención defraudatoria del extremo demandado, por lo que ordenó su cancelación; asimismo, declaró que el bien inmueble formó parte de la sociedad patrimonial de los demandados.

Dicha determinación, se advierte debe ser revocada por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por activa, como se pasa a ver.

### **2.1. De la simulación**

Para la prosperidad de esa acción, la Corte Suprema de Justicia ha señalado como sus elementos constitutivos los siguientes: **a)** existencia del contrato cuya simulación se arremete; **b)** legitimación en la causa en quien demanda; y **c)** que se demuestre fehacientemente la simulación que se busca sea declarada<sup>4</sup>.

Por tanto, estima la Sala profundizar en el estudio del segundo de ellos para decidir el problema jurídico puesto a su consideración.

### **2.2. De la legitimación en la causa por activa**

La legitimación en la causa se ha entendido como un presupuesto de la acción que hace referencia al vínculo o relación

---

<sup>4</sup> CSJ, SC, Sentencia de julio 11 de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

existente entre las partes procesales y el derecho sustancial que se pretende materializar para que la sentencia judicial que resuelva el objeto del litigio les sea vinculante; por tanto, en lo que aquí nos interesa, la legitimación en la causa por activa se traduce en la idoneidad de la parte demandante para accionar, es decir elevar su pretensión.

Ahora bien, en cuanto al interés para obrar, según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, debe ser: “(i) **subjetivo**, pues está relacionado con la calidad de un sujeto determinado, es decir, quien tiene el móvil para demandar la tutela jurisdiccional de sus derechos; (ii) **serio**, lo que supone realizar “un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante, o un perjuicio material o moral al demandante o un perjuicio material o moral al demandado”, a lo que se añade que esa seriedad la da su pertenencia a la esfera jurídica protegida por el ordenamiento (no a la cuantía del reclamo); (iii) **concreto**, de modo que exista en cada evento determinado, y respecto de una relación jurídica específica; y (iv) **actual**, es decir, que subsista para el momento de concretarse la relación jurídica procesal”<sup>5</sup>.

Asimismo, en virtud del principio de la relatividad de los contratos contemplado en el artículo 1602 del Código Civil, son las partes contratantes las titulares de la acción; sin embargo, jurisprudencialmente se ha señalado una legitimación extraordinaria, conforme a la cual **un tercero ajeno al vínculo contractual se encuentra habilitado** para atacar negocio jurídico del que no fue parte; sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

*“No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada*

---

<sup>5</sup> CSJ, SC, sentencia SC-3598-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

Sin embargo, en todo caso, **se debe atender que la legitimación de los terceros es “eminentemente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad”** (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse “a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante” (CSJ SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste “el interés que lo habilite (...), **‘es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’** (G.J. tomo CXIX, pág. 149)” (CJS SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto “debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción”<sup>6</sup> (se resalta).

En suma, se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato, en primera medida, los contratantes y sus causahabientes y, de forma extraordinaria, los terceros relativos siempre que demuestren los presupuestos antes mencionados por la jurisprudencia.

2.3. Para el caso objeto de estudio, advierte la Sala que el señor Albeiro Perdomo Bermúdez es titular de un derecho a cargo del señor Jhon Geyber Muñoz Montaña; empero, con la acción de simulación arremete contra un contrato de compraventa en el cual no intervino su deudor, por lo que dicho negocio presuntamente simulado no le causa perjuicio alguno al no impedir el ejercicio de su crédito, en la medida en que no le es posible perseguir el bien inmueble materia de este proceso por no encontrarse dentro del patrimonio de su deudor.

---

<sup>6</sup> CSJ, SC, Sentencia SC3598-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se trata de un interés jurídico serio y actual en la medida en que, con una eventual sentencia favorable, la parte demandante no obtendría beneficio material alguno, así como, se itera, tampoco en la actualidad se le ocasiona un perjuicio; en palabras de la Corte, tras efectuar la Sala el juicio de utilidad con el proceso, no se obtiene provecho para el actor con un eventual regreso del predio en cabeza de su anterior propietaria.

Adviértase que, para el ejercicio de la acción de simulación, esto es, con la presentación de la demanda, debió el demandante acreditar la existencia de una sociedad patrimonial entre Jhon Geyber Muñoz Montaña Claudia Patricia Buitrago Rendón al momento de la adquisición del bien que se dice simulado y que para el momento de la compraventa a favor de su hijo Yonathan Sneyder Muñoz Buitrago aquella se encontraba vigente.

Sin embargo, todo ello se echa de menos en el libelo inicial y sus anexos, así como tampoco se acreditó en el trámite del proceso a fin de resolver de fondo sobre la simulación planteada.

Itérese entonces en que la existencia de una unión marital de hecho entre los demandados y su consecuente sociedad patrimonial debió demostrarse previo a la sentencia de primer grado, pues era requisito *sine qua non* para su emisión; por tanto, el razonamiento probatorio realizado por el *A quo* a partir de la escritura pública que protocolizó los actos jurídicos reprochados y de las declaraciones surtidas dentro del proceso laboral iniciado por el aquí también actor, devienen innecesarios por tratarse de una circunstancia que debió estar consolidada en el proceso con anterioridad a su decisión de fondo y no en esta.

2.4. Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que revocar la providencia impugnada, por las razones aquí expuestas.

### 3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que se revoca la decisión del inferior en su totalidad, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas al demandante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**TERCERO. -** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*(firma electrónica)*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce24130fe2549a12bc153e2d8fa1fada8b1922a0d5bf34fd3698e019fb5895e**

Documento generado en 23/08/2023 02:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103051 2021 00167 01  
Demandante: Fabio Giraldo Herrera.  
Demandado: Roberto Poveda Díaz y otro  
Proceso: Verbal  
Asunto: Resuelve aclaración y adición sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 10 de agosto de 2023.  
Acta 28.

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

A efectos de proveer respecto de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia emitida el pasado 19 de julio, efectuada por el apoderado de la parte pasiva, con el fin que se fije un término perentorio para que la contraparte devuelva el monto recibido como precio, en el evento que su representado, el señor Roberto Poveda Díaz, opte por restituir los derechos de cuota sobre el inmueble materia de compraventa<sup>1</sup>, cumple precisar,

---

<sup>1</sup> Archivo 18SolicitudAclaraciónyAdiciónSentencia.

Previene el artículo 285 del Código General del Proceso:

*“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...**” -resalta la Sala-*

A su vez, dispone el inciso 1º del canon 287 *ibidem*:

*“...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...**” -resalta la Sala-*

Comoquiera que el veredicto dictado el 19 de julio último, fue notificado por medio de estado el día 21 siguiente<sup>2</sup>, el lapso para que esta providencia alcanzara firmeza transcurrió los días 24, 25 y 26 del mismo mes; sin embargo, las memoradas peticiones no fueron enarboladas en tal interregno, sino a las 16:05 horas del 27 de julio de 2023<sup>3</sup>.

En esas condiciones, es de concluir que dichos pedimentos fueron

---

<sup>2</sup> Ver <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=V%2f6RfS9%2f%2b8lZ0k6ux7Oagbqf7j8%3d> link:

<sup>3</sup> Folio 1 *ibídem*.

presentados en destiempo, en tanto que no se realizaron dentro del plazo legal conferido para efectuarlos, esto es, en el periodo de ejecutoria de la decisión, como lo ordenan las disposiciones en comento, sino un día después de ello.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEAS** las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia dictada en el asunto del epígrafe, efectuadas por el extremo demandado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 7.9 de la parte resolutive del veredicto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd0e42486acab602a09142c0922dcd4de52b0dfe00e40fc93bb1200ec7ef83**

Documento generado en 23/08/2023 12:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **110012203000202301858 00**  
PROCESO: **LIQUIDACIÓN JUDICIAL**  
DEMANDANTE: **AGROINDUSTRIAS MIRAVALLES S.A.S.**  
**EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**  
ASUNTO: **RECUSACIÓN**

Decídese la recusación presentada por Hernando Carvalho Quigua, contra el Superintendente de Sociedades, Billy Raúl Antonio Escobar Pérez; el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, Santiago Londoño Correa; el Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación, Álvaro Alexander Yepes Medina, y el Asesor del Despacho del Superintendente de Sociedades, Oscar Daniel Salamanca Pérez.

**ANTECEDENTES:**

**1.** En escrito del 5 de julio de 2023, Hernando Carvalho Quigua, representante legal de la sociedad Oleaginosas de los Llanos S.A.S., en su condición de acreedor, presentó memorial de recusación con fundamento en las causales 1ª, 7ª y 9ª, del artículo 141 del C.G.P., por lo que pidió a los encartados apartarse del conocimiento del proceso de reorganización, tras alegar que mediante los radicados E-2023-406977, del 28 de junio de 2023, y SGD 20236110194692, del día 30 siguiente, denunció ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación a todos los funcionarios recusados, por presuntos actos de extorsión, prevaricato y corrupción, por hechos ajenos a este proceso de reorganización.

Agregó que los implicados, al resolver distintas solicitudes, recursos y aclaraciones, han desconocido las previsiones de los artículos 285 y 287 del C.G.P. de manera arbitraria, han negado el derecho que le asiste al acreedor para presentar tales pedimentos, y decidieron liquidar una empresa en marcha dejando sin empleo a centenares de trabajadores.

Afirmó que las actuaciones desplegadas van en detrimento de la debida imparcialidad que debe conservar, en todo tiempo y lugar, el operador jurídico. Su interés en el asunto es el de conservar su planteamiento subjetivo y equivocado, por cuanto desconoce el interés de las partes involucradas en tales solicitudes. Además, es evidente el ánimo de beneficiar el interés de unos pocos acreedores.

Finalmente, adujo que las continuas providencias en las que participan los recusados para decidir las solicitudes, ponen de manifiesto una presunta preferencia, en el sentido de amistad-enemistad con uno de los extremos del proceso, ya que se muestra la parcialidad que tiene el Superintendente Delegado frente a algunos acreedores, pues de sus actuaciones se deriva que violó el debido proceso y el cumplimiento del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, perjudicando a la sociedad y a los acreedores solicitantes, lo que inclina a inferir que existe ánimo de desfavorecimiento para con la concursada en detrimento de las partes.

**2.** Mediante providencia del 14 de julio de los corrientes, la delegatura recusada indicó que en razón de las funciones y roles que desempeñan los servidores de la entidad, las causales serían “(...) *estudiadas exclusivamente sobre las actuaciones de los funcionarios Santiago Londoño Correa como Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y Álvaro Alexander Yepes Medina como Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, quienes han proferido decisiones en su calidad de jueces dentro del proceso adelantado (...)*”. Asimismo, concluyó que la situación fáctica planteada por el solicitante no es suficiente para que se estructure alguna de las causales taxativas de impedimento, establecidas en el canon 141 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

**1.** El ordenamiento jurídico contempla el impedimento y la recusación como mecanismos jurídicos para preservar la imparcialidad del sentenciador, al cual le corresponde apartarse del proceso cuando se tipifica, en su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

No obstante, las razones de recusación en la actividad judicial, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que como ha puntualizado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, tales causas de separación del juez de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el fallador o el recusante, todo en pos de evitar que aquel deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juzgador o magistrado<sup>1</sup>.

**2.** Revisadas las diligencias, observa esta Corporación que Hernando Carvalho Quigua fundamentó su petición en las causales previstas en los numerales 1º, 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Son causales de recusación las siguientes:*

**1.** *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ... 7.* *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. ... 9.* *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.

**3.** En el contexto descrito, esta Sala Unitaria anticipa que no se advierte configurada ninguna de las causales de recusación invocadas, como pasa a explicarse.

**3.1.** En cuanto a la primera razón impeditiva alegada, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "(...) *para que el **interés** pueda estructurar la causal de impedimento, es menester, se reitera, que sea específico, personal, concreto y plenamente razonado (...). Debe señalarse, como lo ha resaltado la Sala, que el interés del funcionario que concurre al impedimento no es el elemental, el que ordinariamente se pueda tener, sino aquel que lo seduce, que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio*"<sup>2</sup>. (Negrilla incluida en el texto glosado).

En casos como el traído a colación, la jurisprudencia ha señalado que resulta ineludible indicar *"en qué se concreta exactamente el interés en el proceso, es decir, el posible beneficio o perjuicio patrimonial, intelectual o moral que la solución del asunto de una cierta manera representa al funcionario o a sus parientes. Además, eso es lógico, se deben expresar las razones por las cuales el interés que se plantea pondría en riesgo la ecuanimidad del funcionario, pues es la única manera de que la autoridad encargada de resolver la cuestión se forme una idea precisa con relación a los componentes objetivos y subjetivos de ese interés"*<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anotado en precedencia, deviene palmario que las circunstancias esbozadas por el señor Carvalho Quigua no se encuadran dentro de la causal enunciada, por cuanto, el hecho de que los recusados hayan adoptado decisiones contrarias a las aspiraciones del recusante o de los otros participantes en el proceso que adelanta la entidad, no refiere, *per se*, un interés directo o indirecto frente al asunto bajo su conocimiento. Mírese que el inconforme poco o nada expuso respecto de las circunstancias fácticas que configurarían dicho evento, pues se limitó única y exclusivamente a expresar afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que cree y piensa acerca de las determinaciones adoptadas en el curso del proceso, y tampoco aportó prueba alguna que diera cuenta del aludido interés en

---

<sup>2</sup> Providencia del 10 de abril de 2000. la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>3</sup> CSJ. Jun. 2/2004. Rad.22406, reiterada en providencia APL2503-2021

virtud del cual se pudiera ver comprometida la independencia de los funcionarios.

**3.2.** Con el propósito de analizar la causal séptima, vale la pena recordar que este Tribunal, en otras oportunidades<sup>4</sup>, indicó que para la configuración de este impedimento, resulta absolutamente necesario demostrar que la denuncia por los presuntos hechos delictivos se formuló en contra del juez, y que este se encuentre "*vinculado a la investigación penal*", es decir que se surta la etapa de formulación de imputación.

Ahora bien, en el *sub judice*, no se allegó medio demostrativo alguno que sustente el agotamiento de esa fase procesal; por tal motivo, no se puede afirmar que los funcionarios en comento se encuentren vinculados a la causa penal. Tampoco se acreditó en qué etapa se encuentra la queja disciplinaria presentada ante la Procuraduría General de la Nación. De hecho, según el acopio probatorio las denuncias fueron instauradas los días 28 y 30 de junio de esta anualidad, es decir que lo hizo solo algunos días antes de radicar la petición bajo estudio, por ende, sin siquiera acredita la vinculación efectiva de los sujetos a las investigaciones.

**3.3.** Para ultimar, en relación a la causal novena, debe decirse que no es cualquier tipo de enemistad la que se alega para recusar al funcionario, pues debe prevalecer un vínculo especial para que este se abstenga de tramitar y juzgar el litigio sometido a su consideración.

Al respecto, el Alto Tribunal de Justicia ha sostenido que "(...) *obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su*

---

<sup>4</sup> TSB, 8 abril de 2011, Rad. 2002 372 01

*ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698)*<sup>5</sup>.

Desde esa perspectiva, la animadversión denunciada en el caso de marras no está demostrada, pues, una vez verificado el plenario, se observa que los acontecimientos invocados no guardan ninguna relación con la hipótesis establecida en la normatividad procesal alegada, mucho menos demuestran amistad con algunos acreedores del trámite concursal.

En efecto, los cargos planteados por el extremo recusante se centran en las diferentes decisiones dictadas en el curso del proceso de reorganización empresarial, situación que por sí sola no acredita la supuesta aversión que los recusados pudiesen tener en su contra o algún apego con otras partes, si se considera que los pronunciamientos proferidos por el juez del concurso son producto de la aplicación e interpretación de la ley dentro de la autonomía que tienen los funcionarios jurisdiccionales, y las controversias que se susciten en torno a ellas no configuran, necesariamente, el motivo de recusación examinado.

Puestas así las cosas, no surge evidente un conflicto personal que demuestre la enemistad grave entre los intervinientes o la favorabilidad subjetiva con otros participantes, y que comprometa seriamente la imparcialidad de los funcionarios para conocer el asunto examinado. Es más, los recusados no han efectuado un reconocimiento del sentimiento de enemistad frente al acreedor Hernando Carvalho Quigua o la empresa que representa; por el contrario, se resistió la solicitud planteada, manifestando que han cumplido con los deberes y funciones asignadas.

**4.** De este modo, como las afirmaciones del recusante no son suficientes para avizorar la alteración de la capacidad objetiva y subjetiva de los funcionarios cuya imparcialidad se cuestionó, la petición debe declararse impróspera.

---

<sup>5</sup> CSJ ATC5815-2016, reiterada en providencia ATC2020-3450

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Unitaria

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la recusación impetrada por Hernando Carvalho Quigua.

**SEGUNDO:** Comunicar la decisión a todos los interesados y partes.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83787b35a106ecbb3bc9c9d12ffa589d4dbe1dad5e398acb1742f9f9a2c0156**

Documento generado en 23/08/2023 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Copropiedad Edificio Taurus Módulo Kentaurus
Demandado	Constructora Superhavit - AT S.A.
Radicado	110013199 001 2021 81602 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Decisión	Decide solicitudes de aclaración, adición y/o corrección

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 23 de agosto de 2023

**I. ASUNTO**

Se resuelven las solicitudes de aclaración, adición y/o complementación, presentadas por la Constructora Superhavit - AT S.A., respecto de la sentencia del 24 de julio de 2023, que modificó el fallo de primera instancia y accedió a algunas de las pretensiones pedidas por el extremo demandante.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la providencia que puso fin al medio de impugnación vertical, esta Corporación dispuso:

**“Primero. Modificar** la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el presente radicado; y en consecuencia se revoca el ordinal tercero de la parte resolutive.

**Segundo. Disponer** que, en adelante, el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia disponga:

**Tercero: Declarar** que la Constructora Superhavit-AT S.A., infringió los derechos del consumidor derivados de la garantía legal de que es titular la Copropiedad Edificio Taurus Módulo Kentaurus, en consecuencia, dentro del término de noventa (90) días hábiles siguientes a lo dispuesto en el párrafo, deberá adecuar lo atrás reseñado (punto 6.1.5. ver experticia<sup>45</sup>) dentro de cada uno de los puntos de:

1. Actividades preliminares
2. Mampostería y pañetes
3. Acabados de muros y techos
4. Acabados de pisos y enchapes
5. Carpintería metálica
6. Carpintería de madera
7. Aparatos y accesorios
9. Impermeabilizaciones
10. Piscina
11. Resanes de grietas de paños, reparación de filos de ventanas y pintura fachada
13. Instalaciones hidrosanitarias
14. Acceso a parqueaderos
15. Otras obras civiles
16. Limpieza y aseo
18. Otros requerimientos

**Parágrafo:** Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la Copropiedad Edificio Taurus Modulo Kentaurus, deberá prestar toda la colaboración que sea necesaria, otorgando los permisos y poniendo a disposición las zonas que se deberán ser intervenidas por parte de la sociedad Superhavit-AT S.A. Momento en el cual se computará el término conferido a la demandada para el cumplimiento.

**Tercero. Confirmar** en lo demás la decisión.

**Cuarto. No condenar** en costas a la apelante, al salir avante sus reclamaciones. Condenar en costas a la parte demandada por las costas de primera y segunda instancia. Las de primera serán liquidadas por el A quo. Como agencias en derecho por esta segunda instancia, el Magistrado sustanciador fija el equivalente a un (1) smmlv.

**Quinto. Devolver** el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, una vez ejecutoriada esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.”

2. El demandado oportunamente solicitó la aclaración, adición o corrección<sup>1</sup> de lo dispuesto en el fallo, en tanto: i) varias de las acciones indicadas a su cargo ya

---

<sup>1</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivos 12 y 13.

fueron realizadas, en atención al cumplimiento de trámites postventa y acercamientos con la copropiedad, además, “*las actividades indicadas, no son sólo de adecuación, y la ejecución de las mismas, pueden afectar y perturbar derechos fundamentales de los habitantes*” del edificio, y *ii)* el término concedido para el acatamiento de la sentencia es insuficiente para las diversas acciones, para lo que requeriría “*más de seis (6) meses*”.

### III. CONSIDERACIONES

1. Como presupuestos de procedencia de las figuras que se entienden planteadas, esto es, la aclaración, adición y/o complementación, dado el alcance de cada una de ellas; y que resultan de interés para resolver lo pedido, se pasa a explicar:

1.1. Para la aclaración: Establece el artículo 285 del Código General del Proceso<sup>2</sup> que, la providencia cuestionada debe estar provista de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. La doctrina ha señalado:

*“Como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (XLI,47)”<sup>3</sup>.*

1.2. Para la adición y/o complementación: Regula el artículo 287 del Código General del Proceso que, su aplicación está sujeta a que la judicatura omita la

<sup>2</sup> Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA Hernando. Curso De Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Ed. A B C, Bogotá, 1985. Pág. 500.

resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al juzgador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria<sup>4</sup>:

*“Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”<sup>5</sup>.*

*Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”<sup>6</sup>. No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.”*

2. Se advierte que las figuras impulsadas no son procedentes para abarcar los pedimentos que se insisten, dado que, lo pretendido es introducir modificaciones a la sentencia ante la disparidad de criterios, sin que ello sea pasible en el estadio alcanzado; menos cuando el fallo no es reformable por quien lo dictó y cuando los remedios de los que se vale el extremo tienen una finalidad disímil.

Se otea que, la decisión es cuestionada no porque contenga frases que lleven a confusión, o porque se haya omitido resolver sobre un asunto que fue puesto a consideración y resultaba crucial para las disposiciones que orientan los ordenamientos a cargo del obligado; contrario, se pretende que el juzgador excluya ítems contenidos en las actividades que debe desplegar porque ya fueron realizadas, no son de adecuación o pueden perturbar derechos fundamentales de los habitantes de la copropiedad, y por el tiempo concedido para ejecutar lo ordenado.

Sin embargo, el momento para alegar aquello, fue en las distintas etapas surtidas antes de la sentencia, por lo que, en últimas, le corresponderá acreditar el

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>5</sup> CSJ AC781-2014.

<sup>6</sup> CSJ AC AC4209-2021

cumplimiento al demandado ante el funcionario competente, quien evaluará el acatamiento a la orden judicial, de ser el caso.

Ahora, no se encuentra un sustento que permita establecer la razón por la cual, pueden verse afectos los derechos fundamentales de los habitantes del edificio involucrado, mención que se dejó sin un sustento, más allá de ese dicho; empero, debe precisarse que, de ningún modo la decisión puede servir de respaldo para actuar con arbitrariedad, ni para transgredir mandatos superiores.

Por último, el término para el cumplimiento tampoco puede ser ampliado, más cuando las obligaciones quedaron sujetas a un plazo, es decir, no existió una falta que deba subsanarse y su contabilización de ningún modo es ininteligible.

En los anteriores términos, se pasa a negar lo pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

## **RESUELVE**

**Primero.** Negar las solicitudes de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia emitida el 24 de julio de 2023 por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

**Segundo:** Proceder por Secretaría con los trámites correspondientes para la devolución del expediente al funcionario de primer grado; ejecutoriada esta actuación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados, <sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a488332e3e8a439ab4a1402c5ccef0fa3d3351950419b87c65456624d1d851d**

Documento generado en 23/08/2023 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de competencia desleal de **LABORATORIOS PHITOTHER S.A.S.** contra **SAMUEL NÚÑEZ RUÍZ.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2018-13668-02.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió la interpretación prejudicial requerida en el auto del 19 de enero de 2021<sup>1</sup>, se REANUDA el proceso.

Se pone en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, por el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

Como para la fecha de interposición de la impugnación, el asunto de la referencia estaba regido en su integridad por el C.G.P., procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 *ejúsdem*, a cuyo tenor:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

Por lo tanto, se dispone **CONVOCAR** a la audiencia de sustentación y fallo regulada en el inciso segundo del artículo 327 de la referida Codificación, para el día siete (7) de septiembre del año en curso, a partir de las 10:00 A.M., en la Sala No. 10 de esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Archivo “08OrdenaInterpretaciónPrejudicial.pdf” de la carpeta “02CuadernoTribunal”.

**ADVERTIR** a los apelantes que la sustentación de la alzada se debe realizar ante el superior, para lo cual será suficiente que los extremos recurrentes expresen las razones de su inconformidad en la audiencia convocada para este propósito, en desarrollo de los reparos concretos realizados a la decisión de primera instancia y que de no hacerlo, **se declarará desierta la alzada** (artículos 327 -penúltimo inciso- y 322 numeral 3, incisos segundo y tercero del C.G.P.).

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 001-2018-13668-02.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489038fc2fa4569067ea98b3a40c77c62bb9ca30cfe34a1ae1a4f8e6b6660063**

Documento generado en 23/08/2023 03:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### **MAGISTRADO PONENTE:**

### **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 23 de agosto de 2023. Acta 30.

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso adelantado por la sociedad VENTANCO S.A. contra ALIMCO S.A.S. y LABIMCO S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

1. La actora solicitó que se ordene a la convocada cesar el ejercicio de las conductas de competencia desleal de confusión, explotación de la reputación ajena y violación de normas que ha venido desplegando y, en consecuencia, se le condene a indemnizar a Premium por los perjuicios estimados en un total de 227,24 salarios mínimos mensuales, integrados por los conceptos individualizados en el escrito inicial.

2. Surtido el trámite correspondiente –sin contestación de la demandada por la convocada– el funcionario de primera instancia negó las pretensiones, poniendo de relieve que la actora no posee legitimación en la causa por cuanto esa sociedad no desarrolla de manera directa o indirecta su actividad comercial en el mercado colombiano. Explicó que la actora, sociedad radicada en Argentina, funge como fabricante o maquilador del producto; que su representante legal manifestó que no tiene injerencia en la comercialización o publicidad del producto en Colombia; que hacen acompañamiento cuando los distribuidores lo reclaman; que no realizan la búsqueda de clientes o estrategias de

comercialización. Por igual, le restó valor persuasivo a la existencia de un contrato de abastecimiento y distribución que se dijo se celebró con Nutrivec SAS, por cuanto de éste no hay prueba en el expediente y que, de ser aceptado, tampoco tendría relevancia por el principio de territorialidad de los contratos, no siendo útil para demostrar su contribución en el mercado. Descartó que la obtención de las autorizaciones sanitarias materialice esa intervención. Así mismo, relievó que hay confesión en la demanda en torno a que la desviación de la clientela, actos de engaño y confusión recaen sobre los consumidores de Nutrivec; por lo que de oficio declaró la falta legitimación, conclusión de la que explicó, no se afecta con la aplicación de las sanciones procesales ante la falta de contestación de la demanda, pues en ésta no se describió el hecho de la participación de la actora en el mercado.

3. Inconforme con tal determinación, la demandante formuló los siguientes motivos de inconformidad en la audiencia de fallo, desarrollados ante esta instancia, insistiendo en que, de manera directa, participa en el mercado y, por tanto, está legitimada en la presente causa:

3.1. Hay una indebida valoración del interrogatorio de parte por ser fragmentada, al apreciar lo desfavorable al actor sin escrutar otras manifestaciones y pruebas que señalan lo contrario, como que Vetanco produce el insumo Vetancid Polvo; se dedica a su exportación; tiene un contrato de distribución con Nutrivec; ha obtenido la licencia indefinida de venta; los registros sanitarios, las licencias ambientales, que de no estar actualizadas no implica que éste no se expendan en el mercado colombiano.

3.2. Está probado que la sociedad Vetanco Colombia S.A.S. es titular de la marca nominativa "VETANCID", según consta en la respectiva resolución emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con vigencia hasta el 20 de abril de 2026.

3.3. No se puede restringir la participación en el mercado solo a la producción y que hay profunda equivocación al afirmar que en el acto de importación del producto no hay participación en el mercado.

3.4. Se dejó de valorar los efectos procesales de confesión derivados de la ausencia de contestación de la demanda.

3.5. Se equivoca al expresar que un contrato celebrado en el extranjero no surte efectos en Colombia.

3.6. No se puede exigir una tarifa probatoria para demostrar la existencia del contrato de distribución, desconociéndose otros documentos que lo comprueban, como son los empaques y las licencias ambientales.

3.7. El haberse consignado en la demanda que los actos de confusión y desviación de la clientela afectó a los clientes de Nutrivec no vincula a la demandante.

3.8. Las demandadas “producen, envasan, distribuyen y comercializan el producto “RGR 200” como un acondicionador de camas”, pero en realidad es un plaguicida que contiene “finopril” y, por ende, “debe contar con todos los requisitos habilitantes expedidos por las autoridades competentes para su producción, formulación, importación, envase, distribución y/o comercialización”, los que poseen las convocadas, incurriendo en la vedada “violación de normas, confusión, engaño, desviación de la clientela y de prohibición general”, anunciando el producto como “acondicionador de camas, cuando en realidad contiene Fipronil, que es un ingrediente activo de los plaguicidas”, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión confutada y, en su lugar, que se declare el triunfo de lo pretendido.

4. En el trámite de esta instancia la sociedad Nutrivec SAS solicitó y obtuvo la autorización para actuar como coadyuvante de la actora, desencuentro que se absuelve a tono con las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1. Dispone la ley adjetiva<sup>1</sup> que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante de una de las partes “principales”, vinculación que debe intentarse antes de que se profiera sentencia de única o de segunda instancia, adosando los supuestos fácticos, normativos y probatorios que la sustentan, sujeto que asumirá el proceso en el estado en el que éste se halle, habilitándose para realizar los actos procesales propios de la parte a la que se adhiere, en la medida que no se contrapongan con “los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio”.

En este orden, la sociedad Nutrivec SAS, como participante en el mercado colombiano y, por ende, legitimado para ejercer las acciones de protección previstas en la ley 256 de 1995, presentó solicitud de coadyuvancia de la demandante después de vencido el término para solicitar pruebas en segunda instancia, momento a partir del cual comienza su intervención mancomunada, la cual, en el sub iudice, se limitó a los aportes de los argumentos para derribar la decisión de primer grado en cuanto a la legitimación en la causa de Vetanco, para lo que aportó copioso material para explicar y demostrar sus relaciones con la demandada.

2. Entrando en la materia de fondo, el fallador de origen desestimó las pretensiones al tener probado que la parte actora carece de legitimación para ejercer la acción de competencia desleal, al no haberse demostrado su participación en el mercado, institución que es de oficioso abordaje *“pues su titularidad es la que le confiere la tutela que hace valer, hace parte del thema decidendum, así las partes no lo hayan propuesto expresamente, o no haya sido objeto de reparo o reproche por parte del demandado”*<sup>2</sup>, legitimación que, en lo que a la acción en estudio se refiere, recae en *“cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados...”*<sup>3</sup> de donde se deduce que para que la pretensión que por la vía de la competencia desleal se adelante se

---

<sup>1</sup> Artículo 71 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> CSJ. G.J. Ts. CIII, pág. 255 y CV, pág. 263” (G.J. T. CCXVI, pág.62);

<sup>3</sup> Ley 256 de 1996, artículo 21.

requiere la comprobación de la participación o de la intención de concurrir y además de la afectación de sus intereses, elementos *sine qua non* para edificar “*la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama*”<sup>4</sup>, dentro de la acción judicial que tiene como cometido que se manifieste la ilegalidad de los hechos efectuados en contra del correcto funcionamiento de la economía de mercado.

Para dirimir el desencuentro del recurrente con la decisión confutada, afirma la Sala que la ley habilita al sujeto que participa en el mercado para adelantar con éxito la pretensión que tiene por objeto la declaración de la existencia de actos concurrenciales, para lo que basta su efectiva participación y aun la llana intención de intermediar en el mercado y la demostración de que aquellos afectan sus intereses, debiéndose advertir, desde ya, que el demandante ostenta la *legitimatío* ignorada por el juzgador pues, ciertamente, en el interrogatorio de parte, además de narrar las condiciones negativas que le sirvieron al fallador de apoyo para desestimar la titularidad de la acción de competencia, también relató que ha celebrado un contrato de abastecimiento y distribución exclusiva con Nutrivec S.A.S., versión que no puede desecharse de plano y, por el contrario, debe escrutarse en la integralidad de su declaración -aunque con mayor prudencia y circunspección-, pues no en vano la declaración de parte es una auténtica y positivizada fuente de prueba histórica, vertida por quien de forma directa percibió los hechos, en cuya inspección hay que analizar el restante material suasorio, en este caso, la misma sanción probatoria derivada de la falta de contestación de la demanda, en la que se registró<sup>5</sup> que el actor participa en el mercado colombiano, “produce, formula y comercializa el denominado VETANCID POLVO”, y que cuenta con todos los registros, permisos y conceptos sanitarios -supuesto igualmente corroborado documentalmente- y, en particular, porque para demostrar la simple existencia de ese negocio la ley no exige una prueba solemne, ni tampoco tiene como cota para tal fin la territorialidad del ordenamiento patrio o la inexplicada restricción que sobre el tema obre en el territorio extranjero sobre los efectos probativos de su celebración y

---

<sup>4</sup> CSJ. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987.

<sup>5</sup> Hechos 18 y 19.

existencia, por lo que no había lugar a desestimar esa declaración al no existir razones de peso que mermaran su credibilidad.

Así las cosas, la autorizada introducción del producto al país por la vía de la importación, entraña un acto dispositivo de intereses proveniente del actor, al habilitar y permitir que su mercancía sea comercializada en el territorio patrio, produciendo efectos económicos en él, la cual, de indudablemente encarna una actividad mercantil que de manera irrefutable señala la intención y aun la participación en el mercado, que lo habilita para ejercer las acciones de protección de la leal competencia, aspecto que, en consecuencia, será revocado de la decisión de primera instancia y, en su lugar, la Sala procede a estudiar el mérito de las pretensiones.

3. El principio de la libertad económica y empresarial tiene como contrapartida la imposición de responsabilidades no solo respecto de la función social que debe revestir la labor desarrollada por los empresarios, sino también en el juego competitivo, dentro del que se les exige utilizar conductas básicas de rivalidad leal para obtener un preponderante posicionamiento en el mercado, evitando que con su actuación se deriven perjuicios injustificados para las partes enfrentadas y aun para la misma comunidad, pues ese encuentro “debe significar una emulación entre comerciantes tendiente a la conquista del mercado con base en un principio según el cual logrará en mayor grado esa conquista el competidor que alcance la mejor combinación de los distintos elementos que puedan influir en la decisión de la clientela.”<sup>6</sup>

Con esa orientación, el ordenamiento jurídico pone a disposición del mercado variados mecanismos jurisdiccionales –dentro de estos la acción de competencia desleal– gobernada por los principios propios de todo proceso, como el efecto *inter partes*, legitimación en la causa para la reclamación de los derechos, las cargas probatorias, la congruencia, etc.–, en aras de lograr una protección en concreto, con estricto apego a la legislación y jurisprudencia aplicable al debate que se propone ante la administración de justicia.

---

<sup>6</sup> CSJ. Sala Plena. Sentencia de 10 de julio de 1986.

4. Dentro de las acciones judiciales que la ley pone a disposición de los participantes en el mercado se encuentra la declarativa, cuyo fin primordial es que se exteriorice por el órgano competente la incorrección de los actos desleales que afectan el normal desenvolvimiento del mercado, acción que se implementó en la situación en juzgamiento con apoyo en las causales previstas en los artículos 7, 8, 10, 11 y 18 de la ley 256 de 1996, esto es, los actos de confusión, engaño, desviación de la clientela, violación de normas y la prohibición general, que perjudican o amenazan el normal desarrollo del mercado y sus intereses económicos, con la particularidad de que, en el sub judice, todas las causales se estructuran en la denuncia de que las demandadas comercializan el “producto “RGR 200”, sin contar con las autorizaciones regulatorias en materia ambiental, sanitaria y fitosanitaria correspondiente”, esto es, en la violación de normas.

5. A tono con los presupuestos que se exigen para que un acto u operación sea calificable como de competencia desleal la jurisprudencia reclama: I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica”<sup>7</sup>.

5.1. En primer lugar, destaca la Sala que no hay discusión en torno a que Vetanco produce el insumo pecuario Vetancid Polvo que es un plaguicida químico de uso veterinario al paso que de las demandadas Alimco S.A.S. y Labimco S.A.S. se tiene por cierto -en virtud de las consecuencias probatorias adversas por la falta de contestación de la demanda- que producen, envasan, distribuyen y comercializan el producto “RGR 200”, anunciado como un acondicionador de camas, el cual contiene Fipronil, de donde fluye que ellas participan en el mercado de comercialización de químicos agropecuarios, actualizándose el requisito de la identidad de mercado.

---

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia SC de noviembre 13 de 2013.

5.2. Con relación a la común causal alegada -violación de normas-, base de las demás planteadas - prohibición general, confusión, engaño, desviación de la clientela- ante el silencio de las demandadas hay certeza de que la producción y expendio del insumo veterinario y agrícola “RGR 200” se efectúa sin el cumplimiento de las autorizaciones y registros que las autoridades sanitarias exigen para el desarrollo comercial de esta actividad, ha de memorarse que el artículo 18 de la ley 256 de 1996 la describe como “la realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”, de la que se ha explicado que la simple violación de una norma, de suyo no encarna un acto de competencia desleal y, en sentido adverso, se requiere que se demuestre que el competidor, al transgredirla, “está incidiendo en el desarrollo del mercado y específicamente en el ámbito competencial, a saber, en el equilibrio de posiciones que la ley ofrece a quienes desarrollan su actividad económica en aquel”, esto es, logrando una ventaja o, si se quiere, se causa una desventaja a quienes cumplen ‘par conditio concurrentium’, ya porque los preceptos violentados son precisamente los que establecen las reglas por las que se ha de regir el propio mercado”<sup>8</sup>, concluyéndose “que son requisitos configuradores de este acto de competencia desleal los siguientes: I) la conculcación de una norma jurídica; II) la obtención de ventaja competitiva; III) que esta sea significativa; y IV) que la ventaja derive de la transgresión normativa”<sup>9</sup>.

En este orden, nótese que la hipótesis normativa incluida en el artículo 18 de la Ley 256 hace alusión a una situación compleja, comoquiera que para su estructuración no basta el solo desconocimiento de un precepto normativo, al ser indispensable que a causa de ello se produzca una ventaja significativa en el comercio, es decir: “la alteración del plano de igualdad que obtiene el comerciante o interviniente en el mercado con la conculcación del respectivo precepto sea importante o trascendental, esto es, que se vea favorecido de forma especial teniendo en cuenta el punto de partida de los competidores... Esa ventaja competitiva significativa ha de ser de una dimensión importante, que permita al infractor ser más

---

<sup>8</sup> Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 610.

<sup>9</sup> CSJ. Sentencia SC5473 de 2021.

competitivo o amenazar la competitividad de otros”<sup>10</sup>. De este requisito la doctrina ha explicado que “la significatividad de la ventaja es ‘el efecto que se causa en el mercado por la infracción de la norma [y] debe ser de tal magnitud que origine un cambio en la esfera decisoria del consumidor”<sup>11</sup>; que ella debe provocar una desigualdad, ‘es decir un desequilibrio de beneficios entre quien actúa en el marco de la legalidad y recibe sus compensaciones al respecto y quien lo hace al margen de la misma, obteniendo de este modo muchos más frutos que el primero”<sup>12</sup> y que esa prerrogativa sea “real y no potencial, (...) debiéndose demostrar (...) que el infractor ha obtenido la ventaja efectiva que le permite una mejor posición competitiva en el mercado, [pues] la ventaja concurrencial (significativa) no se presume, ni automáticamente se produce por el hecho de infringir las leyes, lo que, de suyo, no reviste carácter desleal (...)”<sup>13</sup>.

5.3. Al contrastar este requisito con la gestión desplegada en el proceso, brota que en el escrito inicial se referenció como significatividad de la ventaja, que las demandadas “no deben incurrir en inversiones, gastos y costos para tramitar las licencias, registros y conceptos, así como tampoco se sometieron a los procedimientos administrativos para obtener cada uno de los requisitos habilitantes para comercializar su producto, lo que implica inversión en dinero e inversión de tiempo”, orientación que se reprodujo en la alzada, caracterizada porque no se reseña cuál es el impacto que el incumplimiento de esos requisitos tuvo para su expendio en el mercado, esto es, si ello encarnó un precio menor o por qué se originó un mejor posicionamiento o el surgimiento de una privilegiada competitividad, etc., pues no en vano la violación de la norma debe tener como efecto un provecho significativo en la plaza, el cual no se presume y si bien puede proyectarse en la determinación del costo al cliente, sin embargo esta consecuencia no se genera indefectiblemente, pues dentro de la dinámica del mercado o por las políticas del competidor, pueden mantenerse precios iguales al de la competencia creando mayores utilidades, o una temporal liquidez, ante la incursión de menores gastos al

---

<sup>10</sup> SC4573-2021, citando a Velandia, Mauricio. (2011). Derecho de la competencia y del consumo. Universidad Externado de Colombia.

<sup>11</sup> De La cruz, Dionisio. La competencia desleal en Colombia: Un estudio sustantivo de la ley. Bogotá D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 224..

<sup>12</sup> Barona, Silvia. Competencia desleal. Valencia España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2008, p. 628.

<sup>13</sup> Barona Vilar, Silvia. Tomo I, Pg. 611. Competencia Desleal. Doctrina legislación y jurisprudencia. Valencia España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2008.

evadir los registros, licencias y autorizaciones. Empero, aún si se actualizara una variación de precios fruto de la violación de la norma, habría que establecer si por la cuantía de esa diferencia se alcanza un importante y superior porcentaje de participación en el comercio.

En conclusión, cuando se alega la causal de violación de normas como acto desleal, se debe examinar en cada caso en concreto si esa trasgresión conlleva la ventaja competitiva significativa; si esa acción u omisión impacta en el mercado creando una desigualdad de condiciones, para lo que se debe apreciar, en sentir de la doctrina especializada, que el ahorro de costos no necesariamente se traduce en una disminución del precio y si esto ocurre ha de valorarse su dimensión cuantitativa; lo sistemático o aislado de la infracción; la influencia de la mayor o menor complejidad para obtener los permisos omitidos y sus elevados gastos, etc., para que a partir de esos cuadros fácticos se desprenda la existencia de la ventaja competitiva, agotando la carga de la prueba que se posa en cabeza del demandante, en tanto que –se insiste– la discusión ha de abordarse por el Tribunal con juicioso sometimiento a los medios que militen en el proceso, al no presumirse lo significativo de la llana trasgresión de la regla de derecho<sup>14</sup>, falencia demostrativa que conspira contra la declaratoria de la causal, pues sobre el provecho, beneficio o ventaja significativa no hay prueba.

6. De otra parte, a pesar de que el Delegado definió negativamente la suerte del contradictorio con apoyo en la ausencia de legitimación en la causa por activa, también declaró, en la parte considerativa, que la desviación de la clientela y actos de engaño recaen sobre los consumidores de Nutrivec, como supuestos confesados en la demanda, orientación de la que el recurrente, en la formulación de los reparos, atestó que lo expuesto en esos hechos no influye “en la legitimación en la causa de Vetanco, que no es otra cosa que la participación en mercado nacional”, adicionando que “son aspectos propios del análisis de fondo de los actos de competencia desleales denunciados en la demanda”, sin cuestionar

---

<sup>14</sup> En la Sentencia SC5473 de 2021, la Corte explicó que “aceptar que toda vulneración de una regla jurídica expedida para regular un determinado mercado constituiría el acto de competencia desleal de violación de normas, sin parar mientes en las consecuencias de dicha infracción, esto es, dejando de auscultar si generó alguna valía para el infractor en desmedro de sus competidores, ni las connotaciones de esta utilidad, aceptación que, por ende, se muestra desproporcionada porque omite escudriñar los efectos de la situación denunciada”.

que tal revelación no existe, o que hay prueba que la infirma, etc., quedando en pie el mérito demostrativo confesorio que se le otorgó a lo manifestado sobre estas causales, a las que cobija la falta de interés del demandante, omisión que le concede firmeza a esta conclusión respecto de esos específicos motivos, consecuencia que, por igual, se desgaja del actual esquema de la apelación, de acuerdo con el cual la polémica “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”<sup>15</sup>, porque es al interesado a quien “corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”<sup>16</sup>.

Así mismo, tampoco está probado el desconcierto que se produce en el mercado derivado de la no obtención de licencias, registros y autorizaciones por parte de las demandadas, causal prevista en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, que la describe como la “conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”, la cual ha sido entendida como la dificultad que se genera en el público para decidir entre dos o más bienes o servicios por los que se puede optar en el comercio, perplejidad de la que no obra material persuasivo en torno a que se adquiera el producto bajo el entendido de que está comprando otro, o que este pertenece a la misma línea de productos o servicios de un origen determinado y conocido por él, pero que en realidad es distinto.

7. Finalmente, igual suerte corre la causal consignada en el artículo 7 de la ley 256 la cual sienta “una cláusula general prohibitiva de la competencia desleal”, que concibe unas pautas no limitativas que permiten incluir supuestos no regulados de manera específica, a partir del referente de “las buenas costumbres, los usos honestos o las normas de corrección en materia industrial o comercial. De manera que se considera como constitutivo de competencia desleal cualquier acto que sea contrario a las buenas costumbres, o a los usos honestos, o a las normas de corrección

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

en materia industrial o comercial”<sup>17</sup>, regla que irradia y le da sentido a los motivos expresos previstos en la ley 256, que ha sido calificada como “inspiradora e integradora de los posibles comportamientos desleales en el mercado” y de “aplicación secundaria”<sup>18</sup>, razón por la que se le considera como principio, aplicable de manera residual para aquellas conductas que no se acomodan a las tipificadas, que, en el caso concreto gana mayor acento al no haberse esbozado una situación especial que diera lugar a su aplicación como motivo autónomo.

Absueltos los concretos reparos formulados por el censor, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, al no hallarse causadas.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado ponente

**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

---

<sup>17</sup> Bercovitz, Alberto. Competencia desleal, Código de Comercio, evaluación y perspectivas, Cámara de Comercio de Bogotá, 1992.

<sup>18</sup> Barona Vilar, Silvia. Tomo I, Pg. 611.

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c772d7b1e26c8b4209cfa9287d5206675bb9e64aef88a47f72717e996895f**

Documento generado en 23/08/2023 01:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Mariluz Barbosa Silva  
Demandada: Janna Motors S.A.S.  
Rad. 001-2021-9194701

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c36bde51921e89e519d9d39ccff0133b62da6ecfabcd1ce8f2d2f319d9fe2**

Documento generado en 23/08/2023 12:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	Luz Marina Aponte Jiménez
DEMANDADOS	:	Luis Arturo Suárez Silva y Personas Indeterminadas
CLASE DE PROCESO	:	Pertenencia y Reivindicatorio en reconvención
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación Sentencia

Teniendo en cuenta que la decisión apelada consideró que “bien escasos fueron los medios de prueba” y sobre varios de los hechos narrados por las partes “nada se sabe” o que “no aparece de forma palmaria la posesión ejercida por la actora”, para definir sobre los recursos propuestos a la sentencia se hace necesario, en uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas (art. 170 y 327 del C.G.P.), decretar las siguientes de oficio:

A. ORDENAR a la demandante allegar al Tribunal las pruebas relacionadas con los mantenimientos y/o conservación del inmueble, obras de reparación, pintura, cambio de cañerías, tejas, arreglo de piso e, igualmente, los contratos de arrendamiento a terceros que haya celebrado sobre el bien inmueble objeto de la litis, mencionados en el hecho 8 de la demanda.

Para lo anterior se concede a la parte el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

B. Decretar la ampliación de los testimonios de los señores Alcides Bustos Jiménez, José Francisco Amaya Silva y



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

*Sala Civil*

Alfonso Cárdenas Pardo. Las partes interesadas deberán procurar su comparecencia.

C. Decretar el interrogatorio de parte de la señora Luz Marina Aponte Jiménez.

Para la contradicción de los documentos que fueren aportados, como lo establece el 170 ib., y la práctica de las declaraciones, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **8:30 a.m. del 7 de septiembre de 2023** la cual se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones del Tribunal.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Demandante:	Esmeralda Sánchez Callejón y otro
Demandada:	Constantino Sánchez García y otros
Radicación:	110013199002202100463 01
Procedencia:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para la Jurisdicción Societaria II.

Atendiendo a que se concedió la apelación en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que se accedió parcialmente a las pretensiones y erradamente se concedió la apelación en el efecto suspensivo, en aplicación del canon 325 de la ley 1564 de 2012 se ajustó tal yerro. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo

legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c0aab26d276d3449b7cedada439cbaa51b71c9ebc6343a82158aa31e6fbf6d**

Documento generado en 23/08/2023 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Rafael Humberto Otálora Pineda
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria Como vocera y administradora de los fideicomisos Kubik Virrey I y II
Radicado	110013199 003 2022 02123 01
Instancia	Segunda
Procedencia	Superintendencia Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Decisión	Decide solicitud de adición

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 23 de agosto de 2023

**I. ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de adición presentada por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria como vocera y administradora de los fideicomisos Kubik Virrey I y II, respecto de la sentencia anticipada del 31 de julio de 2023, que revocó el fallo de primera instancia y ordenó continuar con el trámite ante la autoridad jurisdiccional de origen.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la providencia que puso fin al medio de impugnación vertical, esta Corporación dispuso:

**“Primero.** Revocar la sentencia anticipada proferida el 12 de enero de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia y en su lugar disponer la continuación del proceso, ante la autoridad jurisdiccional que lo ritua.

**Segundo.** No condenar en costas al recurrente, conforme a lo antes señalado.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.”

2. El demandado oportunamente solicitó la adición<sup>1</sup> de lo dispuesto en el fallo, en tanto, en aras de la seguridad jurídica aprecia de valor que, “*en la parte resolutive y de forma específica*” se indique expresamente sobre cuáles pretensiones recae la cosa juzgada y sobre cuáles no.

### III. CONSIDERACIONES

1. Como presupuestos de procedencia de la figura planteada, se tiene que, la adición, se halla reglada en el artículo 287 del Código General del Proceso, cuya aplicación está sujeta a que la judicatura omita la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al juzgador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria<sup>2</sup>:

*“Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”<sup>3</sup>.*

*Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”<sup>4</sup>. No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.”*

<sup>1</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 13.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>3</sup> CSJ AC781-2014.

<sup>4</sup> CSJ AC AC4209-2021

2. Se advierte que la figura promovida no es procedente cuando lo pretendido es introducir modificaciones a la sentencia ante la apreciación que en criterio de la demandada emergen como necesarias; puesto que, en estricto rigor, la adición únicamente se abre paso en los eventos habilitados por el legislador.

Al respecto debe volverse sobre lo consignado en el segmento que contiene las motivaciones de la decisión para despejar las inquietudes del memorialista, en tanto, allí quedaron establecidas las razones puntuales que llevaron a la revocatoria de la sentencia de primer grado y, por consiguiente, lo que se tuvo como no discutido para este proceso, en contraste con los autos traídos para tal efecto.

Contrario, entrar a realizar otro estudio o introducir una nueva apreciación a lo consignado en el pronunciamiento inmiscuido, sería extender vía adición un alcance que no contempla como obligatorio el artículo 303 del Código General del Proceso; criterio bajo el que, no puede tenerse como ausente en la parte resolutive de la sentencia una disposición que normativamente no encuentra sustento y que como tal fue explicada en los alcances de la apelación.

En los anteriores términos, se pasa a negar lo pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

### **RESUELVE**

**Primero.** Negar la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia emitida el 31 de julio de 2023 por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

**Segundo:** Proceder por Secretaría con los trámites correspondientes para la devolución del expediente al funcionario de primer grado; ejecutoriada esta actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados, <sup>5</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d25b0d8528636569a2bcd4f1286e3055daebe07f078b2b2066488e438fde4f**

Documento generado en 23/08/2023 03:27:15 PM

---

<sup>5</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Rad. 11001 31 03 005 2018 00004 02**

**Bogotá D.C, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Discutido y aprobado en sesión del 9 de Agosto de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia pronunciada el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de la ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

Elvia Esther Gómez Guiza por medio de apoderado judicial presentó demanda verbal en contra del señor Anyelo Stefan Camacho Ortiz, para que se declare que entre ellos existió una sociedad comercial de hecho y; en consecuencia, ordenar su disolución, liquidación e inscripción en los bienes que hacen parte de la referida sociedad de hecho.

Como hechos constitutivos de la demanda, se invocaron los que pueden resumirse así:

A partir del año 1989, los contendientes con aportes de cada uno y trabajo mutuo constituyeron una sociedad comercial de hecho, paralela a la

conformación de una comunidad de vida estable, al punto de comportarse como marido y mujer. Para esa época la demandante era separada de hecho y trabajaba como diseñadora en una pequeña fábrica de confecciones en la ciudad de Bucaramanga; por su parte, el convocado era soltero con una actividad comercial de vidriería y propietario de una casa ubicada en la carrera 88 número 76-01 de esta ciudad; producto de la relación nacieron dos hijas Diana Marcela Bulla Gómez y Angela Gisella Bulla Gómez.

Relata la demandante que, la capitalización de la sociedad comercial de hecho ocurrió con su aporte de \$250.000.00, con ocasión a la liquidación de la empresa de confecciones y por parte del convocado con el inmueble referido en líneas atrás; con posterioridad se dio inicio a la empresa de vidriería con trabajo y administración del demandado y con los réditos de los trabajos realizados por cada uno de los socios, compraron bienes - vehículos automotores de placas BYA 1074, BGC 354 y SXY 241- utilizados para el desarrollo de la actividad comercial de la vidriería; así como, el bien raíz distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C1363305.

Afirma la señora Elvia Esther Gómez que, años más tarde se procedió a la matrícula de la empresa ante la cámara de comercio con el nombre de “Aluminios y Vidrios Esdimar”; por lo que existió voluntad de quienes la integraron para asociarse- *affectio societatis*, aportes de cada uno, persecución y participación en ganancias y pérdidas -*animus lucrandi*- y, una colaboración económica con el objeto materia de la sociedad, por lo que afirma que, concomitante con la relación de concubinato existente, se dio inicio a una sociedad de hecho, la que pretende liquidar en el presente asunto.

## **2.- Trámite procesal**

Lo podemos sintetizar diciendo que, mediante acta de reparto del 19 de diciembre de 2017, correspondió al Juzgado Quinto del Circuito la presente acción de declaración de sociedad de hecho, demanda que se inadmitió mediante auto calendado 19 de enero de 2018<sup>1</sup>; yerros subsanados por la

---

<sup>1</sup> Folio 167 cuaderno 1 expediente digitalizado.

actora en tiempo, por lo que se procedió a su admisión mediante auto proferido el 16 de febrero de 2018<sup>2</sup>.

Notificado el extremo pasivo según acta de notificación del 10 de julio de 2019, solicitó amparo de pobreza concedido mediante auto del 13 de septiembre de 2017. El demandado mantuvo una actitud silente dentro del término concedido para contestar la demanda.

### **3.- La sentencia de primera instancia**

Adelantado el trámite procesal probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia, mediante la cual resolvió desestimar las pretensiones de la demanda.

La Jueza a-quo, precisó como fijación del litigio *“determinar si los extremos de la litis se gestó un acuerdo societario de facto y en caso afirmativo si es procedente disponer la existencia y solución o liquidación, o si por el contrario no procede dichas pretensiones”*<sup>3</sup>

A fin de resolver de fondo el litigio y luego de memorar las súplicas, los hechos del libelo, así como la actuación procesal, la normatividad y jurisprudencia aplicable para la acreditación de la sociedad de hecho, advirtió que la prueba documental una vez valorada no es suficiente para establecer la existencia de una sociedad de hecho, pues lo único que prueban es que el convocado adquirió unos inmuebles, sin que haya certeza en que se adquirieron con origen en la sociedad comercial de hecho, a más de no acreditarse el objeto social de la sociedad comercial aludida en el expediente; en igual sentido se pronunció frente a las declaraciones rendidas concluyendo que las versiones tampoco demuestran la concurrencia de los requisitos que estructuran la existencia de la sociedad comercial, pues se limitaron a dar certeza de la conformación de la vida en pareja, voluntad disímil para la conformación de una sociedad comercial de hecho, pues, para que ésta surja se torna indispensable la existencia de un contrato donde se acuerde el aporte de cada uno y la forma de distribución de la pérdidas y ganancias, lo que no fue demostrado en el informativo.

---

<sup>2</sup> Folio 174, ídem

<sup>3</sup> 23videoaudicencia2010817 Minuto 50:43 expediente digital

#### **4.- El recurso de apelación**

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, señalando los siguientes motivos de censura:

4.1 Estriba el disentimiento de la censura, luego de citar algunos hechos de la demanda y los requisitos para la existencia de una sociedad comercial de hecho *-animus societatis-*, que estos se acreditaron con las pruebas documentales allegadas al plenario en donde se destaca la existencia de una sociedad comercial de hecho, así como de las declaraciones recibidas al interior de la etapa probatoria, seguidamente reitera acreditado el cumplimiento de los presupuestos de la existencia de una sociedad comercial de hecho.

## **II. CONSIDERACIONES**

#### **5.- Presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

#### **6.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación**

De los argumentos expuestos por el recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala.

Para tal fin, se circunscribe el motivo de la impugnación al señalar si en atención a las pruebas aportadas al asunto y, contrario a lo afirmado por la jueza de instancia, resultan acreditados los elementos axiológicos para declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho.

Pretende la parte actora, según lo expuesto en la demanda y reiterado en esta instancia, la declaración de una sociedad comercial de hecho que dice haber conformado con el demandado, desde el año 1989, con quien también hizo vida afectiva, pidiendo seguidamente su disolución y la liquidación de los

bienes que, a su juicio, hacen parte de dicha relación patrimonial.

Nuestra legislación civil y comercial reconoce, además de la sociedad regularmente o de derecho, la existencia de la sociedad irregular o de hecho que surge con el consentimiento expreso de los socios, pero sin la satisfacción de todas las solemnidades sustanciales exigidas por la ley para la existencia y validez del contrato social, o también del consentimiento tácito de quienes han concurrido a conformarla.

De manera que, la existencia de la sociedad mercantil de hecho deriva de la libertad en la forma de perfeccionamiento de los negocios jurídicos, que por regla general es consensual en el ordenamiento mercantil -artículo 824-, pues esta figura se circunscribe a la “... *celebración del contrato societario por una forma diferente a la del instrumento público, reconociéndose para su surgimiento, plena eficacia a la declaración, manifestación, conducta, comportamiento, ejecución práctica de las prestaciones y toda expresión idónea de los elementos esenciales contenidos en su estructura nocional*”.

Ha sostenido la jurisprudencia que la sociedad de esta naturaleza requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias fácticas: “1°. *Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2°. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3°. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4°. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios*” (C.S.J., Sent. Cas. Civ., 27 de junio de 2005, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. No 7188).

Ahora, se presentan casos en que la sociedad de hecho es concomitante o coetánea con la existencia de una relación afectiva de los socios, como en el caso del concubinato, lo cual ha sido estimado válidamente, tal como lo ha considerado la jurisprudencia, al señalar que: “(...) *indispensable es puntualizar que la mera configuración del vínculo concubinario, no determina la*

*subsecuente formación entre los convivientes, de una sociedad de hecho. Si bien es verdad, el punto de partida es la relación personal propiamente dicha, el reconocimiento del señalado efecto económico, exige demostrar que, conforme a las características particulares del respectivo nexo familiar, es evidente que los miembros de la pareja, además de su vida conjunta, desarrollaron un proyecto económico en pro el cual aunaron esfuerzos para obtener beneficios o asumir las pérdidas que de su laborío combinado se pudieran derivar.*

*Así las cosas, debe enfatizarse, pues, que en procura de comprobar la constitución de una sociedad de hecho entre concubinos, no basta demostrar la convivencia de los mismos, con todo lo que ello supone en el plano afectivo, sexual y, si se quiere, cotidiano, sino que es indispensable, adicionalmente, acreditar que los partícipes, en desarrollo precisamente de dicho vínculo, fueron más allá, pues complementariamente ejecutaron actos claramente demostrativos de su intención de asociarse mediante la realización de aportes, de industria o de capital, con el objetivo de conseguir unas ganancias para la consolidación patrimonial de su núcleo familiar o, en caso de presentarse efectos negativos, para asumirlos conjuntamente.*

*En líneas generales, será necesario demostrar el aporte, cualquiera que sea la naturaleza –trabajo, incluido el doméstico, bienes o dinero- y los actos de colaboración recíproca a una misma explotación económica, en un plano de igualdad, encaminados al logro de utilidades por parte de los asociados o, si se quiere, de la familia por ellos conformada, comportamientos de los que pueda, por consiguiente, inferirse, con absoluta nitidez, la “affectio societatis” y el “ánimus lucrandi” como lo dejó precisado la Corte en la ya memorada sentencia de 22 de junio de 2016”<sup>4</sup>*

De manera que, es posible que la relación de pareja, entre concubinos, coexista paralelamente con el desarrollo mancomunado de actos productivos, bajo la clara intención de asociarse con propósitos meramente económicos, mediante la realización de aportes, de industria o de capital, y con un objeto común cual es el lucro o ganancias para la consolidación patrimonial de su núcleo familiar.

### **Caso concreto**

---

<sup>4</sup> SC2719-2022, Sentencia 1 Septiembre de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En el caso presente, no se desconoce, como se desprende de las pruebas recaudadas, que entre la demandante y Anyelo Stefan Camacho Ortiz existió una comunidad de vida, personal y afectiva; sin embargo, no se llega a la misma conclusión respecto de la intención de conformar una sociedad comercial de hecho, toda vez que para que ello fuera posible era menester, haber demostrado el cumplimiento de los requisitos necesarios para que nazcan a la vida jurídica ese tipo de sociedades, referidos en líneas precedentes.

Ciertamente del material probatorio no aparece, como lo estima la recurrente, la intención mancomunada de crear una sociedad productiva, siendo imprecisa la mutación que ahora se pone de manifiesto a través de la presente acción declarativa, pretendiendo con ello mudar dicho comportamiento personal por el de una sociedad comercial de hecho, que si bien no es ajena entre compañeros, como fue advertido en su alzada, su existencia depende de la acreditación de la *afectio societatis*, con los actos sucesivos dirigidos a la consecución de un fin lucrativo, sin que puedan evaluarse, como tales, aquellos que apenas sirven para demostrar el socorro mutuo y mancomunado de pura subsistencia doméstica, que es lo que apenas podría acreditarse con las probanzas.

En efecto, las pruebas documentales arrimadas sólo permiten establecer que tanto la convocada como el demandado desde antes de iniciar la vida en común contaban con un capital y un bien inmueble los cuales fueron dispuestos en principio para la unión en familia que iniciaron desde el año 1989, la misma situación se advierte frente a los bienes de los que pretende participar la convocante, sin que por otra parte se hubiera logrado establecer que aquellos fueron aportados a la sociedad comercial aquí reclamada en su existencia. Ahora bien, del interrogatorio de parte rendido por la convocante se evidencia que la narración corresponde al desarrollo de una vida en pareja con el citado; que el señor Anyelo Stefan Camacho Ortiz independizó su actividad de labor de vidriería montando su negocio en la casa-lote donde vivían con sus hijas; que con el pasar del tiempo “*acabo con la vidriería, vendió la maquinaria*”<sup>5</sup>; que los gastos propios de la casa fueron al final sufragados por la aquí demandante en razón a su labor de modista –costurera- a la que

---

<sup>5</sup> Minuto 24:10

se dedicaba cuyas manifestaciones se acreditan con los hechos de la demanda.

Por su parte el demandado manifestó que tuvo una relación afectiva con la convocante desde el año 1989; que durante la relación amorosa se adquirieron bienes inmuebles y vehículos automotores, últimos que fueron vendidos desde hace más de seis años para sufragar los gastos que corresponden al estudio de sus hijas y gastos de la vida en pareja<sup>6</sup>, sufragados en su totalidad por él con el producto de su trabajo. Finalmente, manifestó frente al establecimiento de comercio inscrito en la Cámara de Comercio que correspondió al negocio que tuvo en principio para los arreglos de vidriería y marquetería; sin embargo, afirma que dicho establecimiento ya no se encuentra en funcionamiento, versión que se acompasa con las manifestaciones antes dichas por la demandante.

Así las cosas, se tiene que los relatos nada ofrecen, ni aparece acreditado por otro medio probatorio la existencia de los elementos constitutivos de la sociedad comercial, por el contrario, solo se advierten los actos desarrollados al interior de una vida en relación de pareja, así como los posibles inconvenientes en el correr de la relación marital.

Por su parte, el testimonio de Martha Cecilia Gómez Guiza, hermana de la convocante, dice que Elvira convivió con el señor Anyelo Stefan Camacho Ortiz desde el 30 de diciembre año 1989, fecha en la cual se liquidó la empresa textil que tenían en Bucaramanga, afirma que la demandante se llevó maquinaria, dinero e insumos para continuar con la actividad de costura en la ciudad de Bogotá, y, manifestó *“que cuando la empresa ESDIMAR creció compró maquinarias y amplió (...) el traía su camioneta y también compró otros vehículos pero él todo esto era compra y venta a nombre de él y no de la empresa (...) nunca compartió utilidades con ella (...) Esther con su trabajo suplía también las necesidades”*; Angela Gisella Bulla Gómez -hija de los sujetos procesales- informó *“que su progenitora siempre ha hecho costuras, mi papá empezó cortando vidrios pero los dos han trabajado, los dos han aportado al hogar (...) mi mamá era como una especie secretaria en la empresa de mi papá ... le*

---

<sup>6</sup> Minuto 34:17

*ayudada a cotizar y a recibir llamadas*”; los restantes declarantes no introducen dato distinto a los ya reseñados, al paso que todos aducen a saber sobre la unión familiar, actividad laboral de cada uno de los concubinos, pago de obligaciones familiares, entre otros.

Así las cosas, como se ve, la labor a la que se dedicó la demandante, como lo narran los testigos y ella misma confiesa, fue el ser la pareja del demandado y además percibir dineros con ocasión de su labor como modista, que de manera ocasional colaboró en actividades propias de la labor que ejercía el demandado en la empresa de vidriería, por lo que dichas probanzas no son eficaces para estructurar oficios concurrentes y mancomunados bajo un fin lucrativo y eminentemente mercantil, como lo exigen las sociedades de hecho, presupuestos que tampoco se suplen por razón de la profesión de modista de aquella, pues, al parecer, la ejerció en presencia del convocado quien a su vez continuó ejerciendo su labor en relación con la marquetería y vidriería, como un acto particular, lo cual no es un patrón suficiente para concluir que los beneficios de la misma constituyeron aportes ciertos y determinantes para conformar la sociedad comercial, institución que tampoco tiene eco con las manifestaciones de la demandante referentes a que con el valor correspondiente a la liquidación de la empresa de modistería, el demandado inició su negocio comercial, pues no existe prueba alguna que así lo acredite, por el contrario la documental y testimonial ya referida apuntan a señalar que el fin único entre los sujetos lo fue la unión en pareja y consecuente a ello los fines patrimoniales de un núcleo familiar.

De tal suerte que, las referidas exposiciones de testigos y los demás medios probatorios recaudados, en conjunto, no dan certeza respecto a que exista o haya existido una sociedad de hecho entre demandante y demandado, que se hubieran unido y hecho aportes con el fin de realizar negocios relacionados con la adquisición y comercialización a fin de repartirse luego las ganancias o pérdidas que resultaran de la actividad, y que el establecimiento de comercio mencionado sea parte integrante de tal sociedad. Esto significa que al respecto no puede prosperar la demanda porque haya existido una relación afectiva y personal de concubinos, ya que la ejecución de actividades mercantiles, difiere, en gran medida, de los actos domésticos, producto de un comportamiento único y exclusivo de manutención y convivencia.

En este orden de ideas, habrá de confirmarse la sentencia impugnada por las razones esbozadas en esta providencia, sin costas en esta instancia al no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, por la Jueza 5° Civil del Circuito de la ciudad.

**SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia**, por no haberse causado

**TERCERO. DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32ab0d0550070b9ca425ef54250a45b15eb59858fd2d43119ab787d001d030**

Documento generado en 23/08/2023 03:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo hipotecario – incidente de regulación de perjuicios
Incidentante	Luz Stella Méndez Gómez
Incidentado	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
Radicado	110013103008201000600 06
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 16 de agosto de 2023, Acta nro. 019.

**I.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el incidentado contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del incidente de regulación de perjuicios tramitado en el proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

**1. PETITUM<sup>1</sup>**

Luz Stella Méndez Gómez, a través de apoderada judicial, instauró incidente de regulación de perjuicios contra el banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por este, a fin de que se le ordenara a pagar la suma de \$158.986.895 por concepto de perjuicios materiales y \$103.418.050 como perjuicios morales.

**2. CAUSA**

Los fundamentos de hecho en que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

<sup>1</sup> Fls. 22 y ss. Del Archivo: 01RegulacionPerjuicios.pdf

a. El Banco Colpatria, amparado en un pagaré, inició demanda ejecutiva hipotecaria en contra suya y del señor Edgar Hernando Pereira Suárez para el cobro de \$118.464.724,65 (620.217,9244 UVR) como capital acelerado, y \$147.950.594,61 (775.019,4584 UVR) por intereses de plazo y los intereses moratorios.

b. El 12 de enero de 2011, el Juzgado Octavo Civil del Circuito libró mandamiento de pago por tales conceptos y ordenó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía, el cual se encontraba arrendado, por lo que el secuestro solicitó la consignación de los cánones a orden del juzgado.

c. El 25 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión profirió sentencia que declaró imprósperas sus excepciones, la que fue revocada parcialmente por esta Corporación el 19 de agosto de 2015 para dar paso a la excepción de prescripción sobre las cuotas causadas entre el 5 de enero de 2000 y el 5 de octubre de 2007 y seguir adelante la ejecución por las demás.

d. Sin embargo, como consecuencia de una acción de tutela por ella interpuesta, el 20 de agosto de 2015, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión proferir nuevamente sentencia, decisión confirmada por la Sala Laboral de ese cuerpo colegiado.

e. El 17 de marzo de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito profirió sentencia que denegó continuar la ejecución, pues el título era inexigible y a la fecha de radicación del incidente se estaba a la espera del levantamiento de las cautelas y la devolución de los dineros consignados como cánones de arrendamiento.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente incidente fue rechazado en primera instancia; sin embargo, este Tribunal dispuso su trámite mediante providencia del 17 de julio de 2017<sup>2</sup>, por lo que ordenó correr traslado a la entidad financiera, la que se pronunció de la siguiente forma<sup>3</sup>:

i) No se demostró la existencia de los presuntos perjuicios sufridos, lo que no supe el dictamen aportado que refiere solamente la cuantía de aquello.

ii) Los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que condenó a perjuicios son extraños al proceso y no fueron propuestos *ab initio* de la litis.

---

<sup>2</sup> Archivo: 04ApelacionAuto2017.pdf

<sup>3</sup> Fls. 46 y ss. Del archivo: 01RegulacionPerjuicio.pdf

iii) Tenía un interés legítimo para iniciar el proceso en virtud del título ejecutivo que garantizaba el crédito hipotecario.

iv) La sentencia SU-813 de 2007 no consideró en su parte motiva ni resolutive la eventual imposición de condena de costas y de perjuicios a favor de los demandados por el adelantamiento de procesos ejecutivos hipotecarios negados por dicha providencia, ni mucho menos por el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; por tanto, constituye una vía de hecho la decisión del juzgado de ordenar tales indemnizaciones.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 9 de marzo de 2022, en la cual declaró próspero el incidente y, en consecuencia, condenó al *“BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA a pagar a LUZ STELLA MÉNDEZ GÓMEZ la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) por concepto de daño emergente futuro y la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de daño extrapatrimonial”*.

Para llegar a la anterior determinación, indicó lo siguiente:

1. En apego al deber constitucional de interpretar la demanda, ante la escasa explicación del escrito de incidente en relación a cuáles eran los perjuicios, advirtió que estos se contenían en el dictamen pericial aportado con el escrito inicial, en los cuales se reclaman perjuicios materiales tales como el daño emergente futuro por los honorarios de la abogada contratada y el consolidado en relación a los cánones de arrendamiento dejados de percibir, así como el lucro cesante por la diferencia entre el canon de arrendamiento fijado por el secuestre y el que debería normalmente tener el inmueble.

2. Frente al daño emergente futuro por los gastos de honorarios a su abogada, refirió que, con base en el contrato de prestación de servicios suscrito con su mandataria y su declaración de parte, la togada consiguió que el proceso terminara sin que tuviese que realizar ningún pago, por lo que le correspondía el 35% pactado como cuota litis del valor de las pretensiones que dejó de pagar conforme al mandamiento de pago, sumas que liquidó en \$528.868.143.

Adicionó que el 35% de dicho valor sería el de \$185.103.850; sin embargo, supera el solicitado en el incidente de perjuicios que se determinó en \$140.000.000, por lo que, en virtud del principio de congruencia, había lugar a reconocer dicho tope pedido.

Advirtió que, dada la solidaridad de la obligación, no era posible dividirla por mitades a cada uno de los dos ejecutados, que la señora Luz Stella estaba obligada a la totalidad de la deuda. Además, que,

conforme a sentencia T-625 de 2016, los honorarios del abogado difieren de las agencias en derecho al ser dos instituciones distintas.

3. En cuanto al daño emergente consumado por los cánones de arrendamiento no recibidos entre abril de 2013 y marzo de 2016, desechó tal concepto, pues existía orden de devolución de esos dineros que ya se encuentran en poder de la incidentante.

De igual forma, negó toda suma como perjuicios por los \$400.000 invertidos en la prueba pericial al tratarse de una erogación propia del proceso que hace parte de la liquidación de costas a que haya lugar.

4. En relación con el lucro cesante por el excedente de los cánones de arrendamiento, se desestimó tal perjuicio ante la insuficiente del dictamen pericial para determinarlo, además de lo confesado por la incidentante en su interrogatorio quien expuso que, antes del secuestro, el bien estuvo arrendado por una cifra inferior a los \$900.000 convenidos por el secuestro con la arrendataria.

5. A título de daño moral ante los reportes negativos en las centrales de riesgo, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, precisó que tales hechos injustificados terminaron por afectar a la persona tanto en su vida crediticia como en su buen nombre.

Así, sustentó su condena en la Resolución nro. 45638 de 29 de junio de 2018 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se resolvió una queja sobre unas obligaciones reportadas en tales bases de datos; agregó que, aunque allí aparecía borrada o tachada lo correspondiente tanto a la identificación del quejoso como la obligación, en el acto administrativo se podía leer que la información expuesta era idéntica a lo acontecido en el proceso.

Además, tuvo en cuenta que el banco no desconoció que no se tratara del asunto aquí referido y únicamente mencionó que no había una identificación, sin afirmar, de forma clara y contundente, que no tenía que ver con la incidentante.

En lo referente a su cuantía, explicó que, al estar sujeta ella al *arbitrio iudice* y al tope determinado por la Corte Suprema de Justicia, la tasó en la suma de \$10.000.000.

#### IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el banco incidentado la recurrió y, en audiencia, presentó los siguientes reparos debidamente sustentados en esta instancia, a saber<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Archivo: 05. Sustentación.pdf

### **1. Incongruencia entre la demanda de perjuicios y la sentencia proferida.**

Aduce que *“no le es dable al Juzgador, so pretexto de efectuar una adecuada interpretación de la demanda, llenar los evidentes vacíos y omisiones que se evidencian en el petitum que constituyó la formulación del incidente de perjuicios propuesto por la parte Demandada en este trámite”*; en ese sentido, expone que no es suficiente que, por haberse incorporado a la reclamación de perjuicios un dictamen pericial, este suple la ausencia de explicación del presunto daño sufrido por la incidentante, así como su demostración.

Ello, en tanto que la solicitud no señaló *“de manera concreta en qué pudo consistir el presunto daño o perjuicio sufrido con ocasión del adelantamiento del proceso hipotecario, ni mucho menos los derivados con la práctica de medidas cautelares en él decretadas”*.

### **2. Los honorarios del abogado no son indemnizables como perjuicios (daño emergente futuro).**

Alega que los honorarios profesionales sufragados o que lleguen a cubrirse a futuro por virtud de la gestión del abogado defensor, según la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 4 de agosto de 2008, M.P. César Julio Valencia Copete), no son un daño material indemnizable como perjuicio, pues se encuentran reconocidos e incluidos dentro de las costas procesales en la sentencia de 17 de marzo de 2016 como agencias en derecho.

### **3. No se acreditó el daño extrapatrimonial.**

Cuestiona la valoración probatoria de la Resolución nro. 45638 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues se le dio pleno valor, pese a las manifiestas falencias y tachones que adolece y no permiten tener por individualizada la persona quejosa ni tampoco las obligaciones sobre las cuales se habría dado el reporte crediticio por el acreedor financiero.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Además, dispone el inciso tercero del artículo 322 del C.G.P. que, sobre los reparos concretos que hace el apelante a la decisión, *“versará la sustentación que hará ante el superior”*. A su turno, el artículo 327 de la norma adjetiva obliga al apelante *“a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”* en la audiencia de sustentación.

Ahora, si bien la Ley 2213 de 2022 – aplicable a este trámite - modificó las reglas de la apelación de sentencias en materia civil para transformarlo a un procedimiento escritural, ello no implica que se tenga por inaplicable el texto del mencionado canon 327 en cuanto la exigencia que la sustentación ante el superior verse sobre los mismos puntos de los reparos concretos expuestos en primer grado.

En ese sentido, se advierte que, en la audiencia del 9 de marzo de 2022, el apoderado incidentado interpuso recurso de apelación contra la decisión que resolvió el incidente y, acto seguido, presentó tres reparos concretos para su revocatoria, los que circunscribió a los antes enumerados; empero, en esta instancia, radicó escrito de sustentación con el que pretende agregar nuevos argumentos en detrimento del trámite reglado por las normas antes expuestas.

Lo dicho conlleva, entonces, a que los cargos *“I.- Inexistencia de daño”* y *“IV.- Error formal por la aceptación de una prueba que no fue decretada en su oportunidad probatoria”* del escrito de sustentación no sean objeto de estudio en esta instancia por no haber superado el trámite previsto en la legislación procesal.

## 2. CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala, la incidentante pretende que el banco Colpatria le indemnice los daños materiales e inmateriales padecidos por ella con ocasión del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera, con fundamento en la sentencia del 16 de marzo de 2016 que condenó en perjuicios a su favor a dicha entidad financiera.

Agotado el trámite, el juzgado de primer grado accedió a la súplica indemnizatoria para condenar al banco incidentado a la suma de \$140.000.000 por concepto de daño emergente futuro y \$10.000.000 como daño extrapatrimonial.

Dicha determinación, se advierte debe ser revocada, como pasa a verse.

2.1. En los procesos ejecutivos es posible que, en la sentencia que declara la prosperidad de alguna de las excepciones propuestas por el ejecutado, se condene al demandante al pago de los perjuicios causados a su contraparte con ocasión del proceso.

Dicha condena *“es de naturaleza preceptiva, en el sentido de que se trata de una condena establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto”*<sup>5</sup>.

Al respecto, el artículo 283 del Código General del Proceso dispone en su inciso tercero que, *“en los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia”*.

Así las cosas, atendiendo al tenor del artículo 597 de la norma adjetiva, se tiene que, *“si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”* (núm. 4°), *“... se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”* (inc. 3°, núm. 10°).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que en el trámite incidental *“es necesario acreditar, además del daño padecido por su promotor y el criterio de imputación que vincule al sujeto al que se reclama el resarcimiento correspondiente, la relación de causalidad entre éste y el hecho generador de aquél, que necesariamente debe encontrarse en la actuación procesal adelantada por el recurrente en revisión y con ocasión de haber impulsado esa impugnación”*<sup>6</sup>, lo que para este caso corresponde al haber surtido el ejecutado su defensa dentro del proceso ejecutivo.

2.2. Expuesto el anterior marco legal y jurisprudencial, se procede a resolver sobre los reparos de la alzada.

### **2.2.1. *Incongruencia entre la demanda de perjuicios y la sentencia proferida.***

El artículo 42 del C.G.P. en su numeral 5°, prevé como deber del juez *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del*

<sup>5</sup> CSJ, SC, Sentencia S-081 de 2 de agosto de 1995, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

<sup>6</sup> CSJ, SC, Sentencia de 6 de mayo de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

asunto” y advierte que “esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Frente al punto, el artículo 281 *ídem*, refiere que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Bien conocido es el brocárdico «ne eat iudex ultra petita partium» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, **impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe de los puntos planteados en la demanda y su oposición.**

(...)

Sobre este precepto, la Corporación doctrinó:

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, **acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido** (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009- 00114-01)<sup>7</sup> (Se resalta).

Además, ha precisado que “el principio de congruencia constituye una garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las partes en el proceso, hoy regulado en los artículos 281 y 328 de la citada disposición, **cuya desatención, se ha dicho, se presenta cuando:** i) el juzgador decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (*extra petita*), o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (*citra petita*); ii) **cuando la sentencia no guarda correlación con las ‘afirmaciones formuladas por las partes’, puesto que es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas;** y, iii) en los eventos en los que se presenta ‘una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso’<sup>8</sup>(Se resalta).

Ahora bien, se duele el censor que la jueza interpretó el escrito inicial para llenar vacíos y deficiencias en las pretensiones indemnizatorias, pues a su juicio, existe una ausencia de fundamentos del presunto daño sufrido y en su demostración, que no puede suplirse con el dictamen pericial arrimado *ab initio*.

Véase entonces que el argumento del apelante difiere de la definición de tal principio, en tanto que este exige identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto en la sentencia, según el marco legal y jurisprudencial antes referido.

7 CSJ, SC, Sentencia SC1641-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

8 CSJ, SC, Sentencia SC4106-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Así las cosas, de la lectura de las pretensiones del incidente, se advierte que se pide “condenar a la parte demandante BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a pagar los valores aquí descritos, (...) y además soportada por el dictamen pericial elaborado por la firma DICTAMEN PERICIALES ESPECIALIZADOS S.A.S.” y, en consecuencia, relaciona unas sumas de dinero a indemnizar por concepto de “perjuicios materiales” y “perjuicios morales”.

En ese sentido, sobre tales aspectos se circunscribió el *A quo* en la sentencia, en la cual, para resolver de fondo y de manera concreta, individualizó los daños conforme a lo descrito en el peritaje aportado como sustento de la solicitud; por tanto, la decisión proferida no vulneró en forma alguna el principio de congruencia al guardar relación con las pretensiones de la incidentante, lo que conlleva a desestimar el reparo planteado.

### **2.2.2. Los honorarios del abogado no son indemnizables como perjuicios (daño emergente futuro).**

Anticipa la Sala la prosperidad del presente reparo comoquiera que la jurisprudencia ha sido reiterativa respecto a la improcedencia del cobro como perjuicios de los honorarios del abogado que representó a la parte vencedora en el proceso por hacer parte de las agencias en derecho a incluir en la liquidación de costas.

Así, en auto del 7 de abril de 2000<sup>9</sup> que decidió un incidente de regulación de perjuicios en virtud del trámite de un recurso de revisión, dijo la Corte Suprema de Justicia:

***“El concepto de perjuicios cobija otra clase de menoscabos patrimoniales, ajenos a la realización del proceso en sí mismo considerado, relativos a los que hubiesen podido sufrir las partes con ocasión del recurso de revisión declarado infundado; por lo tanto, su liquidación debe hacerse mediante trámite incidental, como lo indica el artículo 384, sustancialmente diferente al que la ley procesal señala para liquidar las costas judiciales.***

***d) De lo anterior se deduce que son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.***

---

9 CSJ, SC, auto A-078 de 7 de abril de 2000, Exp. 7215, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Este criterio ha sido reiterado en autos de 4 de agosto de 2008 (exp. 2005-00791, M.P. César Julio Valencia Copete) y 25 de junio de 2012 (exp. 2009-01192, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

3. Sobre este particular, y en relación con el numeral 2º. del artículo señalado, ha dicho la Corte que: “...**la fijación de agencias en derecho sólo puede ser objetada dentro del respectivo traslado de la liquidación de costas, de donde se sigue que su cuantía no puede después ser materia de discusión en el incidente de regulación de perjuicios...**” y más adelante agrega: “...si el fallador señala el monto de las agencias en derecho y este no se objeta en la oportunidad indicada antes, tal regulación se hace definitiva y, por tanto, obligatoria para las partes...”. (Autos de 4 de agosto de 1981 y 13 de mayo de 1988).

4. De lo expuesto anteriormente se desprende que **no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios, además de que las agencias en derecho fueron reconocidas dentro del trámite de la liquidación de costas, que no fue objetado. Por lo tanto, por ese concepto, no puede reclamar nada más**”. (Se resalta).

En el presente asunto, se tiene que en sentencia del 17 de marzo de 2016 se fijaron como agencias en derecho a favor de los ejecutados la suma de \$8.000.000, ítem incluido en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del A quo<sup>10</sup> y posteriormente aprobada mediante auto de 29 de septiembre de 2016<sup>11</sup>, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno; es más, la parte aquí incidentante presentó demanda ejecutiva para su cobro judicial, según consta en el expediente<sup>12</sup>.

Bajo tal panorama, concluye esta Sala que no había lugar a regular perjuicios materiales (daño emergente futuro) por los honorarios de la apoderada de la solicitante, pues tal concepto se halla incluido en las agencias en derecho señaladas en la sentencia que le puso fin al proceso principal y que, en todo caso, cualquier discrepancia con su monto debió ser objeto de discusión mediante la objeción del auto que aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, frente al precedente constitucional referido en la sentencia de primer grado (T-625 de 2016), lo cierto es que lo allí dicho no permite llegar a la conclusión del A quo de diferenciar los conceptos de honorarios del abogado y las agencias en derecho.

Véase que en tal pronunciamiento se expuso, frente a las agencias en derecho, que estas “... *corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben*

---

10 fl. 759 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

11 Fl. 762 ídem.

12 Fl. 3 del archivo 01EjecucionCostas.pdf

**corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado**”; esta última frase resaltada no es posible interpretarla para distinguirlas de los honorarios pactados a favor del togado, sino para precisar que las agencias no siempre son tasadas conforme a lo realmente pagado por la parte vencedora a su apoderado, sino atendiendo a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Es más, esa misma sentencia citó su homónima T-432 de 2007 en la cual se definieron las agencias en derecho como “*el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados*”, lo que reafirma el análisis hermenéutico antes indicado.

Por lo anterior, se revocará la decisión de condena al banco incidentado por concepto de daño emergente futuro.

### 2.2.3. **No se acreditó el daño extrapatrimonial.**

En el caso en estudio, la sentencia de primer grado condenó al pago de perjuicios morales por cuantía de \$10.000.000, bajo el argumento que, con el cobro de la obligación objeto del proceso, la incidentante se vio afectada tanto en su vida crediticia como en su buen nombre ante los reportes negativos en las Centrales de Riesgo.

Tal decisión se sustentó en la prueba de oficio decretada en audiencia de 9 de marzo de 2022 consistente en la Resolución nro. 45638 de 29 de junio de 2018 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual “*se archiva una actuación administrativa*” sobre una queja consecuencia de una solicitud de eliminación de reportes negativos en las Centrales de Riesgo por prescripción.

En cuanto al daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que es necesario que se halle probado en el expediente, pues el que sea susceptible de indemnizarse, “*... no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, para decirlo en palabras ya plasmadas por esta Sala en un célebre fallo, que “se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta”*<sup>13</sup>(*Se resalta*).

Por tanto, de la valoración del contenido de la resolución proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>14</sup>, lo cierto es que, ante los tachones que evidencia, no es posible determinar que la información allí contenida corresponde indefectiblemente a la señora Luz Stella Méndez Gómez respecto de la obligación que fuese objeto de recaudo en el proceso ejecutivo principal.

---

13 CSJ, SC, Sentencia SC3255-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

14 Archivo 09DOcumentosAportadosLuzMendez.pdf

Lo anterior, toda vez que se trata de la “*versión pública*” del documento que, por contener información personal, la entidad protegió la misma; sin embargo, nótese que en la parte resolutive se ordenó su notificación personal a la reclamante con la respectiva entrega de copia de la misma, pero en la audiencia de fallo la juzgadora dejó constancia que se le solicitó el documento sin tachones y dijo no tenerlo<sup>15</sup>.

En ese sentido, en virtud del principio de la carga de la prueba (art. 167, C.G.P.), le incumbía a la incidentante acreditar que, en efecto, el asunto allí referido se trataba del caso aquí presentado, pues no es posible por el juez hacer suposiciones para reemplazar aquello que la parte debió probar, máxime cuando es posible concluir que tuvo en su poder copia de la citada resolución con la inclusión de los datos que se echan de menos y que permitirían dilucidar, en principio, el daño moral alegado.

Por último, adviértase que es insuficiente la declaración de la incidentante – también decretada de oficio –, pues sabido es que, por regla general, no puede constituirse su propia prueba.

Ahora, ante un eventual beneficio de su propio dicho, la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> ha precisado que *“es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan”*, por lo que *“el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial”*; bajo este horizonte, *“... si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis”*.

No obstante, para el caso de marras, denota esta Sala que, no hay ningún otro medio probatorio que tenga la suficiencia de corroborar el daño moral sufrido por la incidentante, lo que lleva a concluir la prosperidad de este reparo y, en consecuencia, hay lugar a revocar para negar la condena por perjuicios morales impuesta en primera instancia.

2.3. Con base en lo precedentemente indicado, se revocará la providencia impugnada en su totalidad.

---

15 Min. 2:00 del archivo 11AudienciaRegulacionPerjuiciosParte5.mp4

16 CSJ, SC, Sentencia STC9197-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

### 3. COSTAS

Se condenará en costas a la demandante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad que resolvió el presente incidente de regulación de perjuicios, por las razones expuestas en precedencia.

En su lugar, **SE NIEGAN** los perjuicios reclamados.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la incidentante a favor del incidentado. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**TERCERO. -** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*(firma electrónica)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485b569a0dda0c029be29fad860057a80f5083a88958a84ae7438cf7f90ffa**

Documento generado en 23/08/2023 02:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso de expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **INVERSIONES ABRIL G E HIJOS & CIA SCA.** (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-3103-013-2022-00284-01.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en contra de la decisión del 24 de julio pasado, proferida por esta Magistratura.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la providencia objeto de reclamo se rechazó la queja formulada por ese extremo de la lid, contra el proveído del 7 de marzo del hogaño, dictada por el Jgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>.
2. En oposición, la convocada promovió el medio de defensa horizontal, para que se revoque, adecuando el procedimiento al trámite que debe seguirse, previo requerimiento al *a quo*, con el fin de que “*niegue el recurso de queja, para tener la oportunidad de interponerlo y sustentarlo*”<sup>2</sup>.
3. El término de traslado, feneció en silencio, según da cuenta el informe secretarial del pasado 4 de agosto<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “06 Auto Rechaza Queja” del “Cuaderno Tribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “07 Recurso Reposición”, *eiusdem*.

<sup>3</sup> Archivo “08 Informe Secretarial Entrada”, *ibidem*.

### III. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, el remedio horizontal planteado resulta procedente, a la luz de lo establecido en el primer inciso del precepto 318 del C.G.P., que a la letra reza: “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” (negrilla intencional).

A la sazón, adviértase que la decisión blanco de crítica fue dictada por la suscrita magistrada sustanciadora y, al mismo tiempo, no es pasible de súplica, en tanto que no se configura alguno de los supuestos de apelabilidad previstos en el artículo 321 *ejusdem*; aunado a que, tampoco desató una apelación, súplica o queja, ni decidió sobre la admisión del recurso del primero de ellos<sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, delantadamente evidencia la Corporación que no se avizora yerro que deba ser remediado y los reparos del recurrente, no están llamados a prosperar; por ende, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

En efecto, proferida la determinación que negó el otorgamiento de la apelación, la interesada no interpuso reposición y en forma subsidiaria queja, menos fue definido aquel; no siendo dable ante esa omisión, resolver el medio de impugnación regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., ni aún so pretexto de que al momento de controvertir el auto a través del cual se dispuso que no era procedente decretar un segundo dictamen pericial para definir la objeción planteada por el extremo pasivo, este último haya señalado que de no concederse la alzada, proponía la queja, pues en últimas, no fueron agotadas las diferentes fases adjetivas establecidas en la ley, a las que ya se hizo mención.

---

<sup>4</sup> Inciso segundo, artículo 318 del C.G.P..

Específicamente, la demandada pretende que se dejen de aplicar los incisos primero y segundo del canon último citado, a cuyo tenor:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.  
Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias (...)” (se resalta).*

Sin que sea de recibo proceder de esa manera, habida cuenta de que las normas procesales son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso, pueden ser desconocidas por los funcionarios, según lo previene la regla 13 *ejusdem*. De modo que, no se trata de un actuar caprichoso o arbitrario, por parte de este Despacho, como parece darlo a entender la pasiva, todo lo contrario, la decisión censurada se apoyó en las normas adjetivas que gobiernan la materia, lo cual impide que se cercene algún derecho fundamental de ese extremo de la lid.

Adicionalmente, si según la demandada no se le otorgó la posibilidad de presentar la reposición contra la decisión que negó la alzada, debió hacer uso de las herramientas previstas en el ordenamiento ante el *a quo* y, no pretender ahora recuperar oportunidades ya fenecidas, bajo el argumento de que en últimas se le concedió la queja, pues como profesional del derecho sabe que el trámite no se había surtido en debida forma y así pudo alegarlo de manera tempestiva, resultando improcedente que esta Corporación proceda a requerir al *a quo* en la forma pedida.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**Único. MANTENER** incólume el auto del 24 de julio de 2023, por encontrarse ajustado a derecho. Secretaría proceda en la forma dispuesta en el ordinal segundo de la parte resolutive de esa decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5198cdb847d2340c4b881063eed1ebd03bc265fc8dbdb9e62ff51867ac8bf0db**

Documento generado en 23/08/2023 06:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de SHARDA COLOMBIA S.A.S. contra CARMEN ALICIA GUERRA CORTÉS y CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ. Exp. 015-2017-00479-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 7 de junio y 23 de agosto del 2023.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado en contra de la sentencia dictada el 2 de julio del 2020, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta Ciudad.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- SHARDA COLOMBIA S.A.S. a través de procurador judicial, inicia demanda ejecutiva contra CARMEN ALICIA GUERRA CORTÉS y CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago respecto del pagaré 01, y por la suma de \$334'430.244,00, correspondiente al capital adeudado, más los réditos moratorios sobre dicho rubro, desde el 30 de agosto del 2017 hasta el día en que se verifique el pago total, con la consecuencial condena en costas a cargo de las demandadas (pág. 14 y ss., archivo 01Demanda.pdf, C01Principal).*

*2.- Las súplicas se apoyan en los fundamentos de facto que a continuación se citan (ib.):*

*2.1.- Que la sociedad acreedora ha suscrito y ejecutado contratos comerciales en el marco de su actividad económica con OP Agroindustrial S.A.S., de los cuales derivaron la expedición de una serie de facturas que en su momento fueron aceptadas por la última compañía.*

2.2.- *Que las convocadas suscribieron el título-valor junto con las cartas de instrucciones “correspondientes bajo la (sic) de avalistas de la obligación dineraria que la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S. asumió en favor de SHARDA COLOMBIA S.A.S. para lo cual, se obligaron a título personal a pagar solidaria, autónoma e incondicionalmente en dinero en efectivo, las sumas de dinero por concepto de capital, más intereses se hayan causado a favor de mi poderdante”.*

2.3.- *Las deudoras no han efectuado el pago de la obligación crediticia avalada, razón por la que procede la ejecución directa del pagaré, “siguiendo fielmente la carta de instrucciones suscrita por CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ y CARMEN ALICIA GUERRA CORTÉS, quienes rubricaron el título valor en condición de avalistas de las obligaciones crediticias a cargo de OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.”.*

3.- *Las convocadas, representadas por apoderado judicial, se pronunciaron frente a las pretensiones, los hechos en que se sustentó la demanda y presentaron las excepciones denominadas: i). “Falsedad ideológica en el título valor presentado al cobro -Tacha de falsedad ideológica del título-valor- Cobro de lo no debido”; ii). “Inexistencia de la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco del título para la fecha”; iii). “La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los signatarios posteriores a la alteración”; iv). “Las derivaciones del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” (fls. 125 y ss, ib.).*

4.- *Surtidas las etapas de rigor, se profirió sentencia por escrito en la que se declaró no probadas las excepciones formuladas y, en consecuencia, el funcionario ordenó proseguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago; decisión que no compartió el extremo ejecutado, por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa.*

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

5.- *El Juez a-quo inició su fallo con los obligados antecedentes y trámite procesal. Enseguida y tras verificar que el título ejecutivo aportado cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y con aquellos elementos esenciales para el pagaré establecidos en la legislación comercial, procedió al estudio de las defensas de mérito que propuso el extremo ejecutado.*

*Frente a la excepción titulada: “Falsedad ideológica en el título-valor presentado al cobro -tacha de falsedad ideológica del título-*

valor-Cobro de lo no debido”, indicó que la figura a la que hace alusión la codificación procesal civil, es de naturaleza material. En ese orden, y en punto al diligenciamiento del pagaré, “(...) a inicio de la carta de instrucciones, la firmante de la carta de instrucciones, autoriza permanente e irrevocablemente a SHARDA COLOMBIA S.A., y a cualquier endosatario, para llenar los espacios en blanco, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio; luego la tenedora aquí demandante estaba facultada para llenar los espacios en blanco antes de presentar el título para su cobro (...) por tanto, siguiendo la carta de instrucciones”. Así las cosas, no podían alegarse un indebido diligenciamiento, cuando las convocadas autorizaron al tenedor legítimo llenarlo.

Adicionalmente, la parte demandante aportó el certificado de la deuda, “y las facturas soporte de la obligación, vistas a folios 161 a 199; las cuales no fueron tachadas o desconocidas, amén que tales soportes no fueron objeto de inconformidad sino lo relativo a las instrucciones dadas en la respectiva carta”. Amén que el análisis respecto de Claudia Esperanza Torres fue en su calidad de personar natural no de representante legal de la compañía OP Agroindustrial S.A.S.”. En otras palabras, las deudoras no desvirtuaron la literalidad del título.

En lo que toca a la “[I]nexistencia de la carta de instrucciones para llenar espacio en blanco del título para la fecha -La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los signatarios posteriores a la alteración”, consideró el juzgador que el documento que soporta la ejecución no fue diligenciado contradiciendo las instrucciones dadas, “y menos que existe una cláusula (...) que el mismo fue entregado en garantía, o que respaldara las obligaciones contraídas por la sociedad OP Agroindustrial S.A.S., durante el tiempo que duró la representación legal por parte de (...) CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ; por lo que no logra romper la literalidad del título”.

De cara al medio de defensa: “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquiera otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, adujo que “no puede predicarse que la suscripción del título valor cubría las obligaciones o facturas sólo por el tiempo en que permaneció la señora CLAUDIA (...), como representante legal de la sociedad; al propio tiempo la parte actora allega al proceso certificación de las facturas que dieron origen al título-valor (...) sin que pueda redargüirse de falsos o que los mismos no provengan del negocio subyacente, o mejor no pertenecen a los insumos agropecuarios entregados por la parte demandante SHARDA, a la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.”.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

6.- La censura insiste en que Claudia Esperanza Torres Gámez firmó la carta de instrucciones en calidad de representante legal de la sociedad OP Agroindustrial, así se advierte del texto.

*En lo que respecta al pagaré, “la y significa la suma o coexistencia de varias entidades (...) es decir no se puede escindir las dos calidades, y es imperioso haber demandado a la persona natural y a la sociedad por así haberse pactado, máxime si “el soporte del pagaré son las facturas de las mercancías despachadas a la sociedad OP Agroindustrial S.A.S.”.*

*Claudia Esperanza Torres Gaméz actuó con ocasión de la representación legal que tenía de la sociedad OP Agroindustrial S.A.S.; sin embargo, sólo ejerció las funciones hasta el 14 de octubre de 2014, data en la que se eligió su reemplazo, así pues, el juez omitió estudiar el historial de representación legal de OP Agroindustrial S.A.S., “por ende la carta de instrucciones (...) fue falseada al momento de completar sus espacios en blanco (...)”, de suerte que, la parte demandante incurrió en un abuso o ilícito, ya que a su antojo llenó los espacios en blanco.*

*Finalmente, no fue analizado el material probatorio recaudado, “en especial los soportes del pagaré allegados al proceso, allí se evidencia que todas las facturas tienen dos elementos que evidencian, en un primer lugar la fecha del despacho de la mercancía, lo que demuestra que ella se despachó después del mes de diciembre de 2014, es decir cuando ya mi cliente no era la representante legal de la sociedad (...), y en segundo lugar, que la beneficiaria o destinataria de la mercancía es la sociedad OP Agroindustrial S.A.S., con lo que se evidencia que se usó una carta de instrucciones con espacios de creación en blanco y se los completó aseverando que mi cliente los firmó el 18 de marzo de 2015, cuando ello es falso, así lo ratificó mi poderdante bajo la gravedad de juramento el día de la diligencia de interrogatorio”.*

*7.- Así mismo, por auto adiado 25 de mayo de 2023 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo No. 806 de 2020.*

*7.1.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -parte demandada - sustentó en debida forma sus reparos.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.*

2.- *Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

### **Título valor y requisitos**

3.- *Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.).*

*De ahí que el juzgador al encontrarse frente a un documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda, esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.*

*En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extracte el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

***La expresividad** significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este evento, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las*

*obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Mientras que la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.*

*A su turno, los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los especiales son aquéllos señalados por el legislador comercial, particularmente para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para que el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.*

*4.- Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.*

*Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*5.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución -pagaré-, observa la Sala que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por valor de \$344'430.244 sobre el que se reconocerían intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, así como señala de manera precisa quienes son las obligadas cambiarias, que, entre otras, son las aquí ejecutadas, indicando que sería pagadera a favor de Sharda Colombia S.A. el 30 de agosto del 2017; instrumento que por demás no fue desconocido ni tachado de falso.*

### **Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores**

6.- El título valor aducido como título ejecutivo goza de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea el título, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

Igualmente, creado el título incorporando el derecho literal allí representado, las circunstancias que afecten la eficacia o validez del negocio jurídico subyacente, así como las demás circunstancias personales en que se encuentre cualquiera de los endosantes, avalistas o el creador del título, no le son oponibles a los legítimos tenedores de buena fe exenta de culpa; a menos claro que hayan sido parte del negocio originario o que conozca esos pormenores o por las circunstancias propias de la negociación los deba conocer, por virtud del principio de autonomía que predica que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno de los signatarios no afectará las obligaciones de los demás.

Acerca de los títulos incompletos o con espacios en blanco la doctrina dice: “19. TITULOS INCOMPLETOS, TITULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TITULOS CON ESPACIOS EN BLANCO. Existe aquí una diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622”<sup>1</sup>.

A los de la primera especie, esto es, los **incompletos** se refiere el inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio cuando dice “Si

---

<sup>1</sup> Bernardo Trujillo Calle. DE LOS TÍTULOS VALORES. T. I. Parte General. Sexta Edición. Pág. 356

*en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, desprendiéndose de la citada autorización legal dos posibles situaciones, i) que el tenedor reciba el título creado con espacios en blanco, una vez llenado, caso en el cual éste podrá hacerlo valer como si hubiera sido diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas, pues la ley consagra esta presunción, que por supuesto puede ser desvirtuada, ii) o puede ocurrir que el tenedor haya recibido el título con los espacios en blanco, circunstancia en la cual le corresponde llenarlos, conforme con las precisas instrucciones emitidas por el creador del título.*

*De la hermenéutica de esa disposición fluye para la Sala, que siempre que en el título se dejen espacios en blanco, es indispensable que en ese mismo instante el firmante o suscriptor del mismo emita las instrucciones para que ese documento sea llenado siguiendo de manera estricta esa voluntad; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice “...cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado...**”; de ahí que, el legislador obliga al tenedor a llenar el documento obedeciendo la voluntad del firmante plasmada en las instrucciones o autorización, pero ínsitamente también está compeliendo al firmante o suscriptor, que finalmente será el deudor o girado, para que expida la autorización o las instrucciones de cómo debe ser completado el título, entonces, en principio, adjunto al título debe aparecer otro documento rubricado igualmente por el firmante o suscriptor del título que contenga las instrucciones de cómo debe ser diligenciado éste, o la emisión de las citadas instrucciones de manera verbal o por otro medio, contando claro, con la dificultad probatoria aneja a tal situación.*

*El evento de **haberse llenado el título con anterioridad** a ser transmitido al tenedor que hace valer el derecho, parte de la presunción que éste fue completado conforme las precisas instrucciones de su creador y quien pretenda que ha sido llenado contrariando éstas, en principio debe proceder a demostrar, que el título fue creado con espacios en blanco y acreditar las instrucciones dadas para confrontarlas con el título ya completada su literalidad y, además, probar que no se está frente a un tenedor de buena fe exenta de culpa.*

*Sin embargo, el otro evento de haberse **transmitido el título valor con los espacios en blanco y llenado el mismo por el tenedor** para el ejercicio de la acción, ya no está cobijado con la presunción de haber sido llenado conforme las instrucciones dadas por el creador, pues la ley no le otorgó expresamente este favor. Vale decir, que el llenado posterior al endoso debe partir de las precisas instrucciones emitidas al crearse el título, lo que genera entonces la obligación de demostrar -en caso de discordia-, que las instrucciones existían y que el mismo fue completado conforme esas instrucciones, es decir, hacer la confrontación pertinente.*

*Con otras palabras, al tenedor en esta circunstancia, le son oponibles las excepciones personales relativas al llenado del título de manera discordante con las instrucciones, pues no podría predicarse en él, la presencia de la diligencia y cuidado debido o la ausencia de culpa en su desconocimiento, pues siéndole entregado el título incompleto o con espacios en blanco, debía su receptor indagar inmediatamente por la existencia de las instrucciones que fueron dejadas por el suscriptor, más cuando los espacios dejados en blanco sean aquéllos que deben contener menciones que la ley no suople, siendo esta una carga propia de cualquier avisado hombre de negocios.*

*En términos generales ha de indicarse que demostrado el llenado del título conforme las instrucciones emitidas, se impone el seguimiento de la ejecución pedida; y demostrado el llenado del título contrariándolas, éste pierde su eficacia como título valor, por lo que la ejecución no puede seguir ante la ausencia de un título eficaz.*

### **La censura y los hechos exceptivos**

*7.- Sentadas las anteriores premisas, procede la Sala a abordar el estudio de los argumentos de las censoras, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al cartular, tras sostener, en esencia, que: i). Claudia Esperanza Torres Gámez firmó la carta de instrucciones en calidad de representante legal de la sociedad OP Agroindustrial, pues así se advierte del texto; ii). En el título-valor “la y significa la suma o coexistencia de varias entidades (...) es decir no se puede escindir las dos calidades, y es imperioso haber demandado a la persona natural y a la sociedad por así haberse pactado, máxime si “el soporte del pagaré son las facturas de las mercancías despachadas a la sociedad OP Agroindustrial S.A.S.”; iii). La citada persona actuó con ocasión de la representación legal que tenía de esa compañía; sin embargo, sólo ejerció las funciones hasta el 14 de octubre de 2014, “por ende la carta de instrucciones (...) fue falseada al momento de completar sus espacios en blanco (...)”; iv). El juez a quo no analizó el material probatorio recaudado, “en especial los soportes del pagaré allegados al proceso, allí se evidencia que todas las facturas tienen dos elementos que evidencian, en un primer lugar la fecha del despacho de la mercancía, lo que demuestra que ella se despachó después del mes de diciembre de 2014, es decir cuando ya mi cliente no era la representante legal de la sociedad (...), y en segundo lugar, que la beneficiaria o destinataria de la mercancía es la sociedad OP Agroindustrial S.A.S., con lo que se evidencia que se usó una carta de instrucciones con espacios con espacios de creación en blanco y se los completó aseverando que mi cliente los firmó el 18 de marzo de 2015, cuando ello es falso, así lo ratificó mi poderdante bajo la gravedad de juramento el día de la diligencia de interrogatorio”.*

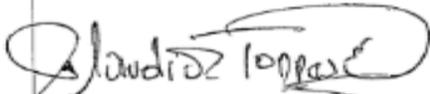
*7.1.- Desde esta perspectiva, de forma liminar, han de observarse las instrucciones dadas por la deudora Claudia Esperanza Torres Gámez:*

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO

Yo, Claudia Esperanza Torres Gámez, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51.870.840 de Bogotá, actuando en nombre propio en representación legal de la Sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S con Nit. 900.747.295-7, domiciliada en Ibagué (Tolima); en adelante el (los) suscriptor (es), por medio de la presente y de conformidad con el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) permanente e irrevocablemente a SHARDA COLOMBIA S.A. y a cualquier endosatario, para llenar los espacios en blanco del pagaré número 1 por mí (nosotros) suscrito el día 18 de 03 de 2015 así:

1. El espacio antecedido con el número uno entre paréntesis (1) se llenará con la cifra, en letras y números, adeudada directa indirectamente por el o los suscriptores a SHARDA COLOMBIA S.A., por concepto de capital en la fecha en que sea llenado el pagaré. Para el efecto el o los suscriptores aceptan lo que conste como suma adeudada por concepto de capital en los libros, registros y comprobantes de contabilidad de SHARDA COLOMBIA S.A.
2. El espacio antecedido con el número dos entre paréntesis (2) se llenará con la cifra, en letras y números, adeudada por el o los suscriptores a SHARDA COLOMBIA S.A., por concepto de intereses corrientes en la fecha que sea llenado el pagaré. Para el efecto el o los suscriptores aceptan lo que conste como suma adeudada por concepto de capital en los libros de y registros de SHARDA COLOMBIA S.A.
3. El espacio antecedido con el número tres entre paréntesis (3) se llenará con la fecha en que sea llenado el pagaré.
4. Además de los eventos de aceleración de plazos, previstos en la ley o en los documentos, contratos o cualquier otro título suscrito por los otorgantes a favor de SHARDA COLOMBIA S.A., se podrá llenar también el pagaré en los siguientes casos:
  - a) Cesación en el pago de una o más obligaciones a cargo de los suscriptores para con SHARDA COLOMBIA S.A. o con terceros.
  - b) Embargo o persecución judicial por cualquier persona de los bienes de los otorgantes del pagaré.
  - c) Muerte de cualquiera de los otorgantes.
  - d) Solicitud o iniciación de trámite concursal, de acuerdos de restructuración o de liquidación de cualquiera de los otorgantes.
  - e) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados o perseguidos en todo o en parte por terceros en ejercicio de cualquier acción legal o si por cualquier causa dejan de ser garantía suficiente para SHARDA COLOMBIA S.A.
  - f) En caso de Fusión, transformación, disolución de uno cualquiera de los otorgantes del pagaré siempre que el respaldo patrimonial de la sociedad resultante del proceso sea menor que la que tenía antes de su transformación y/o que con ocasión del proceso de transformación cambie el control accionario de la sociedad.
  - g) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que presente a SHARDA COLOMBIA S.A.
5. El pagaré así diligenciado será exigible y prestará merito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.
6. Hago (hacemos) constar que copia de estas instrucciones queda en mi poder.

Para constancia de lo anterior, se suscribe a los 18 días del mes de 03 dos mil 15.



Nombre: CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ Huella  
CC: 51.870.840  
Empresa: OP AGROINDUSTRIAL S.A.S.  
NIT: 900.747.295-7



7.2.- En este contexto, y contrastado el contenido del pagaré, esto es, los espacios que fueron llenados por el tenedor –aquí ejecutante-, no es posible advertir el desconocimiento de las instrucciones, en la medida que el acreedor no diligenció quiénes eran las deudoras en el cartular. En ese orden, se advierte que la persona natural Claudia Esperanza Torres Gámez, actuó en nombre propio y en representación legal de la sociedad OP Agroindustrial S.A.S., es decir, en dos calidades.

Y no soslaya esta colegiatura que en la respectiva carta de instrucciones se advierte “(...) Claudia Torres Gámez (...), actuando en nombre propio en representación legal de la sociedad OP AGROINDUSTRIAL” (Se resalta); sin embargo, la forma en que se encuentra escrita, no tiene la virtualidad de echar al traste las pretensiones frente a dicha ejecutada, comoquiera que, del cuerpo del título-valor se desprende, con claridad, que actuaba en dos condiciones, además, no acreditó que instrucciones distintas dio en su calidad de persona natural, incluso, que no las dio.

Adicionalmente, en el sustento de la excepción denominada: “Falsedad ideológica en el título valor presentado al cobro –

*tacha de falsedad ideológica del título valor- Cobro de lo no debido”, se afirmó: “Mis poderdantes CLAUDIA ESPERANZA TORRES actuando en su propio nombre y en calidad de representante legal de la sociedad OP AGROINDUSTRIAL S.A.S., y la codeudora CARMEN ALICIA GUERRA CORTÉS firmaron, suscribieron el pagaré sometido al cobro totalmente en blanco (...)”, de suerte que su apoderado reconoció esa doble posición (Art. 193 del Código General del Proceso (fls. 126. 01Demanda.pdf). Es más, no puede soslayarse que en varios momentos la citada demandada Torres Gámez declaró que impuso su firma en nombre propio (interrogatorio de parte).*

*7.3.- Decantado el punto anterior, es menester señalar que, en el sub examine no era necesario convocar a la sociedad OP Agroindustrial S.A.S., esto, por no tratarse de un litisconsorcio necesario con ocasión de la literalidad del documento de contenido crediticio.*

*En efecto, el artículo 632 del Código de Comercio establece: “Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título valor por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”.*

*En punto de la solidaridad se tiene que conforme lo establece el artículo 1568 del C.C. que. “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

*Por su parte, el canon 1571 de esa misma codificación literaliza que: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*

*Adicionalmente, el artículo 785 del Código de Comercio establece: “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin que a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.*

*Puestas así las cosas, no había lugar a convocar a la sociedad OP Agroindustrial S.A.S., pues la obligación contenida en el pagaré 01 de fecha 18 de marzo de 2015 es solidaria, adicionalmente, llama la atención que en el asunto se indicó que en otro estrado judicial se adelantaba el cobro de las facturas adeudadas por dicha empresa.*

*7.4.- Ahora bien, en punto a que Claudia Esperanza Torres Gámez si bien actuó en representación de la sociedad OP Agroindustrial S.A.S., sólo lo fue hasta el mes de octubre de 2014, básicamente, debe decirse que la alegación resulta intrascendente, en la medida que, no fue convocada al trámite la compañía en nombre de la que se indicó actuar. No obstante, si el alegato en el fondo tiene que ver con que garantizó las obligaciones que sustentan el cobro, en su calidad de persona natural, en la medida que ostentaba tal cargo, la inconformidad tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que en la carta de instrucciones respecto del pagaré 01, se dispuso: “El espacio antecedido en el número uno entre paréntesis (1) se llenará con la cifra, en letras y números, adeudada directa indirectamente por el (sic) o los suscriptores a SHARDA COLOMBIA S.A., por concepto del capital en la fecha en que sea llenado el pagaré. Para el efecto él o los suscriptores aceptan lo que conste como suma adeudada por concepto de capital en los libros, registros y comprobantes de contabilidad de SHARDA COLOMBIA S.A.”, de suerte que, la deudora no limitó su responsabilidad cambiaria a la data en que dejara el mencionado cargo de representante legal de OP Agroindustrial S.A.S., sino a la fecha en que se diligenciara el respectivo título-valor.*

*Incluso, es de anotar que de conformidad con la carta de instrucciones, en el número 3 se dispuso: “El espacio antecedido con el número tres entre paréntesis (3) se llenará con la fecha en la que sea llenado el pagaré”.*

*Así las cosas, no es posible afirmar: “(...) por ende la carta de instrucciones (...) fue falseada al momento de completar sus espacios en blanco (...)”, precisamente porque su obligación no se limitaba a los valores causados hasta el mes de octubre de 2014, época en la que se desvinculó de dicha entidad. En otras palabras, en nada incide que con posterioridad a ese momento, la sociedad OP Agroindustrial S.A.S. tuviera otros representantes legales, es más, que el negocio subyacente le beneficiara únicamente a dicha compañía, porque como se anotó, suscribió el pagaré como persona natural, sin que, además, logrará demostrar que otras eran las instrucciones para llenar el cartular, ciertamente, salvo la afirmación de la convocada, ningún elemento de convicción se arrimó al plenario para comprobar su dicho.*

*7.5.- Finalmente, sobre la aseveración de la parte actora de cara a la firma del cartular el 18 de marzo de 2015, es de indicar que, el pantallazo que adjuntó a la contestación de la demanda, sólo da lugar a advertir que se cargaron unos documentos al onedrive de Claudia Torres con fecha 24 de julio de 2014, es más, la parte actora señaló que la data en que se*

dijo se rubricó el pagaré corresponde al día en que se entregaron las mercancías a tono con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, mas no, a la fecha en que efectivamente se suscribió el pagaré; no obstante, esa información no tiene la virtualidad de evitar el cobro de lo adeudado.

8.- En definitiva, la pasiva no logró desvirtuar la presunción de autenticidad del título valore (art. 262 del C.G.P) y por ende de las declaraciones allí consignadas, aspecto frente al cual la Corte Suprema de Justicia precisó que “... a la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”<sup>2</sup>.

9.- Como viene de verse, con el acervo probatorio puesto en el informativo concluye la Sala, sin rodeos, que la parte apelante no demostró los motivos de inconformidad que motivaron esta segunda instancia.

No obstante lo discurrido en precedencia, deberá modificarse el numeral segundo de la decisión atacada, comoquiera que de los elementos recaudados en el expediente, se advirtió que el valor adeudado por la pasiva por concepto de capital asciende a \$197'713.244, correspondiendo el valor restante, esto es, \$146.171.000 a intereses moratorios y gastos de cobranza. Así las cosas, los réditos reconocidos en el numeral 2° del mandamiento de pago únicamente se causaran sobre la suma de 197'713.244.

En efecto, el representante legal de la sociedad demandante a la cuestión en comento manifestó: “Informe al juzgado si conforme a los registros contables de Sharda, informe el número de las facturas y valores de cada una de ellas que soportan la cifra de \$344'430.244 con que fue llenado el pagaré sometido al cobro, contestó tras solicitar la autorización para consultar varios documentos, que: “(...) de acuerdo a la pregunta que usted me formula en este momento y conforme a los registros contables de la compañía (...), información que además es presentada el día de hoy, certificada por el revisor fiscal de la compañía, las facturas de venta que constituyen el saldo pendiente de pago y que dicho sea de paso, estaba respaldado por lo títulos-valores base de la ejecución dentro de este proceso, son las facturas de venta No. 279, 280, 284, 290, 291, 317, 319 y 372. Para efectos de especificar la respuesta procedo a especificar, procedo al indicarle el valor total, global, insoluto de esas facturas asciende a una suma de, por concepto de capital de \$197'713.244 pesos, y el saldo del resto del valor expresado en la obligación corresponde a los intereses y gastos de cobranza correspondientes, todo esto en los términos de lo que fue pactado en la carta de instrucciones correspondiente (...)”. (Mins. 17 y ss. 03Audiencia1DeAgostoDe2019.wmv).

En añadidura, obran en el expediente el movimiento de facturación y pagos de OP Agroindustrial S.A.S. , en el que se vislumbra el

<sup>2</sup> CSJ., Sala de Casación Civil, sent. de tutela del 15 de diciembre de 2009, exp. 2009-00629.

saldo de \$197'713.244, y la respectiva certificación de la deuda (fls. 164 y 199, 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

*Lo anterior, comoquiera que el juez de segundo grado tiene la facultad de revisar de forma oficiosa los documentos aportados como base del recaudo, pese a lo dispuesto en el inciso 2° artículo 430<sup>l</sup> del C.G.P., en razón a que es deber del Juzgador hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades de conformidad con lo establecido en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 de la normativa primeramente citada.*

*En tal sentido, obsérvese que este aspecto encuentra respaldo en el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en el que se indicó:*

*“Adicionalmente, se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”*

*“Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:”*

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.*

*“(…)”.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*

*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)**”.*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)*”.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, **no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)**”.*

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)*”.

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)*”.

“(…)”.

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

*“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”<sup>3</sup>.*

*“En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título.”<sup>4</sup>*

**9.1.- En todo lo demás, se confirmará la sentencia impugnada. Consecuentemente, se impondrá la respectiva condena en costas.**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00

<sup>4</sup> Op cit. Sent. STC14164 de 11 de septiembre de 2017, exp. 73001-22-13-000-2017-00358-01, reiterada el 14 del mismo mes y año en la sent. STC14595-2017 exp. 47001-22-13-000-2017-00113-01.

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**1.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia dictada el 2 de julio del 2020, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta Ciudad, el cual quedará como sigue:

*“En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución a cargo de las demandadas: CARMÉN ALICIA GUERRA CORTÉS y CLAUDIA ESPERANZA TORRES, y a favor de la sociedad demandante: SHARDA COLOMBIA S.A.S. para el pago de las obligaciones en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los intereses de que trata el numeral 2° de esa providencia, sólo se causarán sobre la suma de 197'713.244 por concepto de capital”.*

**2.-** En todo lo demás se **CONFIRMA** la decisión fustigada.

**3.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte ejecutada en la litis. Tásense.

**3.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a un (1) salario mínimo legal vigente. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

### **CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909286a26517fda42616b7d3bb8e9bf77f1db4fc6422923fbbc482a09fd5ad2c**

Documento generado en 23/08/2023 11:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: María Teresa Herreño Guiza  
Demandados: Jaime Barragán, herederos de Benilda Bustos y personas indeterminadas  
Rad. 017-2014-00368-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión civil del 23 de agosto de 2023. Acta 30.

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

A petición de parte y comoquiera que en el acápite inicial de la sentencia emitida el pasado 19 de julio se incurrió en un error de digitación al indicar que se resolvía el recurso de apelación formulado contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, asunto este que tendría influencia en su parte resolutive, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el punto para señalar que la alzada se resuelve respecto de la decisión dictada por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrado

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400716d243a286fe4748180a988fd7cb1fbaa607919812945c216272041dd4e8**

Documento generado en 23/08/2023 01:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal  
Demandante: Fondo de Garantías Institucionales Financieras - FOGAFIN-  
Demandada: Banco Colpatria Multibanca  
Radicación: 110013103017201700571 01  
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación presentado por las partes, demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c4998f8d76ea56e06c4435008ff74a5561b1bec4d3e728537b0d33dd174e7**

Documento generado en 23/08/2023 03:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Camilo Andrés Bermúdez Espinosa  
Demandado: Mary Clemencia Bautista Pulido  
Radicación: 1100103020201800423 03  
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Asunto: Apelación de auto  
AI-136/2023

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 28 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual, se negó la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la demandada.

**Antecedentes**

1. Camilo Andrés Bermúdez Espinosa formuló demanda verbal contra Mary Clemencia Bautista Pulido para que se declarara la existencia de una relación jurídica bilateral atípica, entre otros aspectos.
2. El 30 de agosto de 2019, el Juzgado 20 Civil del Circuito emitió sentencia en la que negó las pretensiones, decisión que fue apelada por el actor.
3. El 31 de julio de 2020 esta Corporación revocó el fallo y, en su lugar, declaró probada la excepción de “*inexistencia del contrato atípico*” y dispuso declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrada entre Camilo Andrés Bermúdez Espinosa y Mary Clemencia Bautista

Pulido; así mismo le ordenó a la demandada que “*cancele al señor Camilo Andrés Bermúdez Pulido, la suma de (...) (\$265.017.068,31); y sobre el valor nominal de \$220.834.897,71 pagará a título de frutos, los intereses civiles del 6% anual desde las fechas en que la demandada recibió los dineros y el predio*”<sup>1</sup>.

4. Camilo Andrés Bermúdez Espinosa solicitó la ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se libró orden de pago el 5 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

5. En auto del 21 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución ante el silencio de la ejecutada para pagar o excepcionar<sup>3</sup> en el término de ley otorgado.

6. En providencia del 8 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación del crédito aportada por el ejecutante<sup>4</sup> y, el 26 de abril del mismo año se reconoció personería adjetiva al nuevo abogado que representaría a la demandada.

7. El 13 de mayo de 2022 la ejecutada presentó incidente de nulidad por indebida notificación con base en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>, con el argumento que el citatorio carecía de la información requerida por la ley, toda vez que “*no señala el horario de atención del Juzgado y se ordenó comparecer presencialmente a las instalaciones del Juzgado, cuando en la actualidad el servicio de administración de justicia se presta de manera virtual, en razón a la nueva realidad generada por la pandemia del Covid 19*”, por tanto, la ejecutada se encuentra indebidamente notificada de la orden de pago.

8. En auto del 7 de junio de 2022 se rechazó de plano la solicitud tras considerarse que “*(...) se funda en una causal distinta de las determinadas en el Capítulo II, título IV que regula los incidentes*”, no obstante, contra dicha providencia la demandada interpuso los recursos ordinarios, el *a quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada<sup>6</sup>.

9. Esta Sala el 12 de enero de 2023, revocó el proveído cuestionado para que en su lugar se le diera el trámite que en derecho corresponde a la petición de nulidad,

<sup>1</sup> Folio 55, archivo 01cuadernodigitalizado.pdf, cuaderno denominado “02CuadernoTribunalApelación”

<sup>2</sup> Folio 7 del archivo 03 ejecución acumulado Camilo.

<sup>3</sup> Folio 20 ibidem.

<sup>4</sup> Folio 29 ibidem.

<sup>5</sup> Folio 3 del archivo “01cuadernoincidentedigitalizado.pdf” del cuaderno 06 Incidente nulidad.

<sup>6</sup> folio 37, ídem.

seguidamente en cumplimiento de la providencia, se adelantaron las etapas correspondientes.

10. El 28 de junio de 2023 en audiencia se resolvió negar la solicitud planteada por Mary Clemencia Bautista Pulido, ya que se cumplían las exigencias determinadas en el estatuto procesal, se enfatizó que para el momento de la notificación era posible acudir presencialmente a la sede judicial y respecto de la aplicación de acción de tutela que se trajo como sustento, se determinó que no se trata de los mismos supuestos facticos<sup>7</sup>.

11. El apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación, sustentó su disenso en que el fallo de tutela STC7684-2021 si es aplicable en el caso en concreto, agregó que como permanecía presente la pandemia existía una prevalencia a la notificación virtual, enmarcó que la señora Mary Clemencia Bautista Pulido era mayor de 50 años lo cual en criterio del litigante la limitaba a desplegar las actuaciones correspondientes.

12. Durante el traslado del recurso el demandante resaltó que el fallo de tutela que sustenta el incidente es totalmente diferente, memoró que en la ciudad de Bogotá estaba vigente el acuerdo CSJBTA 21-1 de 9 enero de 2021 que permitía el acceso de usuarios a las sedes judiciales con algunas recomendaciones, que incluso el acuerdo CSJBTA 21-43 del 20 de mayo de la misma anualidad ya se hablaba de un aforo máximo, sostuvo que el que la ejecutada desconociera el horario del Juzgado no justificaba la nulidad, pues lo cierto era que la norma se presume conocida y a nadie le es permitido alegar su desconocimiento.

12. La Juez de conocimiento concedió la alzada en efecto devolutivo.

### **Consideraciones**

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el

---

<sup>7</sup> Folio 3 del archivo "15GrabaciónAudiencia20230628 085942 Resolución Nulidad" del cuaderno 06 Incidente nulidad.

legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1899, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

4

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad o especificidad que rige la institución de las nulidades, las causales que las configuran se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser*

citado”.

3. Aquí importante es destacar que conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable al caso concreto, impone:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (Se destaca)

5

.Y el artículo 305 advierte:

**“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”

3.1. Así que lo primero que debe examinarse es si la solicitud de orden de pago se hizo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que impuso la condena.

Como ya se anotó, la sentencia de segunda instancia en la que se impuso la condena fue expedida el 31 de julio de 2020, devuelto el expediente al juzgado de primera instancia, allí se emitió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 27 de noviembre de ese año<sup>8</sup>, proveído notificado en el estado del día siguiente, corriendo a partir de allí el plazo de

<sup>8</sup> Folio 469, archivo 05Cuadernodigitalizado.pdf en 01CuadernoPrincipal

que trata el memorado artículo 306.

Y como la solicitud de ejecución se radicó el 10 de diciembre de 2020<sup>9</sup>, el auto de apremio de 5 de marzo de 2021 se notificaba a la demandada por estado:

---

De: AT ABOGADOS ESPECIALIZADOS <fernandolchavezg.abog@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 3:03 p. m.

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de ejecución de sentencia proceso 1100131030202018-00423-00

Honorable

4. Establecen los artículos 291 y 292 del mismo compendio:

*“ARTÍCULO 291. PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre **la existencia del proceso**, su **naturaleza** y la **fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

---

<sup>9</sup> Folio 2, archivo 01EjecutivoAcumuladoDigitalizado.pdf en 03EjecutivoAcumuladoCamilo

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (negrilla fuera de texto).

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de **aviso** que deberá **expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su**

**naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (negrilla fuera de texto).

8

4.1. En el asunto examinado, aunque como ya se dijo la notificación a la demandada se debía surtir simplemente por estado; en el mandamiento de pago, sin explicación alguna, la juez dijo que debía surtir conforme las normas que acaban de transcribirse y atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por que la solicitud se había presentado pasados 30 días.

A ello procedió el ejecutante, y remitió el citatorio:

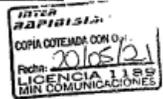
(16)

Ranm Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina, Bogotá D.C, Tel. 2811323  
ccto20@tjc@cnclaj.ranmjudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**ARTICULO 291 CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Señora <b>MARY CLEMENCIA BAUTISTA PULIDO</b> Calle 137 No. 55 – 32 Torre 1 Apto 1005 Bogotá D.C		Fecha DD MM AAA 20 / 05 / 2021
No. De Radicación del proceso		Servicio Postal
2018-00423	Naturaleza del proceso <b>EJECUTIVO ACUMULADO A PROCESO VERBAL</b>	Fecha Providencia DD MM AAAA 05 / 03 / 2021
<b>Demandante</b>		<b>Demandado</b>
<b>CAMILO ANDRÉS BERMÚDEZ ESPINOSA</b>		<b>MARY CLEMENCIA BAUTISTA PULIDO</b>

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato    o dentro de los 5 X 10    30    Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente el auto del 05 de marzo de 2021, mediante el cual en el proceso No **110013103020-2018-00423** se admitió la demanda **EJECUTIVA ACUMULADA A PROCESO VERBAL**. La demanda fue instaurada por **CAMILO ANDRÉS BERMÚDEZ ESPINOSA** En contra de **MARY CLEMENCIA BAUTISTA PULIDO**

<b>Apoderado Parte Interesada</b> <b>FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ</b> Nombres y Apellidos. Firma. C.C. 80.100.529 DE Bogotá D.C. T.P. 165.872 del C.S.J. CEL. 3123758338	<b>Emplendo Responsable</b> Nombres y Apellidos. Firma. 
--	---

Si requiere más información podrá comunicarse con el abogado al cel. 3123758339 o directamente al juzgado al correo electrónico indicado en la parte superior de esta citación

9

Documento que satisface todas las exigencias legales allí se indicó: i) la existencia del proceso, la identificación del mismo con el número de radicado, la identificación del juzgado, su dirección física y electrónica, junto con el número de teléfono; ii) la naturaleza del proceso “*ejecutivo acumulado proceso verbal*”; iii) la fecha de la providencia que debía ser notificada que era la del 5 de mayo de 2021 de la cual se acompañó copia y finalmente; iv) previno a la demandada debía comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes. Además, sin ser necesario se consignaron los datos del abogado: nombre y número de contacto.

Comunicación remitida a la dirección registrada en el plenario por la señora Bautista Pulido: Calle 137 #55-32 torre 1 apartamento 1005 de esta ciudad, y allí la empresa de mensajería lo entregó efectivamente el 21 de mayo de 2021.

4.2. No obstante, como no se logró la comparecencia dentro del plazo legal previsto, se procedió en la forma indicada artículo 292 *ejusdem*, con la remisión del aviso que a su vez cumple con los presupuestos determinados por el legislador, pues se expresó la providencia que se notificaba, el juzgado que conoce el proceso, dirección física, teléfono y correo electrónico, la naturaleza del mismo, el nombre de las partes,

la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente y la copia de la providencia que se notifica, siendo debidamente cotejado y sellado por la empresa de Inter Rapidísimo que certificó su exitosa entrega el 10 de junio de 2021.

CSJ  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina, Bogotá D.C, Tel. 2811323  
ccto20ibt@ccendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION POR AVISO**  
**ARTICULO 292 CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Señora  
**MARY CLEMENCIA BAUTISTA PULIDO**  
Calle 137 No. 55 – 32 Torre 1 Apto 1005  
Bogotá D.C

Fecha  
**DD MM AAA**  
26 / 05 / 2021

Servicio Postal

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
2018-00423	<b>EJECUTIVO ACUMULADO A PROCESO VERBAL</b>	<b>DD MM AAAA</b> 05/ 03/ 2021

Demandante

Demandado

**CAMILO ANDRÉS BERMÚDEZ ESPINOSA**      **MARY CLEMENCIA BAUTISTA PULIDO**

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el 05 de marzo de 2021 emitida por el **JUZGADO VEINTE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante el cual en el proceso No 110013103020-2018-00423. Se admitió la demanda **EJECUTIVA ACUMULADA A PROCESO VERBAL**. La demanda fue instaurada por **CAMILO ANDRÉS BERMÚDEZ ESPINOSA** En contra de **MARY CLEMENCIA BAUTISTA PULIDO**.

**SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO**

ANEXO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

ApoDERADO Parte Interesada  
**FERNANDO LUIS CHAVEZ GOMEZ**

Empleado Responsable

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos.

Firma

Firma.

CC: 80.100.529 DE Bogotá D.C.  
T.P. 165.872 del C.S.J.  
CEL. 3123758338

Si requiere más información podrá comunicarse con el abogado al cel. 3123758338 o directamente al juzgado al correo electrónico indicado en la parte superior de esta citación

10

10

<sup>10</sup> ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

4.3. Ahora bien, el demandante tenía la posibilidad de practicar la notificación de conformidad al Decreto 806 de 2020 o de acuerdo a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, como bien se expresó en el numeral segundo de la orden de pago, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) los sujetos procesales **tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales**, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] **ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas**, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.*

(...)

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que **la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo** de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

11

*En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado”<sup>11</sup>.*

En reciente jurisprudencia se reiteró:

*“Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la*

---

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>11</sup> Corte Suprema de justicia, sentencia STC 16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01

expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, **tiene dos posibilidades** (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**<sup>12</sup>.

5. De otro lado, el fallo de tutela STC7684-2021 que señaló el apoderado de la demandada como sustento del incidente de nulidad, además de surtir efectos inter partes, se fundó en supuestos fácticos disímiles como quiera que en ese caso las comunicaciones enviadas al convocado contenían múltiples errores y el control de legalidad desplegado por el juzgador se erigió en *“una hermenéutica plausible de las normas aplicables al caso, así como en un análisis pormenorizado de las condiciones de las comunicaciones enviadas al demandado, tesitura que así no se comparta debe ser respetada, con mayor razón si está destinada a garantizar la debida vinculación del llamado a juicio, conjurar los vicios que el acto procesal pueda contener y, sobre todo, no hay motivos para descalificarla.”*

12

En tanto que, en la presente causa la señora Mary Clemencia Bautista Pulido se encuentra vinculada al proceso desde sus prolegómenos y atenta a su desarrollo debía estar; con todo para noticiarla del auto de apremio en su contra expedido para el cobro de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia, se le enviaron sendas comunicaciones que satisfacen todos y cada uno los presupuestos previstos en la Ley 1564 de 2012, habiendo sido cabalmente enterada.

Ahora bien, el horario de atención en el juzgado no es requisito que la legislación procesal imponga deba estar incluida en el citatorio, por tanto, mal se haría en crear una exigencia que no está prescrita en la normativa pues se configuraría un excesivo rigorismo formal. Nótese aquí que la incidentante no se duele de no haber recibido las comunicaciones, sino que en ellas no se indicó el horario de atención del juzgado, lo que significa que si se enteró de su contenido; y si necesitaba saber el horario de atención al público en el juzgado, bien había podido obtener esa

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de justicia, sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo de 2023, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, radicado 11001-02-03-000-2023-01792-00.

información a través de una llamada telefónica o enviando un correo electrónico.

En cuanto a que en el citatorio se conminó a “*sírvase **comparecer a este despacho** de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes ...*”<sup>13</sup>, era coherente y procedente pues así lo consagra la ley, máxime cuando para esa época ya era posible asistir presencialmente a las sedes judiciales y los servidores atendían público siguiendo la reglas fijadas en el Acuerdo CSJBTA21-27 “*Por el cual se establece el aforo de servidores, funcionarios y empleados en las sedes judiciales en el Distrito de Bogotá*”, así que el demandante se limitó a cumplir con lo memorado en el artículo 291 *ejusdem* “(...) *previniéndolo para que **comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro (...)*”.

De allí que equivocado es el argumento del abogado en cuanto señala que en la actualidad el servicio de justicia se presta de manera virtual, como quiera que si bien gran variedad de actuaciones se adelanta en esa forma, ello no significa que sea exclusivamente de esa manera, y en todo caso en las sedes judiciales se atiende presencialmente.

Y si la demandada tiene algo más de 50 años, tampoco es factor que le confiera algún privilegio o especial protección, pues simplemente se encuentra en la edad adulta. Aún así, varios medios de comunicación con el juzgado, no sólo se le indicaron en el citatorio, sino que han sido difundidos a través de la página web de la Rama Judicial.

6. Corolario de lo explicado, claramente no se estructura la causal de nulidad alegada; por lo que se confirma la decisión cuestionada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 28 de junio de 2023, expedido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual, se negó la prosperidad del trámite incidental de nulidad por indebida notificación.

---

<sup>13</sup> 18, 01ejecutivoacumulado

2. Condena en costas al apelante. Se fija la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

14

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4defcf3fedb3dc08be375160d313036676c598a875f727ad6b5ac63cf86d0**

Documento generado en 23/08/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 1100131030222017 00279 01.

**Clase:** Ejecutivo.

**Demandante:** Alharma S.A.

**Demandada:** Milton Mosquera Montoya y otros.

**Auto:** Nulidad.

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por el extremo demandante frente a la sentencia de primer grado proferida el 10 de febrero de 2022 por parte del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte la presencia de una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, al observar la inclusión del emplazamiento de los demandados Salud Total IPS Ltda y Oncomevih S.A. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra que el mismo se dejó “Privado” desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto<sup>2</sup> y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 336 y 337 Cd.3 principal expediente digital.

<sup>2</sup> Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
1100131030220170027900	EJECUTIVO	BOGOTÁ	BOGOTÁ, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 022 BOGOTÁ D.C.

Total Registros: 1 - Páginas: 1 de 1

Centro de Atención Soporte Técnico TYSA: 3058306455 - 3058306290 - 3057001006 - 3058306427 - 3058306457 - 3058306476 - 3058306293  
 Herramienta de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial  
 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

El artículo 133 del C. G. del P. establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”* [Num. 8°].

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito [27 de agosto de 2019], con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, empezando por corregir el inconveniente dilucidado, evitando dejar activa la casilla denominada *“Es Privado”* del prementado registro, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D. C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión del proceso en referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93b2bd353617570652755882ddac95d3768f8741f2dfbc57da2332acda0340f**

Documento generado en 23/08/2023 10:20:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil**

**RADICADO: 11001310302320050043002**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el oficio No. 00741 de 8 de agosto de 2023 proveniente del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá en el que informó sobre la decisión adoptada en el proceso de expropiación 023-20205-00430-02 en cumplimiento a la orden impartida el 11 de octubre de 2022, por medio de la cual esta Corporación Colegiada, en segunda instancia, revocó el proveído del 3 de febrero de 2022, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7eedc9aa5d53f96cd91e0c25341d09d12a8afae3d90cf64fc762a8b01c0425**

Documento generado en 23/08/2023 07:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – entrega del tradente al adquirente con demanda de reconvención
Demandante	Alfa AM S.A.S., antes Alfa Ambulancias Ltda.
Demandado	Esther Ruth Páez
Radicado	110013103 026 2020 00182 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 16 de agosto de 2023.

Se proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>1</sup>

Alfa AM S.A.S., antes Alfa Ambulancias Ltda., instauró demanda para que, a través del procedimiento verbal se disponga que, Esther Ruth Páez debe: *i*) efectuar la entrega material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20035885 con fundamento en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública nro. 2045 del 25 de octubre de 2018 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, D.C; y *ii*) pagar los perjuicios y costas del proceso.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, archivos 03.

## 2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El 18 de diciembre de 2017, la sociedad Alfa AM S.A.S celebró con Ruth Páez contrato de promesa de compraventa de bien inmueble nro. 20171218-1, para la enajenación de la matrícula nro. 50N-20035885 por un precio de \$1.280.000.000; para lo que se estipuló entre otras cuestiones que: “[la] entrega real y material del inmueble objeto de (ese) contrato se hará sesenta (60) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final de que habla el numeral segundo (2°) y su parágrafo de la cláusula cuarta del presente contrato de compraventa”.

2.2. El precio se pagó en su totalidad en 17 cuotas, las que fueron cubiertas principalmente con un crédito hipotecario adquirido con Scotiabank Colpatria S.A.

2.3. A través de la escritura pública nro. 2045 del 25 de octubre de 2018 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, D.C., fue formalizada la compraventa; misma en la que se indicó, en su cláusula quinta que “[entrega del bien]: [la] entrega real y material del inmueble objeto de este contrato se hará treinta (30) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final de que habla la [cláusula cuarta del presente contrato].”

2.4. El acto anterior, fue inscrito en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

2.5. De acuerdo con lo convenido, la entrega del bien inmueble debió realizarse a más tardar el 03 de enero de 2019; sin embargo, ello no ocurrió; pese a la ejecución de la demandante de todas las obligaciones derivadas del negocio.

2.6. La mora en la entrega ha causado perjuicios a la sociedad compradora al deber pagar el “uso y el goce que de manera ilegal” realiza la demandada sobre el inmueble lo que corresponde al 0.7% del valor del bien, es decir, \$8.960.000.

2.7. No ha logrado llegarse a un acuerdo conciliatorio ante la falta de ánimo en ese sentido por la demandada.

### 3. Posición de la parte demandada

#### 3.1. Contestación a la demanda<sup>2</sup>

Esther Ruth Páez *i)* se opuso a las pretensiones de la demanda, *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos, y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) carencia del derecho sustancial para demandar, b) inexistencia de la obligación, c) cobro de lo no debido, d) mala fe y temeridad, y e) abuso del derecho.

#### 3.2. Demanda de reconvención<sup>3</sup>

Formuló demanda de reconvención, para que, a cargo de Alfa AM S.A.S., se proceda a: *i)* declarar celebrado el contrato de arrendamiento entre las partes, como consta en el otrosí nro. 2 del contrato de promesa de compraventa, el que se encuentra vigente; *ii)* condenar a la contraparte al pago de los perjuicios morales y materiales conforme al justiprecio por la referencia a “*presuntas imputaciones de orden penal y las tendenciosas y mentirosas afirmaciones contenidas en la demanda principal*” y *iii)* ordenar el pago de las costas procesales.

Como pretensiones – segunda - principales: *i)* declarar que Alfa AM S.A.S., no pagó el precio total del contrato de compraventa, al existir un saldo adeudado de \$19.000.000; *ii)* ordenar el pago de la suma anterior a) con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 18 de octubre de 2018 hasta el momento en que sean cancelados; b) por concepto de cánones de arrendamiento, al constituir un enriquecimiento sin causa a favor de la sociedad demandante, más sus intereses moratorios; y *iii)* ordenar el pago de las costas procesales y perjuicios.

Como pretensiones – tercera - principales: *i)* declarar que se debe reintegrar al haberse ocultado y desconocido el contrato de arrendamiento la suma de \$19.000.000; *ii)* ordenar el pago de la suma anterior a) con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 18 de octubre de 2018 hasta el momento en que sean cancelados; b) por concepto de cánones de arrendamiento, al constituir

---

<sup>2</sup> Ibidem, archivos 23 a 26.

<sup>3</sup> Cuaderno de primera instancia, carpeta reconvención, archivo 01.

un enriquecimiento sin causa a favor de la sociedad demandante, más sus intereses moratorios; y *iii*) ordenar el pago de las costas procesales y perjuicios.

Como fundamentos fácticos adujo Esther Ruth Páez que posterior a la celebración del contrato de promesa de compraventa del bien inmiscuido fue suscrito el otrosí nro. 2 del 18 de octubre de 2018 en el que se acordó que la suma de \$19.000.000 como instalamento a su favor, estaría representado en el arrendamiento del inmueble por cinco meses contados desde el vencimiento del mes siguiente al desembolso a realizar por la entidad financiera Banco Colpatria para cubrir el valor del precio; a razón de \$3.800.000 mensuales, igualmente, el rubro de administración estaría a cargo de la arrendataria.

También se pactó que *“la promitente compradora, sociedad Alfa Ambulancias Ltda., dejará el inmueble objeto de este contrato de promesa en calidad de arrendamiento a favor de la promitente vendedora, Esther Ruth, por el término de cinco (5) meses”* contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 30 días *“de que hablan las cláusulas sexta y séptima”* y modificó el término de 60 días establecido en esas estipulaciones en 30 días; aseveró, además que, el canon de \$19.000.000 era pagado por anticipado; y de ser necesario, sería aumentado el tiempo del arrendamiento, el que sería satisfecho en las mismas condiciones mes a mes; así, la voluntad de las partes fue celebrar un contrato de arrendamiento sobre el inmueble, del que se canceló la renta.

Concomitante apuntó que, *“el mismo día de la escritura, cuando dejé de ser la propietaria del inmueble transferido”* empezó a correr el lapso del otrosí nro. 2, data en la que adquirió la calidad de arrendataria; sin que la parte demandante haya padecido perjuicios.

#### **4. La sentencia de primera instancia<sup>4</sup>**

La judicatura profirió sentencia el 07 de junio de 2022, en la que procedió a:

---

<sup>4</sup> Ibidem, archivos 62 y 63.

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada inicial denominada “Carencia del derecho sustancial para demandar” “Inexistencia de la obligación” “Cobro de lo no debido” “Mala fe temeridad y abuso del derecho”.*

*SEGUNDO: Ordenar a la demandada inicial y demandante en reconvencción, doctora ESTHER RUTH PAEZ hacer entrega del inmueble situado en la calle 173A N 68-51 de la ciudad de Bogotá D.C. debidamente determinado y alinderado en la escritura pública N.º 2445 del 25 de octubre de 2018. Registrado bajo la matricula inmobiliaria 50N-235885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, a la demandante ALFA AM SAS en su calidad de adquirente, dentro del término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de realizarse mediante diligencia, según lo establecido en el Art 308 del C.G.P.*

*TERCERO: Se declara la existencia del contrato de arrendamiento a que refiere la pretensión primera principal de la demanda de reconvencción.*

*CUARTO: Se niega la segunda y tercera pretensiones principales de la demanda de reconvencción, según la parte motiva de esta decisión.*

*QUINTO: No se declara la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada en reconvencción.*

*SEXTO: Se condena en costas a la demandada inicial y demandante en reconvencción en un 70%, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.521.000 pesos.”*

Las anteriores determinaciones quedaron fundadas en que, el contrato de promesa de compraventa es independiente al de arrendamiento, al ser este último autónomo y diferente en su estructura y obligaciones, con existencia, validez y eficacia propia; sin que pueda servir para enervar la pretensión de entrega; más al considerarse su naturaleza de administración, no de enajenación y el no haberse producido la entrega real y material de la cosa por la tradente.

Linaje bajo el cual, se despacharon desfavorablemente las excepciones promovidas al no vislumbrarse realizada la entrega del inmueble conforme a los parámetros aducidos por la vendedora, para el momento de la escrituración.

Igualmente, y salvo la declaración de existencia del contrato de arrendamiento entre las oponentes, fueron denegadas las pretensiones planteadas en la demanda de reconvencción al no encontrarse configuradas las demás facticidades allí esbozadas.

## 5. Recursos de apelación

### 5.1. De la parte demandante

Alfa AM S.A.S., antes Alfa Ambulancias Ltda., formuló alzada<sup>5</sup>, la que sustentó en esta instancia<sup>6</sup> bajo los siguientes racionios:

**5.1.1.** El contrato de arrendamiento contenido en el otrosí nro. 2 no llegó nunca a ser un contrato de arrendamiento, fue una mera convención sujeta al de compraventa, nunca ha estado vigente y no nació a la vida jurídica de acuerdo con la voluntad de las partes estipulada en este último, de entregar el inmueble libre de arriendos.

**5.1.2.** El supuesto contrato contenido en el otrosí nro. 2 nunca fue viable, si bien el juzgado en la sentencia dijo que se permitía el arriendo de cosa ajena, como dice el juzgado que ocurrió en el otrosí nro. 2, para ello al menos debe tenerse la tenencia del bien, lo cual la sociedad demandada no ha tenido, en la medida en que este nunca ha sido entregado conforme lo dicta el contrato de compraventa, es decir libre de “*arriendos*”.

### 5.2. De la parte demandada

Esther Ruth Páez formuló alzada<sup>7</sup>, la que sustentó en esta instancia<sup>8</sup> para denotar que la judicatura incurrió en:

**5.2.1.** Incongruencia a la sentencia. La tuvo por configurada a partir de los ordinales segundo y tercero de la decisión, puesto que allí se estableció que, debía darse la entrega del bien; empero, también declaró que existía un contrato de arrendamiento entre los extremos; bajo lo cual, no podría hacer entrega de un inmueble que ya fue objeto de tal acción.

---

<sup>5</sup> Ibidem, archivos 66 y 67.

<sup>6</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 08.

<sup>7</sup> Ibidem, archivos 68 y 69.

<sup>8</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 09.

**5.2.2.** Desconocimiento total por el estrado judicial de la conducta procesal de la parte demandante Alfa AM S.A.S.

La judicatura no consideró la *“conducta procesal de la parte actora, no hace el más mínimo cuestionamiento, no considera como ofensa tantos calificativos deshonrosos y ofensivos, hacia la suscrita, tampoco aprecia las mentiras en el contenido de la demanda”*, en los diferentes escritos extendidos y en el interrogatorio de parte; principalmente sobre el ocultamiento del otrosí nro. 2 a la promesa de compraventa, en el que obra el contrato de arrendamiento y que no fue acercado con los anexos en la radicación.

**5.2.3.** Ausencia total de valoración del acervo probatorio existente en el proceso.

La falta *“total”* de una valoración crítica de las pruebas en el fallo reparado, conllevó a dejar a su cargo una obligación ya cumplida como lo es la entrega, y adicional, un derecho legítimo sustentado en un *“contrato de arrendamiento reconocido, declarado vigente por ausencia de terminación del mismo”*; posturas que son divergentes.

El *a quo* centró su atención en la escritura pública aportada, sin detenerse en el contrato de arrendamiento firmado con la nueva propietaria, ni en los hechos no probados y que debía acreditar la contraparte, como lo fue la afirmación *“de que no se le había entregado el bien”*.

No fue valorada la demanda que cursó ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., presentada por Alfa AM S.A.S., *“contra la suscrita, de responsabilidad civil contractual con indemnización de perjuicios, teniendo como causal la misma la falta de entrega”*; y de manera breve refutó la condena en costas, al haberse dado en un *“proporción bastante desequilibrada.”*

**5.2.4.** Perjuicios morales y materiales. Adujo la impugnante que, pese a las pruebas acercadas que denotan su causación, no fueron reconocidos los daños causados.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se modificará la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad permiten despachar favorablemente las pretensiones del medio de impugnación vertical a cargo del demandante; sin que sea plausible tal proceder frente a la demandada.

3. En el particular, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico de la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20035885 consistente en una casa de habitación ubicada en la calle 173A nro. 68-51, interior 3, de la ciudad (dirección catastral), parte del conjunto Arroyuelos Propiedad Horizontal, con fundamento en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública nro. 2045 del 25 de octubre de 2018 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, D.C; donde actuó como vendedora Esther Ruth Páez y comprador Alfa AM S.A.S., antes Alfa Ambulancias Ltda.

Como momento antecedente del mentado negocio jurídico se tiene el contrato de promesa de compraventa de inmueble número 20171218-1 del 18 de diciembre de 2017; en el que se estableció por las partes que la entrega real y material del bien inmueble se daría una vez corridos “*sesenta días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final de que habla el numeral segundo (2) y su párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato de promesa de compraventa*”; asimismo, el otorgamiento de la escritura quedó sujeto al levantamiento de un embargo anterior<sup>9</sup>. Como modificaciones a este pacto surgió:

---

<sup>9</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 02, páginas 18 a 25. Ver cláusulas sexta y séptima.

a) El otrosí del 16 de julio de 2018 que introdujo cambios, entre otras cláusulas, a la sexta y a la séptima para contar los plazos de entrega y escrituración, a partir de la cancelación de la anotación nro. 020 visible en el certificado de tradición<sup>10</sup>.

b) El otrosí nro. 2 del 18 de octubre de 2018<sup>11</sup>, el que, entre otras cuestiones, introdujo la siguiente estipulación:

*“[Parágrafo Segundo]: Acuerdan las partes contratantes que la Prometiente compradora sociedad [Alfa Ambulancias Ltda.], dejará el inmueble objeto de este contrato de compraventa en calidad de arrendamiento a favor de la Prometiente Vendedora, [Esther Ruth Páez], por el término de cinco (5) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los treinta (30) días de que hablan las cláusulas [sexta] y [séptima], cuyo término de sesenta (60) días queda modificado en este otro sí, en el sentido de reducirlo a treinta (30) días. Se pacta el canon de arrendamiento mensual en la suma de [tres millones ochocientos mil pesos moneda corriente (\$3'800.000,00 m/cte), para una suma total de diecinueve millones de pesos moneda corriente] (\$19'000.000,00 M/Cte.), que son pagados por anticipado por la prometiente vendedora arrendataria, a la prometiente compradora - arrendadora, concordante con el literal D de éste "Otro SI número 2 que adiciona, aclara y modifica la Cláusula Cuarta (4ª), del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día 18 de Diciembre del año 2017, sobre el citado inmueble Casa Número 3 del Conjunto Arroyuelos de esta Ciudad de Bogotá.*

*Igualmente se precisa que las cuotas de administración ordinarias y costos de los servicios públicos, serán pagados por la arrendataria, siendo a cargo de la arrendadora las cuotas de administración extraordinarias si se llegaren a presentar, como propietaria del inmueble.*

*Acuerdan las partes que si el término pactado de cinco (5) meses del contrato de arrendamiento se llegare a reducir, por cualquier circunstancia, la arrendadora reintegrará el valor correspondiente al tiempo en que se reduzca al momento de la entrega del inmueble; e igualmente si fuere necesario aumentar el tiempo del arrendamiento, la arrendataria pagará el tiempo adicional requerido en las mismas condiciones mes a mes.*

(Subraya fuera del texto)

Como inconformidad planteada en el proceso se enrostró por la sociedad adquirente que la vendedora, una vez dadas las condiciones para la entrega del inmueble no procedió en ese sentido, así como estar en la actualidad habitado por aquella; por su parte, la demandada formuló pretensiones en contrario, vía

<sup>10</sup> Ibidem, archivo 07.

<sup>11</sup> Ibidem, archivo 08.

reconvención, direccionadas a la declaratoria de existencia de un contrato de arrendamiento y las indemnizaciones de perjuicios que estimó pertinentes.

4. Saldado el cuestionamiento que llevó a requerir a la parte demandante para que ante esta sede acercara el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50N-20035885, en el que es visible la anotación nro. 25 que concierne a la compraventa celebrada entre los contendientes; se tiene por acreditada la primera parte del artículo 378 del Código General del Proceso, como presupuesto especial de la acción “[el] *adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente*”; en concordancia con lo explicado sobre la tradición de los inmuebles en el artículo 756 del Código Civil<sup>12</sup>; sin que exista reparo alguno sobre los demás presupuestos procesales para fallar la instancia de fondo.

También debe tenerse en cuenta que la demandada acercó ante esta Corporación (fuera del término para sustentar el recurso), copia de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso 110013103 031 2020 00162 01, demandante Alfa AM S.A.S., y demandada Esther Ruth Páez, que confirmó la de primera, en la que fue denegada la demanda principal y la de reconvención, y que refiere al incumplimiento contractual sobre los mismos instrumentos aquí conocidos<sup>13</sup>; pronunciamiento que además, atañe al cierre definitivo del fallo acotado en la sustentación de este grado vertical como “*demanda del juzgado 31 civil del circuito de Bogotá.*”

Empero, al no tratarse de una prueba trasladada, ni solicitada en término, se tendrá con la fuerza de un antecedente en lo que resulte de interés para el caso, más no con la estrictez de los medios de convicción llamados a regir la actuación.

---

<sup>12</sup> Código Civil. Artículo 756. Tradición De Bienes Inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

<sup>13</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 11. Sentencia de segunda instancia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 28 de abril de 2023. MP. Dra. Martha Isabel García Serrano.

En el contexto anterior, se pasan a abordar los puntos de apelación de manera agrupada, al corresponder a iguales motivaciones para su resolución:

**4.1. Tema común a ambas apelaciones: la vigencia del contrato de arrendamiento.**

Tanto la demandante como la demandada refutaron en diferentes sentidos la orden consignada en el ordinal tercero de la sentencia, en cuanto a la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento entre Alfa AM S.A.S., antes Alfa Ambulancias Ltda., y Esther Ruth Páez.

Como desacuerdo, la convocante refirió que dicha tratativa no nació a la vida jurídica, de ahí que deba ser revocada; mientras que la convocada adujo la incongruencia de la sentencia al ordenarse la entrega del bien y al unisonó el reconocimiento del pacto de arrendamiento vigente, lo que debió dar paso a la extensión de garantías en su favor como el reconocimiento de perjuicios, sin que así acaeciera.

Para abarcar tal disenso surge relevante que, para esta Sala de Decisión el contrato de arrendamiento no se haya vigente para irrogar los efectos que pretende quien ocupa el inmueble, para lo que se aprecia:

**4.1.1.** En el párrafo segundo del otrosí nro. 2, modificatorio del contrato de promesa de compraventa, se adujo que Alfa Ambulancias Ltda., dejaría el bien en arrendamiento a la demandada (promitente vendedora) por el término de cinco meses a “*partir del día siguiente al vencimiento de los treinta (30) días de que hablan las cláusulas [sexta] y [séptima]*”; y expresamente señaló (ese documento) que, los 60 días iniciales (que obran en el contrato de promesa) pasarían a ser 30; adicional, que en caso de reducirse el lapso se reintegraría lo pagado por concepto del canon y de ser necesario ampliarlo, se cancelaría la mensualidad fijada en \$3.800.000.

Ahora, las cláusulas sexta y séptima atañen a la entrega del bien y al otorgamiento de la escritura pública<sup>14</sup>:

---

<sup>14</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 02, páginas 26 a 147.

“[Sexta]:

*[Entrega Del Bien]: La entrega real y material del inmueble objeto de este contrato se hará sesenta (60) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final de que habla el numeral segundo (2) y su parágrafo de la Cláusula Cuarta del presente contrato de promesa de compraventa.*

*[Séptima: Otorgamiento De La Escritura Pública]: La Prometiente Vendedora, [Esther Ruth Páez] y la prometiente compradora, sociedad [Alfa Ambulancias Ltda.] representada por la señora [Blanca Consuelo Moreno] respectivamente, se obligan recíprocamente a otorgar la Escritura Pública, mediante la cual debe cumplirse y perfeccionarse la presente Promesa de Contrato de Compraventa, sesenta (60) días calendario siguientes a la entrega del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble a la Prometiente Compradora Señora [Blanca Consuelo Moreno], con la nota de cancelación de la anotación dieciocho (18) del único embargo que registra actualmente, ante el Señor Notario 63 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.”*

(Subraya fuera del texto)

**4.1.2.** Se evidencia que, con la celebración de la compraventa, el 25 de octubre de 2018, únicamente perdió efectos el contrato de promesa, en lo que a este pertenecía<sup>15</sup>, pero no truncó los acuerdos de importancia que estaban inmiscuidos con la forma de pago del pacto final, como da cuenta el otrosí nro. 2, más cuando no dependían de forma directa de la celebración de la escritura pública, sino del último desembolso y del levantamiento del embargo que se hallaba vigente.

Adicional, los \$19.000.000 que fueron los cánones anticipados no se evidencian solventados, ni compensados por la demandante bajo ninguna otra forma (de haberse dado el retracto o cuestión similar); y fue solo una vez vencidos los términos y llegados a las instancias prejudiciales y judiciales que surgió disparidad sobre la existencia o no de ese acuerdo.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2221-2020. Luis Alonso Rico Puerta. Cita realizada al interior de la decisión, en la que se indica:

“Por ello, ha sido reiterada la posición de esta Corte al considerar que la promesa tiene un “carácter preparatorio o pasajero, lo cual implica por naturaleza una vida efímera y destinada a dar paso al contrato fin, o sea, el prometido...” (Sentencia de 14 de julio de 1998. 4721) **La promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo, pues el nacimiento de éste acarrea la extinción de aquélla.**

*Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en un mismo documento, además del compromiso de celebrar el contrato definitivo, otras prestaciones destinadas a regir en vigencia de éste. Tal circunstancia no significa en modo alguno que la promesa subsista luego de perfeccionarse el acuerdo principal sino, tan solo, que en la fase de conclusión del negocio los contratantes deciden ratificar las cláusulas contenidas en el arreglo preliminar, sin que sea necesario volver a pronunciarse sobre lo que convinieron con anterioridad. (C.SJ Sc, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01).”* (Negrillas del texto).

Sin embargo, y pese a la vigencia del arrendamiento del bien a la demandada en un interregno específico, este no logra irrogar sus alcances al momento de presentación de la demanda, el 09 de junio de 2020<sup>16</sup>; dado que, su vigor estuvo concatenado a un tiempo determinado, más no indefinido, ni con vocación de permanencia más allá de la estricta necesidad, cuya aquiescencia no resulta probada por fuera de los cinco meses de que trata el otrosí nro. 2 a la promesa; y en ese sentido, fue allí cuando debió entregarse materialmente lo vendido a quien lo adquirió. Al respecto:

i) El otrosí nro. 02 a la promesa y la escritura pública nro. 2045 del 25 de octubre de 2018 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, D.C; son documentos llamados a interpretarse de forma conjunta, para encontrar sentido al querer de los contratantes, como autoriza el artículo 1618 del Código Civil<sup>17</sup> y la jurisprudencia patria del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción<sup>18</sup>.

*“En materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, significado efectivo y genuino, además de la buena fe contractual que debe regir la conducta de las partes, el criterio secular, afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia, es el previsto en el artículo 1618 del Código Civil, al tenor del cual, "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".*

*Hay que advertir, con todo, que la aplicación de este canon no queda restringida a cuando el texto que recoge el pacto sea confuso, porque aún con la claridad que pueden ostentar las estipulaciones de las partes, si la intención común de ellas es diferente y se sabe, es la que hay que privilegiar. Pues de otro modo, se sustituiría la voluntad del intérprete por la voluntad de los contratantes, salvedad hecha de causa supralegal que así lo imponga, como después se explica.*

*Asimismo, si el convenio consagra cláusulas precisas y claras -que no dan lugar a interpretaciones diversas-, lo allí pactado ha de recibirse como la nítida voluntad de los contrayentes. Por lo demás, las reglas interpretativas y decimonónicas que figuran en el Código Civil<sup>14</sup> a partir del precepto aludido, han sido ya explicadas (Cfr. SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de ag. 1º 2002, rad. nº. 6907; SC127-2008 de dic 19 2008, rad. nº. 11001-3103-012- 2000-00075-01; SC038-2015, de feb 2 de 2015, rad. 11001310301920090029801, entre otras).”*

(Subraya fuera del texto)

<sup>16</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 01, acta de reparto secuencia 10598 del 09-07-2020.

<sup>17</sup> Código Civil. Artículo 1618. Prevalencia De La Intención. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

ii) Vistos los pactos en discrepancia, se tiene que, el arrendamiento debía ser ejecutado con posterioridad al vencimiento del término concertado; es decir, desde el 03 de enero de 2019, una vez consumado el plazo extendido y que tuvo como referente el último desembolso (del 03 de diciembre de 2018<sup>19</sup>); hasta el 03 de junio de esa anualidad.

Nótese que, para el 03 de diciembre ya se había celebrado la escritura pública de compraventa (del 25 de octubre de 2018), sin que se dé cuenta que, las partes se hubieran reunido para formalizar la entrega o para dar cuenta de ella en cualquier otra ocasión; lo que lleva a aceptar que el inmueble estuviera en poder de la vendedora únicamente hasta alcanzar esa fecha y que allí, en virtud de la enajenación debía pasarse físicamente a su dueño.

iii) En este ámbito, no puede afirmarse que el arrendamiento está vigente, porque su prolongación no se encuentra respaldada, contrario la compradora ha insistido en desconocer el contrato con génesis en el otrosí nro. 2 a la promesa, y la vendedora, aceptó el mejor derecho de la demandante<sup>20</sup>, la cancelación plena del precio<sup>21</sup> y no haber realizado pagos a esta por concepto alguno, con posterioridad a noviembre de 2019.<sup>22</sup>

Sumado, no están probados tratos posteriores, los que tampoco fueron alegados, que permitan extender los efectos; más si se mira que, como pregona el artículo 6, de la Ley 820 de 2003<sup>23</sup>, la prórroga no se dio, en el sentido de que, exigía el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes a cargo, y como se ha visto, después de noviembre de 2019, la demandada se desentendió de los cánones por completo.

Por último, los pagos que entre junio y noviembre de 2019 realizó Esther Ruth Páez no fueron tomados por Alfa AM S.A.S., antes Alfa Ambulancias Ltda.,

<sup>19</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 03, página 03 y 04, hecho 05; y archivo 023, páginas 06 a 14, respuesta al hecho 05. Fecha de desembolso del crédito hipotecario por \$826.932.000.

<sup>20</sup> Ibidem, grabación 60, minutos 1:01:00 a 1:02:00.

<sup>21</sup> Ibidem, grabación 60, minutos 44:00 a 50:00.

<sup>22</sup> Ibidem, grabación 60, minutos 1:04:00 a 01:09:00.

<sup>23</sup> Ley 820 de 2003. "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones." Artículo 6o. Prórroga. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley. (Subraya fuera del texto).

como mensualidad, sino como “*perjuicios causados*”<sup>24</sup>, sin poder adentrarse esta instancia a dicha reyerta, al no ser materia de alzada; no obstante, como se anotó, aún de haberlos recibido como canon, lo cierto es que, no medió consenso para su permanencia y sus deberes legales fueron desatendidos.

Lo visto, es suficiente para permitir la prosperidad de la impugnación abanderada por la demandante en pauta a no estar probado un contrato de arrendamiento actual sobre el bien raíz de la causa; y a partir de lo cual, líneas adelante, se pasarán a analizar las demás cuestiones de interés para la alzada.

#### 4.2. *Apelación de la demandada. (Puntos de apelación no comprendidos en el ítem anterior)*

Como derroteros adicionales Esther Ruth Páez, apoyó la sustentación del recurso en haber realizado la entrega del inmueble a la sociedad demandante en el acto de escrituración, momento en el que debió mutar su calidad de propietaria al de arrendataria; lo que cimentó en el interrogatorio de parte absuelto por ella misma, y en la cláusula séptima, capítulo primero y en el capítulo segundo - hipoteca-, de la escritura pública de compraventa; no obstante, no existe aval para tener por perfeccionada la entrega en la calenda del acto notarial. Para ello se impone concretar:

4.2.1. Debe recordarse que, el inciso tercero del artículo 378 del Código General del Proceso, prevé el proceder del interesado, cuando dentro del acto de escrituración se consigna que ya fue entregado el bien, sin que en la realidad así hubiera sucedido: “[a] *la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.*” (Subraya fuera del texto).

Sobre este tema, la doctrina ha referido<sup>25</sup>:

<sup>24</sup> Cuaderno de primera instancia, grabación 60, minuto 14:00.

<sup>25</sup> Blanco, H. F. L. (2017). *Código General del Proceso. Parte Especial*. Dupre Editores Ltda. Pág. 154 y 155.

*“No obstante, el artículo 378 en su inciso tercero acepta que si en la escritura apareciera que la entrega ya se llevó a efecto "el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado", aspecto que aparentemente no es lógico pues si el demandante aceptó que la entrega ya se realizó y así lo consignó de manera expresa en la escritura pública respectiva, en principio, no habría lugar a la petición.*

*Empero, acontece que es una reiterada práctica basada en la buena fe, que al suscribir la escritura pública de compraventa o, en general, de tradición de un derecho real, afirmar dentro del texto de la misma que la entrega material ya se ha llevado a efecto, cuando realmente así no ha ocurrido, pues es costumbre, inmediatamente se suscribe el documento, realizar la entrega material; la mayoría de los contratantes son honestos y proceden a efectuar la misma, cumpliendo así integralmente con lo escrito.*

*Sin embargo, en algunos casos el vendedor se niega a realizar la entrega material prevalido de que su comprador expresamente ya aseveró que había recibido el bien y éste queda colocado en la difícil situación de propugnar porque se le haga entrega de un bien del cual en escritura pública ha manifestado que ya lo recibió.*

*Precisamente para facilitar una salida legal a tan angustiosa situación es que se permite presentar la demanda y afirmar, bajo gravedad de juramento, que la entrega que dice la escritura se llevó ya a efecto, no ha ocurrido, sin que sea menester, al menos hasta ese momento, allegar prueba alguna, pues basta con la aseveración referida, que goza de las prerrogativas probatorias de las negaciones indefinidas por cuanto lo es, de donde se concluye que será carga probatoria del demandado oponerse y proponer la excepción de inexistencia de la obligación de entregar por ya haberla cumplido, o sea demostrar lo contrario, es decir acreditar que realmente la entrega se llevó a efecto con anterioridad tal como se señaló en la escritura.”*

*(Subraya fuera del texto).*

**4.2.2.** En el caso concreto, se otea que, en el texto de la escritura pública se indicó un momento distinto al del acto notarial para la entrega<sup>26</sup>:

*“[Quinta: Entrega Del Bien]: La entrega real y material del inmueble objeto de este contrato se hará treinta (30) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final de que habla Cláusula Cuarta del presente contrato de compraventa.” (sic)*

Como se explicó en la consideración anterior, alcanzado ese día (el 03 de enero de 2019), tampoco se efectuó tal acción; adicional, la demandante no aceptó

<sup>26</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 02, página 36.

que el bien materialmente le hubiera sido puesto a su disposición en momento alguno.

**4.2.3.** En dirección a lo aducido por la demandada en su impugnación, en la cláusula séptima de la primera parte de la escritura pública se lee que... *“el bien inmueble materia de este contrato le es entregado a la compradora a [paz y salvo] por todo concepto, como impuesto predial, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos y cuotas de administración, aclarando que los que se causen a partir de la entrega del inmueble serán a cargo de la compradora”*.

Frente a ello debe tenerse en cuenta que, esa estipulación es posterior a la que de manera directa regula la entrega y está direccionada a otros aspectos disímiles al paso material de la propiedad entre uno y otro; como lo son los servicios públicos y los impuestos; aun así, allí tampoco se dijo de manera concreta y diáfana que el bien era recibido.

El documento fedatario en una cláusula especial sobre dicha materia (cláusula quinta de la primera parte de la escritura)<sup>27</sup>, indicó una data futura para la entrega, mas no consignó que se surtiría en esa misma jornada de escrituración, sino tiempo después; por lo que, el alegato de la impugnante resulta ajeno a lo que denotan las probanzas, más cuando el apoyo traído surge del mismo interrogatorio que ella rindió, cariz que contraría el principio de no ser dable a la parte el fabricar su propia prueba<sup>28</sup>.

**4.2.4.** Lo redactado en la escritura pública, en la cláusula tercera de la sección del gravamen, acerca de que el pretendido era poseído de manera quieta, regular y pacíficamente por la hipotecante no es una disposición contraria a lo que se ha sostenido; recuérdese que en el acto notarial se realizaba la compraventa del bien, ya no se trataba de una promesa, sino del título que debía registrarse para la transferencia del dominio.

<sup>27</sup> Ver nuevamente cuaderno de primera instancia, archivo 02, página 36.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1610-2022. MS. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*“No es baladí que la jurisprudencia señale que «la inclinación... por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aseveraciones» trasluce «el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual ‘la parte no puede crearse a su favor su propia prueba’» (AC3669, 9 sep. 2021, rad. n.º 2016-00341-01), de allí que «lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción» (SC3890, 15 sep. 2021, rad. n.º 2015-00629-01).”*

Por tanto, al haberse pactado una entrega posterior, no puede tenerse por contrariada la compraventa y menos, para reprocharle a la demandante que desde esa fecha debía anticiparse a conocer que, su posesión (emanada de la propiedad) no se daría de manera plena al estar truncada la tenencia, porque para ese instante desconocía los contratiempos futuros que le conducirían a radicar este proceso; máxime cuando, sería beneficiarse de su propia culpa al no haber entregado una vez alcanzado el plazo<sup>29</sup>.

**4.2.5.** Con todo, como autoriza la norma antes mencionada, pese a cualquier aparte que de la literalidad del instrumento pueda llevar a pensar que el bien se entregó, lo cierto es que, la demandante adujo desde el escrito inaugural que ello no fue así, está probado que la tradente continúa habitándolo sin respaldo alguno, mismo que ya no hace parte de su patrimonio.

**4.2.6.** Consecuencia del decaimiento de la existencia del contrato de arrendamiento, también corre tal suerte cualquier apreciación adicional sobre los perjuicios (materiales y morales) que aludió la demandada y que debieron decretarse a su favor; más cuando estos no se detectan dada su propia conducta, al haber postergado su estancia al interior de la cosa vendida; por lo que, tal lesión se inclinaría por ocurrida, pero en detrimento de la demandante y a cargo de la tradente.

Ahora bien, no constituye un punto de apelación de la sociedad actora, y cualquier elucubración sobraría, al ir en contra de la competencia fijada por las impugnaciones para esta instancia.

Igual sucede con la condena en costas dictada por el *a quo*, la que deberá mantenerse a cargo de la censora Esther Ruth Páez, sin que su monto brevemente

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia CS1304-2022 del 30 de junio de 2022. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Sobre la amplitud de la premisa “*a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo*” trajo a referencia la Corte:

Se trata, desde luego, de un principio con “*un gran contenido ético, fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de la propia torpeza o conducta culpable.*” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. Es decir, “[a]uscultado una vez más el punto de esta regla moral en las obligaciones, conocida desde los romanos, cabe puntualizar que la justicia debe denegar la protección cuando quien la exhorta ha actuado de una manera irregular, bien sea por simple descuido o culpa, o por dolo (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*).” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. (Subrayado de este Tribunal).

reprochado pueda ser conocido por esta Colegiatura, al no tratarse de la decisión que aprueba su liquidación; como establece el numeral 5, del canon 366 de la norma procesal civil.

#### *4.3. Sobre la apelación de la demandante.*

Se tiene que la alzada de la sociedad Alfa AM S.A.S., antes Alfa Ambulancias Ltda., no se circunscribió a cuestiones diferentes a las ya examinadas como tópico conjunto de las partes; por lo que, se continuará con lo que interesa para la modificación; al carecer de objeto cualquier examen adicional, dada la prosperidad de su recurso.

#### *5. Sobre la modificación de la sentencia*

Como tema previo se avizora, que no es necesario proceder como regula el inciso tercero, del artículo 282 de la codificación procesal civil, en torno a dirimir las excepciones no resueltas, ante la variación del fallo; ello, al haber versado la apelación de la demandante únicamente en lo que atañe al desacuerdo con la declaratoria del contrato de arrendamiento; por lo que, al prosperar la revocatoria de ese aparte y llevar ello a volver sobre las excepciones de mérito y las pretensiones de la demanda de reconvención se tiene que, fueron solventadas en su totalidad, sin que quedaran pendientes por explorar<sup>30</sup>.

Tal avance, permite pasar directamente a modificar el contenido de la decisión en estudio, sin que sea menester razonamientos adicionales.

6. Sin más miramientos se impone modificar la decisión, sin condena en costas a la demandante y apelante ante el tránsito favorable de este recurso, y contrario, se condenará en costas a la demandada e igualmente alzante, ante el fracaso de sus alegaciones como reglamenta el numeral 1, del artículo 365 del C.G.P., y el numeral 1, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>30</sup> Cuaderno de primera instancia, grabación 62, minutos 1:49:00 a 1:59:00, y archivo 63, página 02, ordinales primero y cuarto de la parte resolutive.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero. Modificar** la sentencia proferida el 07 de junio de 2022 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el presente radicado; y en consecuencia se ordena **revocar** el ordinal tercero de la parte resolutive.

**Segundo. Disponer** que, en adelante, el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia disponga:

***Tercero: Denegar** el reconocimiento del contrato de arrendamiento a que refiere la pretensión primera principal de la demanda de reconvención.*

**Tercero: Confirmar** en lo demás el fallo apelado.

**Cuarto: Condenar** en costas por la segunda instancia a la parte demandada, y en favor de la sociedad demandante. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme a lo indicado. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**Quinto. Devolver** el expediente a la autoridad judicial de origen, una vez ejecutoriada esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados<sup>31</sup>,

---

<sup>31</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eff86b88b303bcd9da0649b0e61cbbb73fcac040cdba0ade0f9a3e586fdcc7**

Documento generado en 23/08/2023 03:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Incidente de Perjuicios  
Demandante: Macrofinanciera S.A.  
Demandado: Ecopetrol S.A. y otro  
Radicación: 110013103026201400071 05  
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá  
AI-137/23

Teniendo en cuenta que, en Sala Unitaria, mediante providencia del 26 de julio de 2023 se determinó que no era viable el recurso de súplica contra el auto del 26 de junio de 2023, se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto que fijó caución.

1

**Antecedentes:**

1. En providencia del 26 de junio de 2023 se concedió el recurso extraordinario de casación que formuló Factoring Holding Corp; asimismo, a petición del interesado, se fijó monto para la constitución de una póliza de compañía de seguros por \$3.043'335.775,00 a fin de suspender la ejecución de la decisión.

2. Contra la citada decisión el apoderado de la incidentada formuló recurso de súplica el cual fue declarado inadmisibles, por lo que se dispuso darle trámite como recurso de reposición.

**Consideraciones**

1. El disenso del recurrente se erige en que, en su criterio, el monto de la caución es elevado por cuanto se trata de garantizar los perjuicios más no la condena; además, considera exagerado calcular que el recurso extraordinario demorará 5 años, si se tienen en cuenta los principios de celeridad y eficiencia de la justicia. En tal virtud, solicitó se tengan como valor de la caución la suma de \$702.308.256 que corresponde al lucro cesante o al valor de los frutos civiles del dinero cuya entrega se suspende durante el trámite de la casación.

2. Como primer aspecto relevante, recuérdese que el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 establece:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...).”*

2

3. Atendiendo la precedente normativa, en armonía con el artículo 341 del estatuto procesal vigente, pronto se advierte la infundabilidad del recurso.

En efecto, el inciso cuarto del artículo 341 del estatuto procesal vigente, confiere al recurrente en casación la posibilidad de solicitar *“(...) la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada”*, siendo indispensable para acceder a ello que se ofrezca y preste caución que garantice *“(...) el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que concede el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida (...).”*

De tal manera que, el monto de la caución se determina atendiendo los perjuicios que puedan causarse con la suspensión del cumplimiento de la decisión judicial, que comprende lógicamente el monto reconocido a la parte vencedora quien se verá privada de la materialización de la

suma reconocida por otro lapso, y los frutos civiles o naturales que durante el tiempo que tarde en resolverse, pudo percibir el favorecido con la decisión.

A su vez, como se explicó en el auto atacado, en criterio de la suscrita Magistrada, en promedio la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tarda 5 años para definir sobre el recurso extraordinario, que será el tiempo en que se suspenderá la ejecución de la sentencia.

En tal virtud, no hay mérito para revocar la decisión por lo que se mantendrá incólume.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,  
**RESUELVE:**

- 1. MANTENER** incólume el auto del 26 de junio de 2023.
- 2.** Secretaría controle el término fijado en la providencia mencionada.

Notifíquese

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc254cade46a8eb821344ccfeca024fc044908455f727fcea429dc3f45a709**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Federico Eckardt Vásquez
Radicado	110013103026202000280 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 16 de agosto de 2023, Acta nro. 019

**I.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

**1. PETITUM<sup>1</sup>**

La sociedad Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra Federido Eckardt Vásquez, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- i. \$656.477.940,15 por concepto de capital acelerado consignado en el pagaré nro. 206010023173.
- ii. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

**2. CAUSA**

Los fundamentos de hecho soporte de las pretensiones de la actora admiten el siguiente compendio:

---

<sup>1</sup> Archivo: 02Demanda.pdf

a. El señor Federico Eckardt Vásquez suscribió con Scotiabank Colpatria S.A. el pagaré junto con carta de instrucciones nro. 206010023173 cuya fecha de vencimiento fue el 26 de junio de 2020.

b. En dicho título valor se convino que la mora en el pago de cualquiera de las obligaciones pactadas daría lugar al acreedor a exigir la totalidad de aquellas.

c. El deudor no ha pagado el monto de la obligación a su cargo para la fecha de presentación de la demanda.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El juzgado de primera instancia, mediante proveído de 22 de enero de 2021<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago contra el deudor, quien una vez notificado, propuso las siguientes excepciones<sup>3</sup>:

i) *“El pagaré se diligenció contrariando la carta de instrucciones”*, pues los espacios en blanco hacían referencia a la fecha de vencimiento de la obligación y al monto del capital.

Por tanto, *“la fecha que se llenó como supuesto vencimiento de la obligación: 26 de junio de 2020, se corresponde curiosamente con la fecha de apertura del proceso de reorganización empresarial de uno de los suscriptores (Heritage Group SAS), pero no con la de vencimiento de la obligación, dado que en dicha fecha el crédito no sólo no estaba en mora, sino que la siguiente cuota estaba prevista para ser pagada el 15 de julio de 2020”*.s . En cuanto al capital, tal valor debía coincidir con el adeudado para el momento de diligenciar el pagaré, pero en tal calenda la obligación no estaba en mora.

Lo anterior conforme a las pruebas documentales que adosó consistentes en i) un correo enviado por el banco a Heritage Group S.A.S., codeudora solidaria, el 1° de junio de 2020 en el que le informa que *“la próxima cuota a pagar a cargo de HERITAGE GROUP se vence el 15-07-20 POR VALOR DE \$60.047.249”*, lo que demuestra que no estaba vencida para tal fecha y el monto impuesto en el pagaré no era exigible para el 26 de junio de 2020 y ii) el documento expedido por la Revisora Fiscal de la sociedad obligada en el que certifica que, para la fecha de vencimiento diligenciada por el acreedor, la deuda se encontraba al día.

ii) *“La obligación no era exigible para el momento en el que el demandante llenó el pagaré”*, con lo cual reitera lo antes dicho frente a los documentos arrimados, ya que se diligenció el pagaré

<sup>2</sup> Archivo: 04Autolibramandamiento.pdf

<sup>3</sup> Archivo: 22Contestaciondemanda.pdf

sosteniendo que para el 26 de junio de 2020 la obligación estaba incumplida, pero por correo el mismo banco indicó que para el 15 de julio de 2020 vencía la próxima cuota del crédito, por lo demuestra estaba al día.

iii) “*La carta de instrucciones no preveía que el inicio de un proceso concursal (sic) de uno de los codeudores aceleraba el plazo o hacía exigibles las obligaciones*”, por lo que es inadmisibile que el banco tomara como incumplimiento para diligenciar el pagaré, la apertura del proceso de reorganización de uno de los codeudores solidarios.

iv) “*Cobro de lo no debido*”, ya que el capital inserto en el pagaré debe coincidir con el monto adeudado por los deudores y para el 26 de junio de 2020 no se debía suma alguna en mora.

v) la “*genérica*”.

3.2. En la audiencia de instrucción y juzgamiento del 16 de septiembre de 2022, se practicó el testimonio de la Revisora Fiscal de la sociedad Heritage Group, Angélica Salazar, quien, previo requerimiento del juez de instancia, aportó a la diligencia los documentos referidos en su declaración consistentes en<sup>4</sup>: i) solicitud de “*stand still*” de noventa días dirigida a Scotiabank Colpatria, ii) cadena de correos del 11 al 16 de marzo de 2023 entre los representantes de Heritage Group y Scotiabank Colpatria y iii) documento cuyo texto se refiere a una “*recomendación*” y se estipula un “*desplazamiento de todo el cronograma de pagos mensuales de capital 120 días*”.

3.3. Por auto de 26 de julio de 2023, la Magistrada Sustanciadora, tras advertir que los documentos antes referidos no fueron objeto de contradicción por las partes y a fin de procurar su valoración para decidir este asunto, resolvió correr traslado de los archivos 34Anexouno, 35Anexodos y 36Solicitudcolpatria del cuaderno uno del expediente contentivos de las pruebas aportadas por la citada testigo; en consecuencia, las partes se pronunciaron sobre ellos así:

- La Parte demandante pidió desestimarlas por no tener el suficiente valor probatorio para conducir a una decisión contraria a la de primer grado, pues a su juicio son inconducentes y superfluas; añadió que para el *A quo* ellas no probaban una decisión unánime o una autorización de carácter financiero o jurídico por tratarse de una solicitud del demandado y de correos en los que se hacían recomendaciones por el banco. Expuso, además, que dicha prueba es extemporánea al devenir de la demandada a quien presta sus servicios la testigo Angélica Salazar y no es propiamente una prueba que tuviese en su poder, sino bajo custodia de la sociedad y su representante.

---

4 Archivos 34, 35 y 36

- El ejecutado, por su lado, solicitó darles el valor probatorio a los documentos para demostrar que existió el alivio otorgado por Scotiabank Colpatria consistente en aplazar las cuotas y sus intereses.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 16 de septiembre de 2022 en la cual declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución<sup>5</sup>.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que resultaba contradictoria la versión dada por el demandado en su interrogatorio en tanto, manifestó que *“la extensión fue positiva por el documento whatsapp de 26 de marzo de 2020 que constituye una recomendación favorable y que fue conformada con el documento del 1° de junio de año antes mencionado; si efectivamente la extensión fue confirmada en la fecha indicada y el whatsapp constituía, por su naturaleza, en una recomendación favorable a la solicitud hecha por el deudor, ello deviene que durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, el deudor no canceló las cuotas correspondientes pactadas, conducta del demandado que hizo exigible la obligación y la decisión del banco de llenar dichos espacios en blanco surgió como consecuencia del incumplimiento de la deudora y, por lo tanto, el banco acreedor dio cumplimiento a la carga de llenar la carta de instrucciones en cuanto ordenaba llenar la fecha de vencimiento (...) como consecuencia del incumplimiento”*.

Precisó que los términos *“recomendación”* y *“aprobación”* son diferentes, según definición de la RAE, por lo cual lo que le produjo convencimiento a la parte demandada fue la inserción del primer término; sin embargo, no puede entenderse tal como una aprobación, máxime cuando el mismo deudor en su interrogatorio dijo que la *“aprobación la constituye el documento del 1° de junio”*, por lo que concluye que el banco obró conforme a la carta de instrucciones dada la exigibilidad de la deuda para la fecha de diligenciamiento del pagaré.

En cuanto al monto del capital, adujo que el mismo correspondía al adeudado por el demandado a 26 de junio de 2020 que se acomodaba a lo establecido en la carta de instrucciones.

Bajo lo anterior, explicó que no cumplió con la carga de la prueba de demostrar la violación de las instrucciones dada en la respectiva carta, como lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al proceso de reorganización de la sociedad obligada, advirtió que la aceleración del plazo deviene de la carta de

---

<sup>5</sup> Archivo: 39Continuacionaudiencia.mp4.

instrucciones; y el demandado, al haber suscrito el título como representante de la persona jurídica y como persona natural, se convirtió en deudor solidario y, siendo indivisible la obligación, se comprometió a su pago total en iguales condiciones y términos del deudor original; además, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 permite seguir los procesos ejecutivos cuando existan otros demandados.

Por último, expone que la excepción de “cobro de lo no debido” tiene un mismo sustento por lo que corría la misma suerte de las anteriores.

#### IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutado la recurrió y, a fin de procurar su revocatoria, presentó los siguientes reparos sustentados en esta instancia, a saber<sup>6</sup>:

1. Hubo una indebida valoración probatoria, pues el A quo no tuvo en cuenta las comunicaciones realizadas vía correo electrónico, en las que el banco resolvió favorablemente la solicitud hecha el 11 de marzo de 2020 sobre un plazo para el pago de las cuotas de marzo, abril, mayo y junio de ese año; agregó que, de la respuesta emitida por la entidad financiera mediante mensajes de datos, se puede inferir la aceptación de su petición.

2. Las leyes de la experiencia dictan que las entidades financieras, cuando sus clientes se encuentran en mora, realizan actividades de cobro pre jurídico, lo cual se echa de menos en el presente asunto, toda vez que en el periodo comprendido entre marzo hasta junio de 2020 “jamás existió una comunicación por parte de la entidad avisando sobre las cuotas vencidas”; asimismo, expone que Scotiabank Colpatria no le entregó un documento más idóneo para demostrar la aprobación de la solicitud, pues todas las partes del contrato interpretaron que el alivio había sido concedido.

#### V.- CONSIDERACIONES

##### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

---

<sup>6</sup> Archivo: 01. SustentaciónRecurso.pdf

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

## 2. CASO CONCRETO

En el presente juicio, como báculo de la acción ejecutiva se aportó con la demanda pagaré junto con carta de instrucciones nro. 206010023173 cuya fecha de vencimiento se indicó el día 26 de junio de 2020 por valor de \$656.477.940,15 como capital acelerado<sup>7</sup>, conforme al cual se libró mandamiento de pago junto a sus intereses moratorios.

Vista la carta de instrucciones, se tiene que: i) *“la fecha de vencimiento será la fecha en la cual el Banco decida llenar los espacios en blanco del Pagaré, como consecuencia de un incumplimiento de cualquier obligación adquirida por los deudores en favor del Banco”,* ii) **“autorizamos irrevocablemente al Banco para exigir el pago inmediato de todas las obligaciones, vencidas o no, de los deudores con el banco cuando: (...) los deudores incumplan en el pago de cualesquiera de sus obligaciones y dicho incumplimiento tenga como efecto o consecuencia la aceleración de la deuda o la declaración anticipada del vencimiento de la obligación”** y iii) *“el monto de capital será todo monto adeudado por los deudores en favor del banco al momento de llenar el pagaré incluyendo, sin limitarse, a comisiones bancarias, honorarios de abogados, cualesquiera costas, y gastos de cobranza de las obligaciones documentadas en este pagaré y el importe del impuesto de timbre que se cause al diligenciar el pagaré”* (negrilla propia) circunstancias que, a juicio de la demandante, confluyeron en este asunto por lo que procedió a diligenciar el título valor para su cobro vía judicial.

Así, el *A quo* resolvió seguir adelante la ejecución al tener por no probadas las excepciones planteadas por el ejecutado, en la medida en que, a su juicio, este no demostró la transgresión de las instrucciones para diligenciar el pagaré, pues el alegado cumplimiento de la obligación por el alivio solicitado de las cuotas ejecutadas no fue acreditado.

Dicha determinación, se advierte debe ser revocada como pasa a verse.

### 2.1. **Del valor probatorio de los mensajes de datos**

---

<sup>7</sup> Fls. 18-20 del archivo 02Demanda.pdf.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que “... de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, **los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria** establecida en el Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, **que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.**”

*Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivando o comunicando el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, según lo prevé el artículo 11 de la Ley citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión.”<sup>8</sup> (Se resalta).*

A su turno, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 247 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional refirió que:

*“En el ámbito probatorio, la Ley establece que **los mensajes de datos son medios de convicción y su fuerza en cuanto tales corresponden hoy, cabe aclarar, a la otorgada a los documentos en general en el Código General del Proceso.** Así mismo, la regulación prohíbe expresamente negar capacidad demostrativa, efectos o validez jurídica, en cualquier actuación judicial o administrativa, a la información contenida en mensajes de datos, por el sólo hecho de tratarse de información en esa clase de soporte o por no haber sido presentada en su forma original.*

*Y más específicamente, la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. La confiabilidad de los documentos electrónicos, se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos.”<sup>9</sup> (Se resalta).*

Así, destaca la Sala que los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y tienen el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del C.G.P., según el cual “serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

---

<sup>8</sup> CSJ, SC, Sentencia SC1139-2015.

<sup>9</sup> CC, Sentencia C-604 de 2016.

Para el presente asunto, se advierte la pertinencia de lo antes dicho de cara al análisis probatorio a realizar sobre los correos electrónicos y el pantallazo de *Whatsapp* aportados por la testigo Angélica Salazar, pues al haber sido allegados en Formato de Documento Portátil (PDF por sus siglas en inglés), a voces de la norma en cita, deben valorarse como documentos.

En consecuencia, se tiene que, dentro del traslado que de ellas se efectuó en esta instancia, no se solicitó su cotejo con el original (art. 246, C.G.P.), no fue tachado de falso (art. 269, C.G.P.) ni desconocido (art. 272, C.G.P.), por lo cual se presumen auténticos, según el artículo 244 de la ley adjetiva<sup>10</sup>, pues la entidad financiera no replicó sobre su confiabilidad en la generación e integridad del mensaje de datos ni que no haya sido su iniciador en los términos de los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

## 2.2. **Los reparos concretos**

A fin de resolver de conforma conjunta los reparos planteados contra la sentencia de primer grado, la Sala procede a analizar las pruebas practicadas en el proceso, en especial los documentos allegados en audiencia de 16 de septiembre de 2022 por la testigo Angélica Salazar, para lo cual se observa lo siguiente:

a. Según histórico de pagos<sup>11</sup>, el 17 de febrero de 2020 se canceló la cuota de ese mismo mes respecto del préstamo que originó el pagaré ejecutado.

b. El 11 de marzo de 2020 el representante legal de Heritage Group S.A.S. remitió solicitud dirigida a Scotiabank Colpatria referente a la concesión de *“un ‘stand Still’ de 90 días, de intereses y capital de nuestras obligaciones vigentes, a partir de la fecha, con vencimiento al 31 de mayo de 2020, para poder solucionar nuestro flujo de caja (...) con esto, estamos solicitando una nueva refinanciación de créditos con este plazo de 90 días”*, al correo electrónico de Julián Felipe Rocha Ortega, Vicepresidente Senior de Riesgos del banco, quien contestó que *“comenzaré a tramitarla internamente y te informaré”* y sugirió se radicara en el piso 22 del edificio de la entidad<sup>12</sup>.

---

10 *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.*

<sup>11</sup> Fl. 6 del archivo 24Descorreexcepciones.pdf

<sup>12</sup> Archivos 35Anewxodos.pdf y 36Solicitudcolpatria.pdf

c. En respuesta del 16 de marzo de 2020, Heritage Group solicitó la confirmación del trámite a seguir para su petición, a lo cual el referido representante de la ejecutante expresó que “he recibido la solicitud y voy a comenzar a compartirla con el área de crédito”, “entendemos la realidad de la empresa y por lo mismo vamos a ver si con el tiempo requerido por ustedes es suficiente o que podríamos hacer para dejar un stand still lo más razonable posible” y concluyó que “teniendo en cuenta que el vencimiento de la cuota es hoy, pero la solicitud se presentó previamente, me encargaré de que la solicitud y la aprobación por parte de crédito se obtenga en el menor tiempo posible, evitando cualquier impacto en sus calificaciones”<sup>13</sup>.

d. En interrogatorio de parte el ejecutado, refirió que “el 26 de marzo de 2020, la doctora Marisol Lizarazo me envía un soporte de la solicitud que se le había hecho al Comité de Crédito del banco Colpatria respecto a nuestra cuenta”<sup>14</sup>, el que corresponde a “un pantallazo de whatsapp de exactamente el 26 de marzo de 2020”<sup>15</sup>, el cual fue aportado al proceso por la testigo Angélica Salazar<sup>16</sup>, revisora fiscal de Heritage Group; dicho documento contiene el siguiente texto:

“SOLICITUD: con base en la solicitud del cliente y teniendo en cuenta que la situación del COVID-19 en el país hasta ahora se encuentra en etapas de inicio, recomendamos la siguiente solicitud:

- Desplazamiento todo el cronograma de pagos mensuales de capital 120 días:
  - Próxima cuota de capital: 15JUL20
  - Nuevo vencimiento: 09MAR22
  - Demás condiciones (montos, tasa de interés, garantías, etc.) se mantienen sin modificación.
- Los intereses causados entre el 15FEB20 y el 15JUL20 serán recogidos en una obligación a tasa 0% la cual deberá ser cumplida por el cliente con pagos iguales durante los 6 meses siguientes, siendo el primer pago el 15AGO20 y el último el 15ENE21.  
Los intereses corrientes que se generen después del 15JUL20 serán pagados con sus respectivas cuotas mensuales de capital.

RECOMENDACIÓN:

Recomendados favorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que:

- La propuesta permite aliviar las necesidades de caja de la Compañía que en los próximos meses debe enfocar sus esfuerzos en mantener la operación, reactivar los canales de importación de equipos, componentes, así como la demanda y comercialización de productos que se ven seriamente afectadas por la crisis económica consecuencia del COVID-19”.

---

<sup>13</sup> Archivo 35Anewxodos.pdf

<sup>14</sup> Min. 35:35 del archivo 32Audienciainicial.mp4.

<sup>15</sup> Min. 36:40 ídem.

<sup>16</sup> Archivo 34Anexouno.pdf

e. El 1° de junio de 2020, la señora Marisol Lizarazo Ariza, Gerente de Cuentas Especiales Comerciales de Scotiabank Colpatria, envió correo electrónico al representante legal de Heritage group para *“informarle que la próxima cuota a pagar de HERITAGE GROUP se vence el 15-07-20 por valor de \$60.047.249. (...) El valor a capital total es de \$656.477.941”*<sup>17</sup>.

f. En su declaración, Angélica Salazar manifestó que *“nosotros acatamos el alivio que era por 120 días por la ratificación del correo de ella, de acuerdo a las fechas de vencimiento que ellos mismos nos informaron”*<sup>18</sup> y luego, al cuestionársele por la autorización de la entidad financiera, adujo que, de acuerdo a lo dicho por el señor Julián Felipe Rocha Ortega, Vicepresidente Senior de Riesgos del banco, *“estaban autorizando el Stand Still por el tiempo estipulado, por los 120 días”*<sup>19</sup>; de igual forma, frente al monto de la cuota de julio por valor de \$60.047.249 comunicada por el banco, respondió que corresponde a *“la cuota del mes de julio y los intereses que nos habían aliviado en esos meses, entonces los sumaron a la cuota de julio ... más o menos serían 23 millones los cuatro meses”*<sup>20</sup>. Asimismo, que, durante el periodo de gracia de marzo a junio de 2020, *“ni hubo proceso de cobro coactivo, ni información de que estábamos en mora, ni ninguna manifestación por parte del banco”*<sup>21</sup>.

Bajo tal horizonte, denota la Sala que, si bien *“recomendar”* y *“recomendar favorablemente”* no son sinónimos de *“aprobar”* o *“autorizar”* como lo adujo el juzgador de primer grado, no es menos cierto que los correos recibidos por la deudora por parte de la entidad financiera permiten dilucidar la verdadera intención de las partes y aislarse del tenor literal de dicho vocablo (art. 1618, C.C.).

Ello es así por cuanto el 16 de marzo de 2020, fecha en la que se debía hacer el pago de la cuota de ese mes, el mismo Vicepresidente Senior de Riesgos de Scotiabank Colpatria indicó que *“me encargaré de que la solicitud y la aprobación por parte de crédito se obtenga en el menor tiempo posible”* al hacer referencia a la solicitud de *“stand still”* presentada por Heritage Group en días anteriores para un periodo de gracia de noventa días.

Así, a pesar del verbo utilizado, en el referido documento del 26 de marzo de 2020 se precisaron todas las condiciones del alivio acordado en cuanto al tiempo por 120 días, la próxima cuota mensual para el 15 de julio de ese año, el nuevo vencimiento del préstamo, pago de intereses durante tal periodo, entre otras.

---

<sup>17</sup> Fl. 9 del archivo 22Contestaciondemanda.pdf

<sup>18</sup> Min. 17:55 del archivo 38Audienciadeinstruccionyfallo.mp4

<sup>19</sup> Min. 22:00 ídem.

<sup>20</sup> Min. 27:30 ídem.

<sup>21</sup> Min. 30:00 ídem.

Por tanto, como lo manifestaron tanto el demandado como la testigo, el correo electrónico del 1° de junio de 2020 - en el cual la Gerente de Cuentas Especiales Comerciales les informó que la próxima cuota vencía el 15 de julio del mismo año – sí guarda relación con la respuesta del 26 de marzo referida a la solicitud inicial de la deudora de alivio financiero de las cuotas entre marzo y junio, pues se alude a la misma fecha a partir de la cual se debía continuar el pago mensual de la obligación.

Es más, lo explicado por la testigo, Revisora Fiscal de la deudora principal, en torno a la razón del monto de la cuota de julio por \$60.047.249, guarda lógica si se repara en que, según el histórico de pagos aportado por la demandante, el promedio de las últimas **cuatro** cuotas pagadas (noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020) asciende a un valor de \$37.701.826<sup>22</sup> y la suma de sus intereses a \$25.773.872<sup>23</sup>, por lo que una cuota de \$60.047.249 puede corresponder a la mensual de julio de 2020 y los intereses de los **cuatro** meses objeto de periodo de gracia (marzo, abril, mayo y junio), a pesar que lo acordado haya sido que su pago se haría en un interregno de seis meses.

No puede perderse de vista que, conforme al artículo 176 del C.G.P., el juzgador debe apreciar las pruebas en conjunto “*de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”; en palabras de la Corte:

*“... en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia”<sup>24</sup>*

Expuesto lo anterior, erró el *A quo* en la valoración del acervo probatorio, pues, por un lado, no apreció de forma integral el documento del 26 de marzo de 2020 para ceñirse al tenor literal del verbo allí utilizado (“*recomendar*”) y, por otro, valoró aquel de forma aislada sin haber reparado en los demás documentos que el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento aportó la testigo previo requerimiento suyo de oficio<sup>25</sup>, los que daban cuenta de las conversaciones, diligencias y acuerdos entre las partes para lograr el alivio solicitado.

---

<sup>22</sup> \$38.142.751 (noviembre 2019), \$37.686.129 (diciembre 2019), \$37.648.875 (enero 2020) y \$37.329.550 (febrero 2020).

<sup>23</sup> \$6.884.393 (noviembre 2019), \$6.427.771 (diciembre 2019), \$6.390.516 (enero 2020) y \$6.071.192 (febrero 2020).

<sup>24</sup> CSJ, SC, Sentencia SC3249-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>25</sup> Min. 34:55 del archivo 38Audienciadeinstruccionyfallo.mp4

Téngase en cuenta que no existe en el expediente respuesta negativa a la solicitud de alivio radicada por los deudores y sí obra la del 26 de marzo de 2020 atribuida al banco y que no fue desconocida por éste en la oportunidad procesal pertinente (art. 272, C.G.P.).

Bajo lo antes dicho, la Sala concluye la prosperidad del reparo planteado, razón suficiente para revocar la decisión de primer grado.

Véase que, además, no se encuentra acreditado que, en tal periodo, el banco hubiera realizado cobros o requerimientos a los deudores por las cuotas que aduce estaban atrasadas; ello en concordancia al manejo dado por las entidades financieras ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas con el banco, tales como el “cobro persuasivo”, “cobro prejurídico” o “recuperación de cartera” a través de terceros.

De igual forma, en cuanto a la ausencia de cobro prejurídico durante los meses de marzo a junio de 2020 por parte de Scotiabank Colpatria, también le asiste razón al apelante.

2.3. En ese sentido, del análisis integral de las pruebas practicadas e incorporadas al proceso, deviene plausible concluir que el acuerdo para suspender el pago de las cuotas del préstamo de marzo a junio de 2020 se llevó a cabo, lo que implica la prosperidad de las excepciones del ejecutado denominadas “*el pagaré se diligenció contrariando la carta de instrucciones*”, “*la obligación no era exigible para el momento en el que el demandante llenó el pagaré*” y “*cobro de lo no debido*”, en virtud que, i) al no haber incumplimiento, no podía diligenciarse el pagaré pues así lo prevé la carta de instrucciones y ii) al no haber mora en las cuotas denunciadas, no era exigible la obligación al momento de presentar la demanda, por lo que el cobro judicial de tales emolumentos era improcedente.

Téngase en cuenta que, si bien la carta de instrucciones del pagaré báculo de la acción prevé una autorización de los deudores para acelerar el plazo de la obligación cuando cambien las “*condiciones financieras y/o de crédito y/o reputacionales y/o económicas del deudor*”, al momento de descorrer el traslado de las excepciones la entidad financiera adujo que “*se reitera, la causal para exigir la presente ejecución es **la mora en el pago de las obligaciones acordadas** y conforme se probó con el histórico de pago adosado al expediente*”<sup>26</sup> (se resalta), por lo que el inicio del proceso concursal de Heritage Group no fue razón para diligenciar el pagaré y demandar su pago por vía ejecutiva.

2.4. Con base en lo precedentemente indicado, se revocará la providencia impugnada.

---

26 Fl. 4 del archivo 24Descorreexcepciones.pdf

### 3. COSTAS

Se condenará en costas a la demandante, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en precedencia.

En su lugar, se dispone:

**a. DECLARAR** probadas las excepciones denominadas “*el pagaré se diligenció contrariando la carta de instrucciones*”, “*la obligación no era exigible para el momento en el que el demandante llenó el pagaré*” y “*cobro de lo no debido*”.

**b. DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la demandante y a favor del demandado. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**TERCERO. -** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*(firma electrónica)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfaa0480ba7a513560e700d3409d9e8b78a8f23900a50650b7d5ca53e8b64fc**

Documento generado en 23/08/2023 02:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103028 2017 00403 03.

**Clase:** Pertenencia.

**Demandante:** Blanca Cecilia Gama Moreno

**Demandada:** Herederos indeterminados de Rafael Murcia Criollo.

**Auto:** Nulidad.

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por el extremo demandante frente a la sentencia de primer grado proferida el 6 de septiembre de 2022 por parte del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte la presencia de una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, al observar el expediente no se encuentra constancia de la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de Rafael Murcia Criollo y las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, al consultar dicho registro se encuentra que existe uno el cual se dejó “Privado” desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto<sup>1</sup> y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

---

<sup>1</sup> Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

**¡Advertencial!**  
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOGOTA 11 Ciudad Proceso: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVILESCR

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVL 028 Código Proceso: 11001310302820170040300

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001310302820170040300	PROCESOS VERBALES	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVL 028 BOGOTA DC

El artículo 133 del C. G. del P. establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*” [Num. 8°].

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho emplazamiento impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito [24 de septiembre de 2017], con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, empezando por corregir el inconveniente dilucidado, evitando dejar activa la casilla denominada “*Es Privado*” del prementado registro, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el 24 de septiembre de 2017, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957a3daa6a09eca6fea5306cb39aa079f058900d709c61e9c8950f4e2abd1ce4**

Documento generado en 23/08/2023 10:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 23 de agosto de 2023. Acta 30.

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que Fernando Mazuera & Cia. S.A. interpuso contra la providencia emitida el doce de octubre del año pasado por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, repartida a este despacho el día veintitrés de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Hernando Sarmiento Palacios y César Augusto Jiménez Rojas, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda verbal de resolución de contrato de compraventa sobre dos acciones nominales tipo A del Club Puerto Peñalisa en contra de Fernando Mazuera & CIA S.A., Peñalisa de Entre Ríos S.A. y Corporación Club Puerto Peñalisa.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestaron que el 23 de mayo de 2008 recibieron de Fernando Mazuera & Cia S.A. una oferta de venta de dos acciones del Club del Puerto Peñalisa, cada una por \$13.000.000, con treinta días de plazo máximo para su cancelación, la que fue aceptada y pagada por los demandantes, de la siguiente manera: la mitad ese mismo día y el resto el diez de junio de dos mil ocho. Sin embargo, el nueve de agosto de dos mil doce, ante el incumplimiento de la cesión y activación de las acciones a favor de los accionantes solicitaron el reintegro de lo sufragado por su valor comercial a esa fecha, lo que fue negado mediante correo electrónico de seis de noviembre siguiente.

Refirieron que insistieron en sus exigencias, por lo que, el veintidós de febrero de dos mil doce, acordaron diligenciar la documentación para solicitar la activación de las acciones del club, lo que ocurrió el quince de marzo de dos mil trece, pero no se logró el cometido, razón por la cual el veintitrés de agosto de ese año los

compradores porfiaron en la solicitud de devolución de lo sufragado, con resultados negativos, lo que configuró un enriquecimiento sin causa en beneficio de las vendedoras y en perjuicio de aquellos.

Reformaron el libelo introductorio para incluir como demandada a la Constructora Fernando Mazuera S.A -en lo sucesivo la constructora-.

3. Notificados los autos admisorios de la demanda y de su reforma, Fernando Mazuera y CIA S.A. objetó el juramento estimatorio y, planteó las excepciones de mérito de “cosa juzgada” y “falta de legitimación en la causa”.

4. El juzgado de primer grado, al proferir la providencia recurrida, encontró probada la excepción previa de cosa juzgada, para lo que se apoyó en que esta Corporación, el trece de septiembre de dos mil diecinueve declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demanda formulada anteriormente, de donde concluyó que el llamamiento ya había sido evaluado y zanjado por la autoridad judicial por lo que está proscrito retomarlos, en este caso, mediante la figura de la reforma a la demanda; en consecuencia ordenó la terminación del proceso respecto de la recurrente conforme al numeral 7º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil y se abstuvo de condenar en costas, por no preverlo la ley ante el éxito de la exceptiva dilatoria, providencia que fue adicionada el veintiséis de abril del cursante, para ordenar la cancelación de la medida cautelar respecto de los bienes de Fernando Mazuera & Cia. S.A.

5. Inconforme con lo decidido, el demandado recurrente reclamó la revocatoria del numeral tercero de la providencia, para que, en su lugar, se condene en costas y perjuicios a los demandantes, manifestando que, contrario a lo expuesto por la juzgadora de instancia, el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil prescribe la condena en costas a la parte vencida en el proceso, con la subsecuente fijación de agencias en derecho y condena en perjuicios por la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Los demás integrantes de la litis guardaron silencio, polémica que se absuelve a tono con las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. De manera inicial, precisa la Sala que el estudio de la alzada se encuentra limitado a los reparos presentados por el recurrente único ante la juez de primera instancia, tal como lo impone el inciso primero del artículo 328 del Código General

del Proceso, la cual se contrae a la no imposición de la condena en costas y perjuicios al extremo demandante, pese a haber prosperado la defensa previa alegada; lo anterior porque el esquema de la apelación reclama que los reparos y su fundamentación deben exhibirse en el momento oportuno y recaer sobre el fondo de lo decidido con una cohesión inescindible que habilite a la segunda instancia pronunciarse respecto de esa concreta materia y en aras de descubrir la afrenta que a la parte le provoca el pronunciamiento judicial.

Por igual, es preciso advertir que la contienda en análisis se definirá con la aplicación del C. de P. C., pues en consonancia con la novísima regulación adjetiva, los procesos ordinarios y abreviados, en los que “no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas” se seguirán tramitando conforme a la legislación anterior y el tránsito de legislación se actualiza “hasta que el juez las decrete, inclusive.”<sup>1</sup>, previsión que aplicada a las especiales circunstancias que cobijan el asunto, tales como que la demanda fue admitida el cuatro de febrero de dos mil quince, esto es, antes de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 y que a la fecha de resolución de la excepción previa no se ha proferido auto de pruebas, el asunto se rige por el Código de Procedimiento Civil.

2. Aclarado lo anterior, ha de recordarse que la institución de las costas procesales, tal como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia “(...) consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación”<sup>2</sup> de esos gastos.

2.1. Dentro de las reglas que gobiernan la condena en costas, el numeral 1 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, prevé que “se condenará en costas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto”, supuesto fáctico que se materializa en el *sub judice* por cuanto como resultado de la prosperidad de la excepción planteada por la pasiva, se dispuso, mediante sentencia anticipada, terminar el asunto frente a aquella.

---

<sup>1</sup> Literal a) numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> CSJ, SC. 18 abr 2013. Rad. 00-2008-01760-00.

2.2. En este orden, ante la prosperidad de la excepción planteada y la fulminante terminación del contradictorio a favor del recurrente, la parte actora resultó perdedora en la actuación, de donde fluye que la condena en costas deprecada en la alzada es procedente, sin que resulte acertada la afirmación realizada en el numeral tercero de la providencia refutada, esto es, “sin condena en costas porque la ley no las prevé”, afirmación que si bien corresponde a la ausencia de norma que las imponga en el trámite de las dilatorias, sin embargo no puede perderse de vista que la consecuencia que contrae el éxito de la exceptiva, materializa la pérdida del contradictorio para el promotor, hecho que gesta la condena en costas.

Sobre el punto, no debe dejarse en el olvido que el legislador, en la exhaustiva regulación de las diferentes causales que edifican las excepciones previas, no estableció uniformidad en el rito, en la posibilidad de su apelación, como tampoco el efecto en el que ésta se concede; que el triunfo de algunas de ellas solo está dirigido a la adecuación del trámite o a la debida integración del contradictorio, que de prosperar no le pone fin a la actuación, pero que hay otras, las otrora apellidadas mixtas, -apoyadas en la cosa juzgada, la transacción, la caducidad de la acción, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa-, que por su comprobación le ponen fin a la gestión, finiquito que se “declarará mediante sentencia anticipada”, multiplicidad de efectos que justifica que en el capítulo de las excepciones previas no se hubiera regulado el tema de las costas.

Así las cosas, al dirimirse este tipo de defensa con sentencia temprana, con el eventual finiquito del contradictorio -como acá ocurrió- surge la figura de la parte vencida en el juicio y, por ende, la implementación de la norma general citada<sup>3</sup>, esto es, la consecuencia de la pérdida del proceso, supuesto base de la imposición de las costas, con la consecuente fijación de las agencias en derecho conforme lo ordenado por el numeral 2 de la norma citada anteriormente.

3. De otra parte, es principio incorporado en la legislación patria que el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a consecuencia de la frustración de las pretensiones que se aseguraron con la adopción de la preventiva, provoca como necesaria reacción del ordenamiento la condena al pago de las costas y de los perjuicios causados a quien la solicitó<sup>4</sup>, salvo que las partes dispongan en contrario, castigo que ha sido calificado como preceptivo ya que debe ser impuesto por el juez aún en la eventualidad de que el interesado no haya

---

<sup>3</sup> C. de P.C., artículo 392.

<sup>4</sup> Artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

solicitado ese pronunciamiento, pues ella está “establecida objetiva o imperativamente por la ley con base en el solo hecho de producirse una sentencia favorable a las excepciones, razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto”<sup>5</sup>.

La condena así explicada también procede en el presente asunto al tenor del inciso segundo del numeral 10 del canon 687 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas respecto de un inmueble de la recurrente y la circunstancia de que los demandantes fueron vencidos en el contradictorio, pues, conforme a la legislación procesal civil que adoptó un criterio objetivo para la condena en costas, según el que, no obstante estas se ajusten al gasto acreditado en el trámite, el valor de aquellas se limite a los topes legales establecidos y, su fijación no se circunscribirá al comportamiento de la parte a quien le resulte desfavorable la actuación, se impondrán siempre respecto de la parte vencida “en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento”<sup>6</sup>, con el fin de compensar los gastos en que se incurrió con ocasión de la actuación, criterio que se ajusta por igual al evento en que prospere una excepción previa que dé lugar a la terminación del proceso -como aquí ocurre-, perspectiva desde la que, sin necesidad de mayores explicaciones, se impone la revocatoria del numeral tercero de la decisión cuestionada, para en su lugar condenar en costas y en perjuicios a los demandantes y en favor de Fernando Mazuera & Cia. S.A., con sus respectivas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal tercero sentencia impugnada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en ambas instancias al extremo demandante y en favor de Fernando Mazuera & Cia. S.A. Líquidense por quien corresponda.

El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de este grado la suma de \$1.000.000.

---

<sup>5</sup> CSJ, SC. 2 ago 1995. Exp. 4159, citada en CSJ, SC. 28 abr 2011. Rad. 004-2005-00054-01.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002.

**TERCERO: CONDENAR** en perjuicios a la parte demandante y a favor de Fernando Mazuera & Cia. S.A., con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52aa3d94cb75ab827cdda3ee0ef33e6f38b215da55d8e0e9fa930aa51e80f57**

Documento generado en 23/08/2023 01:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103031 2019 00582 02**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e31ab9c25652860ecc9e92419e0b402d1c37c5ed9906a065bd4ea2c56221e89**

Documento generado en 23/08/2023 04:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 11001 31 03 032 2018 00005 02.

**Clase:** Divisorio

**Demandante:** Jaime Santana Roberto.

**Demandados:** Mario Santana Roberto.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual denegó la nulidad invocada por dicho extremo procesal.

**ANTECEDENTES**

1. En el acápite de notificaciones del libelo introductorio se indicó que la dirección de notificación del demandado Mario Santana Roberto era la calle 167 C No. 58-28 de esta ciudad, misma que corresponde al inmueble objeto de división.

2. Remitido el citatorio en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso a dicha nomenclaturas, se devolvió con constancia

positiva por parte de la empresa de correos correspondiente, en cuya certificación se lee: *“QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR Si RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA”*.

De igual forma, se evidencia que a esa misma dirección se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal en cita, el que también cuenta con una constancia en igual sentido que la registrada para el citatorio.

3. Con fundamento en dichas actuaciones mediante auto del 20 de abril de 2018, se tuvo por notificado al extremo pasivo de la acción, quien, dentro del término legal concedido, permaneció silente.

4. Al interior del trámite procesal, se pudo verificar que el mencionado demandado tuvo participación directa en la diligencia de secuestro adelantada en virtud de la oposición que presentó a la misma, además, efectuó solicitud de oficio al juzgado de conocimiento el 25 de junio de 2019 y otorgó poder el 6 de agosto de esa misma calenda sin proponer la nulidad que ahora pretende le sea concedida.

5. Por intermedio de apoderado judicial Mario Santana Roberto, promovió incidente de nulidad el 28 de septiembre de 2022, sustentada en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando que, de una parte, la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue recibida y, de otra, que el aviso fue recibido por alguien llamado Diego Ramírez quien, en ningún momento le dio a conocer al aquí demandado dicho documento.

6. En el proveído cuestionado se denegó la nulidad impetrada, tras argumentar que, tanto el citatorio como el aviso remitidos cumplen con los

---

<sup>1</sup> Cfr. Cuaderno 1 Pdf 1, folio 185 expediente digital.

requisitos exigidos por la normatividad procesal aplicable a las presentes diligencias, tienen constancia de recibido efectivo y de que la persona a notificar si vive o reside en la dirección a la que fueron remitidos; inmueble, frente al cual se ejerce la acción divisoria que nos convoca. El *a quo* también, relleva que la causal de nulidad invocada se encuentra saneada en la media en que el inconforme actuó en el proceso sin proponerla.

7. Inconforme con lo así decidido, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través del cual aseguró que, *“el proceso está viciado de nulidad absoluta”*, incluso la Fiscalía manifestó que había una indebida notificación el 7 de octubre de 2022, en la investigación 110016000050201841296 en contra del mismo demandante y que se va a investigar incluso al juez de conocimiento, debido a las irregularidades a que se ha hecho mención y frente a la resolución de tener por saneada la nulidad.

## CONSIDERACIONES

1. La causales de nulidad como medios para preservar las formas propias de cada juicio *“(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*<sup>2</sup>, por lo tanto, además de estar enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, deben proponerse tan pronto se configuren, eso sí, por la persona directamente afectada.

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte que la incidentante se fundamenta en el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem* que reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **Cuando no se***

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Expediente No. 4653, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

**practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)**”, tras manifestar que, el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. le fue entregado en la dirección de su residencia a otra persona diferente, quien finalmente, no lo entregó al demandado.

3. En aras de resolver el asunto, es necesario resaltar que, en lo tocante al principio de oportunidad, se impone que tan pronto se advierta la existencia de la causal de nulidad debe ponerse en conocimiento inmediato del juez porque hacerlo con posterioridad convalida la irregularidad; la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido al respecto que, *“De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada”*<sup>3</sup>

Con ese panorama, fuerza anotar que el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P. contempla que el juez rechazará de plano la nulidad que, entre otras cosas, se proponga después de saneada; motivo suficiente para concluir que la decisión cuestionada se confirmará como pasará a explicarse:

Al margen de las presuntas inconsistencias que se derivan del aviso que se remitió al señor Mario Santana Roberto, las cuales, valga la pena resaltar no se encuentran probadas en el *sub examine*, resulta ostensible que el mencionado demandado actuó en el proceso en varias oportunidades efectuando solicitudes, presentado oposición al secuestro y otorgando poder a profesional del derecho sin proponer la nulidad que ahora alega; de igual forma, no se puede perder de vista que, formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación quien adelantó investigación por las presuntas irregularidades que, según el querellante, se presentaron en el proceso divisorio de la referencia, lo que permite inferir con claridad que tenía pleno

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre de 2019. Expediente No. 1100102030002019-03319-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

conocimiento de la existencia del proceso adelantado en su contra; actuaciones que se verifican se surtieron en el año 2019.

Por lo anterior, si consideraba que fue indebidamente notificado en el juicio debió señalarlo inmediatamente, lo que no hizo, puesto que alegó la nulidad hasta el mes de septiembre de 2022.

4. Finalmente, se destaca que, si bien es cierto, como se anotó en precedencia, se puso en conocimiento de la autoridad penal, unas presuntas irregularidades en torno a las actuaciones del demandante y el juez de primera instancia, también lo es que, no existe una decisión ejecutoriada que permita configurar una irregularidad capaz de invalidar la actuación procesal y con ello, se pueda accederse a la reclamación del extremo demandado.

5. Bajo esas premisas, se confirmará la determinación fustigada y se condenará en costas al recurrente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad el 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas a la parte apelante. Para efecto de su liquidación, con estribo en lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la suma de quinientos mil pesos

(\$500.000), por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** En firme este proveído, por Secretaría devuélvase el diligenciamiento al citado despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c861015909df04baaf9852c26b0745e126510d0a39e98b4069167e3ac454d2**

Documento generado en 23/08/2023 10:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de la señora Pamela Andrea López Rueda y otros contra la Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS y la Clínica del Occidente.**

**Rad. 34 2023 00081 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. Luego de que el juzgado de conocimiento inadmitiera la demanda para que se subsanarían varios aspectos, mediante el citado proveído la rechazó, con fundamento en que *“la actora no subsanó oportunamente su demanda, conforme al auto inadmisorio de 29 de mayo de 2023”*.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que el portal web de la Rama Judicial presentó problemas de conectividad que impidieron ser notificado en debida forma; adujo que la presentación tardía de la subsanación obedeció al tiempo en que *“estuvo caída la página”* dificultándole descargar el auto inadmisorio.

3. El Juez de la causa mantuvo su decisión y concedió el recurso subsidiario de apelación, a través de proveído del 5 de julio de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 ibídem y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días.”*<sup>1</sup>

En tal sentido, el inciso 4° del artículo 90 de la misma normatividad dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, *“so pena de rechazo”*. Sobre los términos judiciales, ha sido reiterada la jurisprudencia que ellos *“constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y los gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales”* (G.J. T LVIII, pág. 593).

2. Sentadas las anteriores premisas y una vez revisado el plenario, se advierte que el proveído apelado se debe confirmar, habida cuenta que el rechazo de la demanda obedeció al silencio que guardó la parte actora en el término otorgado para subsanar y, además, porque los argumentos en que se sustenta el recurso no tienen la virtualidad suficiente para que sea estudiado el escrito con el que pretendió atender las falencias destacadas por el *a quo*.

Lo anterior en razón a que la notificación del auto inadmisorio se efectuó en legal forma, toda vez que en el micro sitio del juzgado de

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. *Código General del Proceso. Parte General. Página 530.*

primera instancia<sup>2</sup>, dispuesto en el portal web de la Rama Judicial, con sujeción a lo previsto en el artículo 295 del Ley 1564 de 2012 fue publicado el 30 de mayo del año en curso el listado de estado<sup>3</sup>, acompañado de la providencia en mención<sup>4</sup>, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, infiriéndose que la notificación se realizó atendiendo los preceptos legales citados, en razón a que no es necesario el envío directo de la decisión a las partes por otro medio al señalado.

3. Aunado a lo anterior, el recurrente no acreditó, siquiera de manera sumaria, las supuestas fallas del portal web de la Rama Judicial que le imposibilitaron la revisión del estado electrónico del pasado 30 de mayo, como tampoco se evidencia que hubiese adelantado alguna gestión ante el despacho de instancia con el fin de conocer el referido auto; de modo que al haberse vencido el plazo legal en silencio, lo procedente era el rechazo de la demanda, en acatamiento a las normas procesales que se citaron.

4. Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el proveído que profirió el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin **CONDENA** en costas en esta instancia

---

<sup>2</sup> Visible en el URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-055-civil-del-circuito-de-bogota/129>

<sup>3</sup> Visible en el URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/143902077/145528333/estado+002.pdf/655c0952-3f5a-4359-8b05-44b2647d15dc>

<sup>4</sup> Visible en el URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/143902077/145528336/AUTOS+ESTADO+002.pdf/1d7f4b37-b362-4055-81eb-43f5d13d77ea>

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2413311a82e09152d34daeb98cfb029b4e671f2d64ef093ed1884463b2a2038**

Documento generado en 23/08/2023 04:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-03-035-2018-00502-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 9 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido ese lapso, de la sustentación presentada, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito de sustentación y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b119382156e06555dd42ff43f3fb684aeddd7984cb5a1988d537e2591b27c4e**

Documento generado en 23/08/2023 11:57:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Terranum Corporativo S.A.S. en liquidación
Demandado	Agropecuaria San José Ltda. en liquidación e Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía. S.A.S. en liquidación
Radicado	11001-34-03-039-2018-00251-03
Instancia	Segunda
Asuntos	Apelación de sentencia

Discutido y aprobado en Salas del 2 y 16 de agosto de 2023. Actas nro. 16 y 19.

**I.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Iriarte Gutiérrez Rojas & Cía. en liquidación contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

**1. PETITUM<sup>1</sup>**

La sociedad Terranum Corporativo S.A.S., en liquidación, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra las sociedades igualmente en estado liquidatorio Agropecuaria San José Ltda. e Iriarte Gutiérrez y Cía. S.A.S., a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a. \$1.497.128.125 correspondientes al valor total adeudado por concepto de costas fijadas en laudo arbitral de 23 de marzo de 2017 proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

<sup>1</sup> Folios digitales 183 y ss. Del archivo 06ExpedienteCompleto.

- b. Los intereses de mora calculados desde la fecha de notificación a los demandados y hasta que se haga efectivo el pago.

## 2. CAUSA

Los fundamentos fácticos de las pretensiones se compendian, así:

2.1. Dentro del proceso arbitral adelantado por las aquí demandadas en contra de Terranum Corporativo S.A.S. en liquidación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se profirió laudo arbitral el 23 de marzo de 2017, por medio del cual se desestimaron las pretensiones y se condenó a aquellas a pagar por costas del proceso la suma de \$1.497.128.125.

2.2. La providencia se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo cual presta mérito ejecutivo y las convocadas no han pagado dicho valor.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda le correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que, mediante proveído de 17 de mayo de 2018, libró mandamiento ejecutivo por las sumas relacionadas<sup>2</sup>.

3.2. Notificada la providencia a las ejecutadas, dentro del término de traslado formularon las siguientes excepciones:

Agropecuaria San José Ltda. en Liquidación<sup>3</sup>

- i) *“Incumplimiento de las cargas procesales de la demandante”*, pues la notificación se efectuó tras haber pasado más de doce meses del mandamiento de pago, por lo que se incurrió en la causal segunda para decretar el desistimiento tácito.
- ii) *“Falta de claridad en el laudo arbitral como título ejecutivo base de la presente acción”*, ya que se declaró que existía un incumplimiento de Terranum Corporativo S.A.S. en liquidación y, aun así, se emitió orden de pago de costas.
- iii) *“Inexistencia de la obligación”* con fundamento en la excepción genérica *“de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso”*.

Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía S.A.S. en liquidación<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Folio digital 195 Del archivo 06ExpedienteCompleto.

<sup>3</sup> Folios digitales 219 a 228 idem.

<sup>4</sup> Folios digitales 261 a 267 idem.

- iv) *“Inexistencia de la obligación a cargo de Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía S.A.S. en liquidación por cesión de derechos y obligaciones litigiosas”*, el que celebró el 7 de mayo de 2018 con Agropecuaria San José Ltda. y en virtud del cual cedió a esta los derechos y obligaciones litigiosas derivadas de las costas judiciales decretadas dentro del proceso arbitral que corresponden a este proceso; por tanto, aduce que la obligación resulta inexistente respecto a ella.

3.3. El 28 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento declaró su falta de competencia para seguir conociendo del proceso y su remisión al juzgado correspondiente<sup>5</sup>.

3.4. Por auto del 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, avocó conocimiento del presente asunto.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia escrita del 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolvió, entre otras determinaciones, *“declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada...”* y *“ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 17 de mayo de 2018”*.

Cimentó su decisión en lo siguiente:

Frente a la excepción de *“incumplimiento de las cargas procesales de la demandante”*, adujo que no se trató de un alegato que desconozca el título, además que la interpretación y aplicación del artículo 317 del C.G.P. que se realizó en el argumento es desacertada, pues el término de un año se contabiliza desde la última actuación y no desde el mandamiento de pago. Por tanto, en el expediente se observaba, luego de esta última providencia, obraban comunicaciones de la DIAN de julio de 2018, un poder del 23 de septiembre de 2019 y el decreto de medidas cautelares entre mayo de 2018 y octubre de 2019 con actuaciones encaminadas a su materialización tales como respuestas de oficios de bancos y de la Oficina de Registro.

En cuanto a la *“falta de claridad en el laudo arbitral como título ejecutivo base de la presente acción”*, advirtió que debió proponerse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago por atacar los requisitos formales del título, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.; agregó que, en todo caso, de la lectura de la parte resolutive del laudo ejecutado, allí se indica de forma expresa a cargo y a favor de quien fueron impuestas las costas, así como la suma determinada por tal concepto y si lo que se pretendía era cuestionar la motivación de esa decisión, ello no se enmarca en el requisito de

---

<sup>5</sup> Folios digitales 14 a 19 del archivo 07Folios372a385proceso2018-251.

claridad alegado sino una inconformidad que escapa al análisis de este proceso.

En relación con la *“inexistencia de la obligación”*, dispuso que no se fundamentaba en ninguna de las figuras englobadas (prescripción, compensación y nulidad relativa) sin que sea dable al juez darle alcance a su simple rotulación y no poder ser declaradas de oficio; sin embargo, desechó que operaran los presupuestos de cada una de ellas, ya que para la prescripción solo transcurrió aproximadamente un año de los cinco que estatuye el artículo 2536 del C.C. y, frente a la compensación y nulidad relativa, en el expediente no obra ningún elemento de juicio para su acaecimiento.

Finalmente, desechó la defensa correspondiente a la *“inexistencia de la obligación a cargo de Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía S.A.S. en liquidación por cesión de derechos y obligaciones litigiosas”* con fundamento en que, del análisis del contrato de cesión, si bien en su cláusula primera se definió el objeto de la misma tras englobar la transferencia de los derechos litigiosos presentes y futuros, *“no puede pasarse por alto que en el literal b) se limitó el concepto de las costas decretadas en el laudo al 20%, e igualmente el clausulado 3º se acordó que la cesión de los derechos y obligaciones solamente recaían sobre el 20% de todos los bienes”*.

En ese sentido, explicó que la cesión fue realizada por un porcentaje específico, más no por la totalidad de los derechos y obligaciones, máxime cuando el crédito cobrado se circunscribió al 20% de la condena en costas, por lo que persiste la obligación en cabeza de Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía. S.A.S. en liquidación de asumir dicho pago.

Además, indicó que dicho convenio no cumple los parámetros del Código Civil al no acreditarse la notificación al acreedor para que le resultara oponible.

#### IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandada Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía S.A.S., en liquidación la recurrió y presentó por escrito los siguientes reparos, sustentados en esta instancia, a saber:

1. La cesión se realizó por el 20%, toda vez que esa fue su participación en el convenio celebrado con la demandante y que dio lugar al laudo arbitral.

Por tanto, ese porcentaje cedido equivale a todo lo que le correspondía respecto a derechos y obligaciones, pues solamente se encontraba facultada para disponer de aquellos respecto a los cuales gozaba de titularidad en relación con el negocio inicial cuya controversia fue desatada por el Tribunal de Arbitramento.

Agrega que, por tal motivo, se estableció en la cláusula quinta que Agropecuaria San José Ltda. en liquidación asumía el 100% del pago de la condena en costas.

2. El contrato de cesión de derechos litigiosos se realizó el 7 de mayo de 2018, esto es, con anterioridad al mandamiento de pago (17 de mayo de 2018) y a la notificación de la parte demandada (18 de octubre de 2019), por lo que para ese momento las sociedades no tenían conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo y no era procedente notificar a quien no ostentaba la calidad de demandante.

## V.- CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

### 2. CASO CONCRETO

En el presente juicio, se persigue el pago de la condena en costas por la suma de \$1.497.128.125 ordenada en el laudo arbitral del 23 de marzo de 2017 proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y sus intereses moratorios a cargo de las sociedades Iriarte Gutiérrez Rojas & Cía. S.A.S. en liquidación y Agropecuaria San José Ltda., igualmente en liquidación.

Así las cosas, sobre tales conceptos y contra ambas demandadas se libró mandamiento ejecutivo y, en sentencia de primera instancia, el *a quo* siguió adelante la ejecución al no hallar probadas las excepciones presentadas.

Advierte la Sala que la decisión que resolvió de fondo este asunto será confirmada, pero por las razones que se exponen a continuación.

2.1. Sabido es que para la viabilidad del proceso ejecutivo se impone que el demandante anexe a su demanda documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del C.G.P., en la medida que, en este tipo de juicios, no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual, en su ausencia, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine titulo*).

En ese sentido, como soporte de la ejecución se aportó laudo arbitral proferido el 23 de marzo de 2017 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se condenó en costas por la suma de \$1.497.128.125 a los aquí ejecutados<sup>6</sup>, providencia judicial de la cual deviene una obligación clara, expresa y exigible en tanto que, están identificados los deudores y el acreedor (claridad), la obligación aparece manifiesta (expresividad) y es posible exigir su cumplimiento al estar en firme y ejecutoriada la condena (art. 305, C.G.P.<sup>7</sup>)

2.2. El Título XXV del Código Civil regula lo concerniente a la cesión de derechos y, en sus tres capítulos, expone que la misma es aplicable respecto de créditos personales, derechos herenciales y derechos litigiosos, este último, objeto aquí de estudio.

Así, expone el artículo 1969 de tal codificación lo siguiente:

*“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.*

2.3. Al plenario se adosó *“contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre las sociedades Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía. S.A.S. en liquidación y la sociedad Agropecuaria San José Ltda., en liquidación”,* en el cual se establecieron, en lo pertinente, las siguientes estipulaciones:

*“Primera. Objeto. - Que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO:*

- a) Los derechos litigiosos y los resultados que estos arrojen, que le corresponden o puedan corresponderle en las controversias que se debatieron o se llegaren a debatir contra la sociedad TERRANUM CORPORATIVO S.A.S hoy EN LIQUIDACIÓN en las distintas instancias judiciales, bien sean estas ante la jurisdicción civil o penal.*

---

6 fl. Dig. 169 del archivo 06ExpedienteCompleto.

7 *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.*

b) La totalidad de las obligaciones litigiosas presentes y futuras.- EL CEDENTE no responde por el resultado de los procesos y subroga mediante este contrato, la cuenta por pagar a TERRANUM CORPORATIVO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” por valor de \$299.426.000 correspondiente al 20% de las costas judiciales decretadas por el Tribunal de Arbitramento en laudo de fecha 23 de marzo de 2017, a la CESIONARIA, proceso en el cual se debatió una controversia de LA CEDENTE y la CESIONARIA (Convocantes en el proceso arbitral) contra la sociedad TERRANUM CORPORATIVO S.A.S. hoy TERRANUM CORPORATIVO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, originada por los múltiples incumplimientos de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos el día 19 y 20 de diciembre de 2011 y cuyo resultado continúa debatiéndose en distintas instancias judiciales.

(...)

Segundo. EL CEDENTE garantiza que el derecho o derechos litigiosos, así como las obligaciones pasadas y futuras, objeto de las cesiones surgen: de una parte, con la demanda arbitral encaminada a dirimir las controversias derivadas de un negocio jurídico integral, celebrado por AGROPECUARIA SAN JOSÉ LTDA. E IRIARTE GUTIÉRREZ ROJAS Y CÍA. S.A.S. con la sociedad TERRANUM DESARROLLO S.A.S. hoy TERRANUM CORPORATIVO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (...)

Tercero. Vinculación. - Que los derechos y obligaciones de los cuales aquí se dispone, recaen sobre el 20% de todos los bienes o derechos que conforman los litigios mencionados.

(...)

Quinto. Autorización. - EL CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y los títulos sean a su nombre.

PARÁGRAGO: cedidos los derechos litigiosos, AGROPECUARIA SAN JOSÉ LTDA. “EN LIQUIDACIÓN” se hace cargo, en la proporción estimada del 20% de la contingencia que pudiere resultar del cobro de la condena en costas contenida en el laudo arbitral de fecha 23 de marzo de 2017, entendiéndose que en adelante AGROPECUARIA SAN JOSÉ LTDA. EN LIQUIDACIÓN atenderá toda eventualidad que con ocasión a la contingencia y posible cobro referido se presente y pretenda vincular a la sociedad IRIARTE GUTIÉRREZ ROJAS Y CÍA. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN”<sup>8</sup>.

Así las cosas, el citado negocio jurídico será el báculo para definir las controversias planteadas en esta instancia, pues sirve de fundamento a todos los alegatos de la parte recurrente.

2.4. Para resolver los reparos planteados, encuentra la Sala necesario su estudio metodológico en atención a la insuficiencia de los

<sup>8</sup> Folio digital 195 Del archivo 06ExpedienteCompleto.

mismos para revocar la decisión opugnada; en ese sentido, bastará con disponer sobre la inoponibilidad del contrato de cesión al acreedor para predicar que le asistió razón al *A quo*, por lo que se procede en primer lugar sobre tal punto.

2.4.1. Se alega que el contrato de cesión de derechos litigiosos es anterior al mandamiento de pago, por lo que, al no existir Litis, no era procedente notificar a quien no ostentaba la calidad de demandante.

Bajo tal panorama, corresponde a la Sala determinar si al demandante Terranum Corporativo S.A.S., en calidad de acreedor de las costas judiciales a cargo de Agropecuaria San José Ltda. e Iriarte Gutiérrez Rojas y CÍA. S.A.S. ordenadas en laudo arbitral del 23 de marzo de 2017, le es oponible o no el contrato celebrado entre estas, en el cual la segunda cedió a la primera “el 20% de la contingencia que *puddere resultar del cobro*” de la referida condena.

Para definir tal problema jurídico, se tiene que no es posible ceder un débito sin la aquiescencia del acreedor, por lo que el negocio jurídico que celebraron sus deudores no le es oponible y, en consecuencia, la referida cesión de la obligación de pagar las costas judiciales del proceso arbitral no le produce efectos.

Como sustento de lo anterior, es preciso advertir que la calidad de acreedor de Terranum Corporativo S.A.S. no deviene del mandamiento de pago, sino del derecho sustancial – y no procesal – consecuente de la condena en costas proferida en el laudo arbitral a su favor.

Por tanto, la cesión de una deuda debe conllevar la aceptación del acreedor, pues resulta inconcebible aceptar que las condiciones de su derecho pendan de la voluntad del deudor y no de la suya.

Al respecto, la Doctrina ha indicado que una analogía entre la cesión de un crédito – y el pago por subrogación – y la de una deuda radicaría en que, las primeras “*producen la transferencia del derecho crediticio del acreedor cedente o satisfecho al cesionario o al solvens subrogado*”, y la segunda, esto es, “... *la translación de deudas por acto entre vivos*, - consistiría - , **de admitirse**, en que el deudor pueda, mediante una convención en que participe o no el acreedor, liberarse de su deuda trasladándose a un tercero que venga a ocupar su lugar”<sup>9</sup> (Se resalta).

Sin embargo, véase que la cesión de una obligación contraída previamente con un tercero no encuentra asidero en la Codificación Civil, en la medida en que el legislador no previó expresamente esa facultad en cabeza del deudor como sí lo hizo respecto a los créditos.

---

<sup>9</sup> Ospina Fernández, G. (1984). *Régimen general de las obligaciones*, Bogotá: Temis.

Lo dicho conlleva a desecharse por la Sala el reparo planteado.

2.4.2. En todo caso, esta Corporación no puede pasar por alto la naturaleza del acto jurídico realizado por las demandadas y los alcances que pretendían darle al mismo respecto a este proceso.

Téngase en cuenta que un derecho litigioso es aquel “*que es objeto de reclamación por la vía judicial*”<sup>10</sup> y lo cierto es que el proceso ejecutivo parte del ejercicio de una acción en cabeza del acreedor por haber adquirido un derecho correlativo a una obligación asumida por su deudor.

Así las cosas, se denota que, en el litigio, no se debate prerrogativa alguna del deudor, quien carga con un deber de efectuar una prestación, la cual, de prosperar sus excepciones, solo es posible concluir que cumplió o que no tenía que cumplir, eventos que en manera alguna corresponden a un derecho.

Y es que el negocio jurídico realizado no es posible asimilarlo, para los efectos de este trámite, a la figura sustancial que se pretende, esto es, la cesión de un derecho, pues se trata de una obligación; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“(...) [E]s distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, **la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario** (...)”<sup>11</sup> (resaltado original).*

Tampoco se trata, entonces, de una subrogación de la calidad de deudor, como se estableció en el literal *b* de la cláusula primera del contrato, pues no hay traslado de un crédito sino de una deuda, máxime cuando, para que operara esta figura, se hacía menester que se efectuara el pago, conforme al artículo 1666 del Código Civil<sup>12</sup>, lo que en efecto no ocurrió al encontrarnos en su cobro por vía judicial.

Así lo ha establecido nuestro Órgano de Cierre al estudiar la doctrina sobre el punto:

*“Justamente, el profesor, Álvaro Pérez Vives, al mostrar la tercera diferencia esencial entre cesión de créditos y la subrogación, explicita*

---

<sup>10</sup> Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

<sup>11</sup> CSJ, SC, Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469, citada en sentencia SC5569-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>12</sup> “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

*que ‘(...) la subrogación solo se efectúa en virtud del pago, es decir, de la prestación debida que un tercero cumple por el obligado’<sup>13</sup>, y esto es patente, porque, por ejemplo, en una cesión gratuita, no hay necesidad de ejecución de la prestación debida por parte del tercero, mientras que en la subrogación se requiere indefectiblemente que el tercero pague, motivo por el cual luego, con razón insta éste autor, siguiendo a Delvincourt, ‘(...) la subrogación se opera juntamente con el pago. No antes ni después. El ministerio de la ley obra en el acto mismo de la prestación’<sup>14</sup><sup>15</sup>*

En conclusión, al tratarse de un proceso ejecutivo, refulge inconcebible tener la cesión aportada al plenario como una de derechos, comoquiera que en cabeza de las demandadas y respecto de este proceso, solo existe una deuda; así las cosas, la transferencia de dicha obligación transgrede la naturaleza del acto jurídico celebrado entre ellas, esto es, la cesión de derechos litigiosos, como se acabó de precisar.

En virtud de lo dicho, al no ser aplicable la cesión de derechos – aunque litigiosos-, tal panorama desestima cualquier debate frente al porcentaje que el cedente haya transferido a su cesionario y, en consecuencia, el primer reparo propuesto también deviene improcedente.

2.5. Con base en lo precedentemente indicado, la Sala confirmará la sentencia impugnada comoquiera que los reparos de la alzada no prosperaron.

Asimismo, se condenará en costas a la demandada Iriarte Gutiérrez Rojas & Cía. en liquidación, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia del 8 de noviembre del 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas a la demandada Iriarte Gutiérrez Rojas & Cía. En liquidación a favor de la demandante. Como agencias

<sup>13</sup> PEREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones*. Segundo Edición. Volumen III. Bogotá, Temis, 1955, Págs. 357-358. (Cita original de la sentencia de la CSJ).

<sup>14</sup> PEREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones*. Segundo Edición. Volumen III. Bogotá, Temis, 1955, Págs. 357-358. (Cita original de la sentencia de la CSJ).

<sup>15</sup> CSJ, SC, Sentencia SC5569-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*(firma electrónica)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc84d9f33cf5cb918f7816047f85d2656b7a97c9c833402d4a42a892b733c5**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: José Joaquín Camelo Ramos  
Demandado: Doyes Lili Perales Salas y otros  
Radicación: 110013103041201900293 01  
Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Recurso de queja  
AI-138/23

Se decide el recurso de queja formulado contra la decisión del 15 de julio de 2023, por la que el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión del recurso frente al auto del 28 de febrero de 2023.

1

**Antecedentes**

1. José Joaquín Camelo Ramos presentó demanda de nulidad del contrato de cesión de derechos y obligaciones del título minero número JDG-14191, contra Saúl Guillermo Sánchez Suarez, Doyes Lili Perales Salas y Enith Suárez.

2. El 21 de enero de 2020, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá admitió la causa; posteriormente, la reforma a la demanda presentada fue admitida el 16 de abril de 2021 [Folio 1, 17AutoAdmiteReformaDemanda.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

3. El 9 de julio de 2021, se informó que la demandada Doyes Lili Perales Salas contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito, incluso solicitó se dictara sentencia anticipada; de otro lado, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Enith Suárez [Folio 1 a 2, 34AutoResuelveSolicitudes.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

4. El 13 de julio de 2022, se requirió al demandante para que el término de 30 días acreditara la notificación del demandado faltante el señor Saúl Guillermo Sánchez, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito [Folio 1, 63AutoRequiere.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

5. En auto del 28 de febrero de 2023, se señaló que no se tendrían en cuenta las diligencias de notificación que aportó el demandante, por lo que debía realizarla nuevamente en debida forma al demandado Saúl Guillermo Sánchez, so pena de los efectos contemplado en el artículo 317 del estatuto procesal [Folio 1, 72AutoRequiereNotificar.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

6. Contra la anterior providencia el apoderado de la demandada Enith Suarez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentó su disenso en que en auto de 13 de julio de 2022 ya había requerido al demandante para que adelantará las gestiones tendientes a notificar en debida forma al demandado restante, sin embargo, no cumplió con la carga procesal señalada, de ahí que fue incorrecto requerirlo nuevamente y no decretar el desistimiento tácito.

De otro manifestó su inconformidad con la expresión “(...) *por secretaria, continúese con la contabilización del término dispuesto en su momento*”, porque tal afirmación insinuaba que al no haber cumplido el requerimiento se suspendieron los términos [Folio 1 a 2, 73DdoReposicionSubApelacion.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

2

7. También la apoderada de Doyes Lili Perales Salas interpuso los recursos ordinarios contra el mismo proveído, indicando que se debió tener por desistida la actuación en atención al incumplimiento del demandante en la acreditación de notificación al demandado Saúl Guillermo Sánchez [Folio 1 a 7, 75RecursoReposicion.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

8. El apoderado del demandante, sostuvo que no se reunían los requisitos establecidos para aplicar la figura de desistimiento tácito y alegó que si se cumplieron los requerimientos hechos para la continuidad del proceso [Folio 1 a 3, 76DescorreRecurso.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

9. El 15 de junio de 2023, el *a quo* resolvió de forma conjunta los recursos interpuestos por las demandadas; decidió no reponer su decisión ya que el 15 de julio de 2022 el demandante aportó una constancia de remisión por aviso que a pesar de ser insuficiente respecto de lo requerido en el

auto de 13 de julio de 2022, tal actuación si había interrumpido el término inicialmente concedido. En cuanto al recurso subsidiario no lo concedió por no estar enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal [Folio 1 a 4, 83AutoResuelveRecursoNoReponer.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

10. En la misma fecha, pero en auto aparte se instó a la parte demandante para que surtiera un nuevo trámite de notificación en debida forma y ya no insistiera en aportar la misma documentación [Folio 1 a 2, 84AutoExplicaTramiteNotificacion.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

11. El apoderado de la demandada Enith Suarez contra el proveído del 15 de junio de 2023 que negó el trámite del recurso de la apelación, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja porque consideró que el auto del 28 de febrero de 2023 negó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de conformidad al literal e del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 era apelable [Folio 1 a 4, 86ReposicionSubQuejaAutoNiegaDesistimiento.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

12. Así mismo, la apoderada de la demandada Doyes Lili Perales Salas interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 15 de junio de 2023, insistió en que hasta el momento el demandante no ha realizado en debida forma la carga procesal impuesta y desde que se admitió la demanda han transcurrido 3 años y 6 meses, pero el proceso seguía en etapa de notificación.

Señaló que el auto recurrido no guardaba relación entre la parte considerativa y resolutive ya que la jurisprudencia citada hacía referencia a que no cualquier actuación interrumpía el término y que solo era una intervención idónea la que si generaba la referida interrupción, de ahí que resultaba contradictorio que el juez afirmara que a pesar de que la documentación allegada no fue suficiente si se habían interrumpido los términos [Folio 1 a 5, 87RecursoReposicion.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

13. El 25 de julio de 2023, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió no reponer la decisión porque a pesar de que el auto que niega el desistimiento tácito es apelable, lo cierto era que el Juzgado no había emitido decisión semejante ya que lo resuelto fue no atender las notificaciones allegadas por la demandante y realizar un requerimiento [Folio 1 a 3, 91AutoResuelveQueja.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia].

## **Consideraciones**

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere viable, predica el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *ejusdem*, esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que negó la apelación y, en subsidio, proponer el de queja, además, debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior. Requisitos que, en este caso, aparecen cabalmente satisfechos.

2. El objetivo de la queja, es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, exponiendo el cimiento jurídico que lo respalda. No se trata pues, en el trámite de la queja, de entrar a resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento jurídico. Para establecer la prosperidad del recurso de queja, entonces, basta con identificar si la providencia cuestionada es susceptible de ser revisada en segunda instancia en sede del recurso de apelación.

3. En el *sub lite*, las quejasas, expusieron como argumento para la procedencia del recurso, que como se realizó un nuevo requerimiento al demandante se negó el desistimiento tácito, de ahí que de conformidad al numeral 2 literal e del artículo 317 del estatuto procesal, tal negativa era apelable.

Si bien, es cierto que el auto que niega el desistimiento tácito es apelable, así lo advierte el precepto citado, no lo es menos que pronunciamiento en ese sentido no se ha proferido, textualmente lo que se resolvió en el auto del 28 de febrero de 2023<sup>1</sup> fue:

---

<sup>1</sup> Folio 1, 72AutoRequiereNotificar.pdf, 01CuadernoPrincipal, Primera Instancia.

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación que con arreglo al artículo 292 del C.G. del P., aporta el demandante (PDF 64), porque, primero, nótese que, como constancia de la entrega de la comunicación, allega una certificación fechada de 25 de mayo de 2021, que es igual a aquella que en pretérita oportunidad, anexó como constancia de la entrega de un citatorio del artículo 291 ej. (PDF 39), lo que impide atribuirle los efectos perseguidos; segundo, porque no se observa que previo al presunto envío de ese aviso, y con la antelación que exige la ley, se haya remitido el citatorio; tercero, en tanto que no se adjuntó el mensaje de datos al que se acompañó el acto de enteramiento; y, cuarto, en la medida que no se indicó de dónde se obtuvo el canal digital al que se dirigieron dichas comunicaciones.

Así entonces, deberá la parte accionante notificar en debida forma al demandado faltante, so pena de los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G. del P.

Por secretaría, continúese con la contabilización del término dispuesto en su momento.

3.1. Recuérdese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, lo que significa que solo es viable respecto de las providencias que el legislador enlistó, sin que exista la posibilidad de aplicar interpretaciones analógicas o extensivas. Lo dicho, implica que, si el medio de impugnación vertical no está expresamente consagrado, no procede.

4. Por otra parte, no es superfluo reiterar que el recurso de queja tiene por objeto verificar si procede o no la apelación enfilada, por lo tanto, al Superior le está vedado pronunciarse de fondo sobre los argumentos expuestos por el recurrente al manifestar su disenso.

5. Corolario de lo explicado, hizo bien el juez de primera instancia al denegar la concesión del medio de impugnación vertical, por lo que así se declarará. Pese al fracaso del recurso no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra el auto de 28 de febrero de 2023.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e941712a722c30af0e62c704d03d1a0f22ab9d1acb88fed3ca45846b387446d**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Expediente No. 041202100498 01

De conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de las pretensiones, por lo que se extiende al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Téngase en cuenta que la providencia que acepta el desistimiento “implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada” (C.G.P., art. 314, inc. 2).

Sin condena en costas, ni perjuicios, toda vez que la parte demandada expresó su consentimiento para excluir dichas condenas (C.G.P., art. 316, num. 1).

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406179a8df3c3cbbadc0cb961ae01d2de7e262c838043e412f47e1146550e829

Documento generado en 23/08/2023 09:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Proceso: Verbal.  
Demandante: Roberto Pérez Azuero  
Demandada: Banco GNB Sudameris  
Radicación: 110013199003202201390 02  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.  
Asunto: Aclaración de voto

Me permito manifestar las razones por las cuales aclaro mi voto en el asunto del epígrafe.

1. Comparto la postura de la Sala en cuanto no era factible al juzgador de primer grado declarar probada la excepción de prescripción, como lo hizo, cuando tal mecanismo de defensa no fue propuesto por la entidad demandada, pues ciertamente la ley exige que sea formulada expresamente, sin que sea posible hacerlo de oficio.

2. Mi aclaración contrae al numeral 5 del capítulo considerativo de la sentencia de 17 de agosto pasado, como quiera que mi postura, como lo he manifestado en diversos pronunciamientos<sup>1</sup>, es que el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, concibe un término de caducidad de la acción, y no de prescripción.

En estos términos dejo consignada mi aclaración de voto.

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2023.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Entre otros en los procesos 110013199003202003412 01, 110013199001202146075 01, 110013199003202103126 01

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaf85cf819f678bee1e89fe3fabfe166c0b8cc626b2497e7f6e114b0c6be0bb**

Documento generado en 23/08/2023 05:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**